

BOLETIN JURISPRUDENCIAL

Defensoría Regional de Atacama. Unidad de Estudios.

Colaboración de CEDOC DPP

N°3 2020

TABLA DE CONTENIDO

I SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN JUICIO ORAL	8
POR FALTA DE PARTICIPACIÓN:	8
1.1 Sentencia absolutoria por el delito de robo con intimidación y violencia al acreditado la participación del acusado en el hecho ilícito. (TOP Copiapó 12.02.2020	RIT 1-2020)
SÍNTESIS: Que valorando la prueba examinada conforme lo establece el artículo 29 Procesal Penal, ésta ha sido ponderada libremente, adquiriendo estos senter convicción exigida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a que se delito Robo con Violencia e intimidación; no obstante ello la prueba de cargo, establecer la participación del acusado en la comisión del ilícito. Que tal como se el acta de deliberación, a pesar de haberse acreditado el hecho ilícito, constitutivo de Robo con Violencia e intimidación, la autoría atribuida al acusado no resultó por cargo a la prueba que se incorporó en el juicio oral. Que las alegaciones del Ministo tampoco permitieron introducir en estos jueces la convicción necesaria como pa arribado a una decisión absolutoria, atendida la libertad de prueba establecida el 295 del Código Procesal Penal y su libre valoración, sin contradecir las máx experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afia conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado código. Cabe consigna jueces no pretenden que los relatos, de los testigos de oídas sean exactos, muy o idénticos, pero sí, en virtud del principio de inocencia que informa el sistema penal, que, respecto de los elementos centrales del mismo, exista una persistencia y mantenida en el tiempo, la que no se verificó en la especie de conformidad a lo ya (Considerandos: 11 y 12)	7 del Código nciadores la ecometió el no permitió adelantó en codel delito probada con erio Público ra no haber n el artículo cimas de la anzados, de r que estos detallados o debe exigir coherencia explicitado.
POR INEXISTENCIA DEL DELITO:	34
1.2 Sentencia absolutoria por el delito de robo con violencia e intimidación al acreditado la existencia del hecho punible, porque la víctima mintió respecto de la de los hechos y de la participación punible del acusado. (TOP Copiapó 27.02.2020	ocurrencia RIT 5-2020) 34
SÍNTESIS: Que el hecho descrito no configura el delito de Robo con Violencia e in	

SÍNTESIS: Que el hecho descrito no configura el delito de Robo con Violencia e intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, por el cual acusó el Ministerio Público, y que supuestamente habría sido cometido en esta ciudad el día 30 junio de 2019, en grado de desarrollo consumado, toda vez que no se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo penal en comento. Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el considerando anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como "malos tratos de obra", y a la intimidación como "las amenazas" ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera

intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que los referidos elementos no se encuentran acreditados. Que es necesario señalar que no hubo controversia acerca de la inexistencia del hecho punible constitutivo del delito de robo con violencia e intimidación, ello basándonos en lo expuesto tanto por el fiscal y el defensor en sus alegatos de clausura respectivos, en que ambos solicitan la absolución del acusado, toda vez que la supuesta víctima admitió durante el juicio oral que mintió respecto de la ocurrencia de los hechos y de la participación punible en éstos del acusado. (Considerandos: 10 y 11) 34 1.3.- Sentencia absolutoria por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar al no haberse acreditado la existencia del hecho punible. (TOP Copiapó 15.01.2020 SÍNTESIS: Que la imputación constituye una actividad exclusiva y excluyente del Ministerio Público, que determina no sólo la posición de la Defensa a propósito del contradictorio, sino que importa el límite máximo de la persecución penal a la que se encuentran indefectiblemente vinculados los juzgadores. Dicho lo anterior, lo que correspondía acreditar, conforme a los límites fácticos que se autoimpuso el persecutor estatal en su acusación, era, en lo que al delito que se analiza importa, que el imputado pateó a la víctima en la parte baja de la espalda, provocando su caída, originándole así lesiones de aumento de volumen y escoriación de rodilla derecha. No eran otros sino aquéllos los hechos que debían comprobarse en esta sede, razón por la cual, ni aún cuando hubiese logrado acreditarse en juicio la existencia de delitos de igual gravedad bajo circunstancias diversas (por ejemplo, que el acusado empujó con sus manos a la víctima, cayendo ésta al piso, produciéndose de esa manera un aumento de volumen y escoriación de rodilla derecha), puede el Tribunal emitir condena, respetando los límites fácticos de la acusación -pese a que ello pudiere significar mantener tales conductas impunes-, pues son finalmente los hechos descritos en ella los que determinan la controversia y, en definitiva, la construcción de la Defensa del acusado. (Considerando 12).......43 2.1.- Acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa dejando sin efecto la medida cautelar de internación provisoria, y en su lugar, se dispone que se mantiene el arresto domiciliario total. SÍNTESIS: Acoge recurso de amparo, en este caso el Ministerio Público imputa al amparado la presunta comisión de diferentes hechos constitutivos de amenazas -a particulares y a Carabineros-, atentado contra la autoridad y dos delitos de la Ley N° 17.798, ilícitos todos que se califican como simples delitos en razón de las penas asignadas por el legislador, resultando incorrecto efectuar este análisis en función del número total de delitos y penas asociadas, acudiendo a las normas de acumulación de los artículos 74 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal. Que, en estas condiciones, la resolución impugnada contraviene la limitación del artículos 32 de la ley de responsabilidad penal adolescente, al disponer la medida cautelar de internación provisoria en un caso no previsto para ello, lo que conduce al acogimiento del

2.2 Acoge recurso de apelación interpuesto por la Defensa, sustituyéndose el saldo de la pende internación en régimen cerrado con programa de internación social por la de libertad asistid especial. (CA Copiapó 13.05.2020 rol 155-2020)
SÍNTESIS: Acoge recurso de apelación desprendiéndose del informe de proceso evacuado por Gendarmería de Chile que resulta aconsejable la sustitución de la sanción impuesta a condenado M. E. V. R., en los términos establecidos por el inciso primero del artículo 53 de la Ley N°20.084, es decir, resulta más favorable a la integración social del infractor, teniendo par ello especialmente en consideración que ha concluido de sus estudios y ha adquirido alguno conocimientos que le permitirán eventualmente insertarse en el área laboral, resultand igualmente factible acceder a tratamiento para controlar su adicción a drogas en form ambulatoria, decidiéndose que se accede a lo solicitado por la defensa del referido condenado sustituyéndose el saldo de la pena de internación en régimen cerrado con programa de internación social por la de libertad asistida especial. (Considerando único)
DEFENSA DE INIMPUTABLES POR ENAJENACIÓN MENTAL
2.3 Sustituye la internación provisional por el régimen cautelar especial de supervigilancia custodia del imputado por parte de su curadora ad-litem. (JG Caldera 14.05.2020 Rit 1243-2019
SÍNTESIS: Juzgado de Garantía decreta el cese de la internación provisional del imputado porque de acuerdo a lo señalado en el informe que fuera elaborado, aquel no sería peligros para sí o para terceros siempre que continúe con el tratamiento médico-psiquiátrico, saccederá a su sustitución por el régimen cautelar especial de supervigilancia y custodia de imputado por parte de su Curadora Ad-Litem, debiendo permanecer con su tratamient psiquiátrico y medicación de acuerdo al programa Clozapina que se realice semanalmente e dependencias de la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional de Copiapó. Tal derivación s realizará de manera interna entre el Instituto Psiquiátrico Dr. Horwitz Barak de Santiago y I Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional de Copiapó, y tales controles médicos se realizará en esta última todos los días martes de cada semana. Dicha internación provisional cesar efectivamente el día martes 19 de mayo, fecha en la cual la Curadora Ad-Litem deberá estar e el Instituto Psiquiátrico para hacer retiro del imputado y su medicación
DEFENSA PENITENCIARIA
2.4 Acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa declarando la interrupción de l respectiva pena privativa de libertad que le fuera impuesta al condenado, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva. (CA Copiapó 02.04.2020 rol 26-2020)
SÍNTESIS: Acoge recurso de amparo porque los antecedentes conforme a los cuales el tribuna competente debe emitir su pronunciamiento son aquellos expresamente previstos en e

SÍNTESIS: Acoge recurso de amparo porque los antecedentes conforme a los cuales el tribunal competente debe emitir su pronunciamiento son aquellos expresamente previstos en el artículo 33 de la Ley 18.216, todos los cuales en la especie eran favorables para la concesión de la pena mixta al amparado, siendo por lo demás una cuestión no controvertida que éste en los bimestres previos a la realización de la audiencia respectiva mantenía una buena conducta que lo hacía merecedor de aquélla. Es preciso concluir que la sola circunstancia que un interviniente invoque una eventual sanción posterior a la fecha del informe de conducta de Gendarmería de Chile, no puede ser suficiente para denegar temporalmente la concesión de la pena sustitutiva en comento, pues ello no sólo contraría el texto expreso de la ley, sino que además deja al

condenado en una indeterminación injustificada y hace depender en definitiva su otorgamiento a otras variables, como por ejemplo, la prontitud con que la autoridad administrativa realice los informes respectivos y la mayor o menor demora en el agendamiento de la audiencia por parte del tribunal, de forma tal que mientras más tiempo transcurra, mayor será también la indeterminación de la situación del amparado y más altas las posibilidades que el informe de Gendarmería podría a llegar a considerarse como "desactualizado".

2.5.- Acoge recurso de amparo en cuanto instruye al Juzgado de Garantía fijar una audiencia para debatir acerca de la solicitud de pena mixta que fuere presentada por la defensa del

SÍNTESIS: Juzgado de Garantía de Copiapó suspende audiencia de pena mixta, en donde se discutiría la sustitución de la pena privativa de libertad que cumple el amparado por la de libertad vigilada intensiva, de conformidad al artículo 33 de la Ley № 18.216, con infracción a las normas legales y administrativas que lo facultan a suspender audiencias durante el estado de catástrofe, a lo que debe añadirse el artículo 10° del Código Orgánico de Tribunales, la situación acontecida obligaba al Tribunal a pronunciarse acerca de la solicitud planteada por la defensa del amparado, en la oportunidad fijada, en virtud del principio de inexcusabilidad, debiendo en todo caso haber adoptado con prontitud las medidas administrativas indispensables para obtener el cumplimiento de lo ordenado a la institución requerida, precisamente por encontrarse involucrado un derecho esencial reconocido al amparado tanto por la normativa que rige el cumplimiento de la pena, como la Constitución Política de la República. El recurso debe ser acogido precisamente porque la decisión impugnada se dictó con infracción a normas constitucionales y legales, afectándose el derecho del amparado a obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre el eventual cumplimiento de su pena en

2.6.- Acoge recurso de amparo, dejándose sin efecto la Resolución N° 4-2019, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, debiendo retomar el cumplimiento del beneficio de la

SÍNTESIS: Por la circunstancia de haberse decretado en contra del condenado la medida cautelar de prisión preventiva se revocó el beneficio al condenado, por "no cumplir el requisito de conducta exigido". Sin embargo, ello no se encuadra en las causales expresamente previstas en el Reglamento respectivo. Por otra parte, se debe advertir que dicha causa penal culminó por la decisión discrecional del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por lo que la presunción de inocencia del amparado se ha mantenido incólume. De esta forma, tampoco es posible entender que en este aspecto concurra un motivo suficiente para haberle revocado el beneficio. Conforme ya se ha analizado, esta Corte estima que la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional de Copiapó, con fecha 4 de enero de 2019, ha privado al amparado de su derecho a la libertad personal, con infracción de las normas legales y reglamentarias, como consecuencia de haber conocido dicha Comisión únicamente los antecedentes remitidos en su oportunidad por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, por lo que se dejará sin efecto la aludida resolución, de manera tal que pueda el amparado volver a acceder al beneficio de la libertad condicional que le fuera otorgado.

SÍNT	ESIS: Se acoge el recurso de protección en contra del Centro de Cumplimiento
Penir ilega sanc visita este Gara en cu pose de la	cenciario de Copiapó, por las omisiones que le atribuye y que califica como arbitrarias e les en la imposición de una sanción disciplinaria, ya que al tratarse de la aplicación de cones a internos privados de libertad, como lo es la incomunicación y la privación de recibir is por 15 días, además del efecto en la calificación de la conducta del interno, sin que en proceso de aplicación de los castigos, hubiere intervenido en forma previa un Juez de ntía. Que en igual sentido se reprocha el incumplir la orden de un Tribunal de la República, anto omitir notificar al recurrente, de una condena en un procedimiento monitorio por la sión de drogas en su celda, para que este ejerza su derecho al recurso, lo que da cuenta inobservancia no sólo del Principio del debido proceso, sino del Principio de Legalidad que erna los órganos del Estado y sus funcionarios. (Considerandos: 8, 9 y 10)
MEDI	DAS CAUTELARES96
anitar	orte confirma arresto domiciliario total decretado al imputado, atendida las condiciones ias del país y la calidad de enfermo crónico del imputado. (CA Copiapó 03.04.2020 rol 20)96
del in Proc códig veint a la	ESIS: Atendidas las actuales condiciones sanitarias del país y la situación particular de salud mputado, en autos resultan suficientes las medidas previstas en el artículo 155 del Código esal Penal; y con lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 358 y 370 b) del referido go, se confirma la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha dos de abril de dos mil re, por la Jueza de Letras y Garantía de Caldera, doña Macarena Muñoz Toro, que hizo lugar petición de la defensa de modificar la situación cautelar del imputado J.P.M.S. siderando único)
rivaci	orte revoca prisión preventiva de mujer extranjera con hija lactante, sustituyéndola por ón total de libertad en su domicilio y la prohibición de salir del país. (CA Copiapó 1 020 rol 117-2020)
resul artíc dicta Baso prisio Códi	ESIS: En la actualidad las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal tan suficientes para resguardar los fines del procedimiento; y con lo dispuesto en los ulos 122, 144, 145, 149, 358 y 370 b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución da en audiencia de uno de abril pasado, por el Juez de Garantía de Copiapó, don Ubaldo a Oviedo; y se declara que se sustituye a la imputada doña Y. P. C. la medida cautelar de ón preventiva que actualmente le afecta, por las de las letras a) y d) del artículo 155 del go Procesal Penal, esto es, la privación total de libertad en su domicilio y la prohibición de del país. (Considerando único)
en los	orte confirma la detención ilegal de los imputados, porque no existían indicios suficientes términos exigidos por el artículo 85 del Código Procesal Penal. (CA Copiapó 06.05.2020 -2020)
SÍNT	ESIS: Atendido el mérito de los antecedentes, el registro de audio y lo expuesto por los vinientes en la audiencia y compartiendo los fundamentos del juez a quo, en cuanto

estimó que no existían indicios suficientes en los términos exigidos por el artículo 85 del Código Procesal Penal, para entender que los cuatro imputados estuvieren en posesión de artefacto incendiarios, y visto además lo dispuesto en los artículos 358 y 370 letra b) del referido código SE CONFIRMA la resolución apelada, dictada en audiencia de treinta de marzo del año en curso por el Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Álvaro Fernández Morales, que declaró li ilegalidad de la detención practicada a los imputados, con fecha 29 de marzo de 2020, a la 22.40 horas. (Considerando único)
3.4 Corte revoca prisión preventiva de imputado por Ley de Seguridad del Estado, en contexto de estallido social, sustituyéndola por privación total de libertad en su domicilio. (CA Copiapo 15.04.2020 rol 126-2020)
SÍNTESIS: Resultando suficiente e idónea -en las actuales circunstancias- para satisfacer lo fines del procedimiento la cautelar de arresto domiciliario total, que propone la defensa de imputado D. F. L. A., y visto además lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 155, 358 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada, dictada en audiencide seis de abril último, por la Jueza del Juzgado de Garantía de Copiapó, doña Lisbeth Carte López, y en su lugar se declara que se hace lugar a la petición de la defensa de modificar la situación cautelar del referido imputado, a quien le queda impuesta aquella señalada en el artículo 155 letra a) del citado Código Procesal Penal, esto es, la privación total de libertad el su domicilio. (Considerando único)
3.5 Corte revoca prisión preventiva de mujer con enfermedad crónica, sustituyéndola po arresto domiciliario total y arraigo nacional. (CA Copiapó 05.05.2020 rol 147-2020) 104
SÍNTESIS: Atendido el mérito de los antecedentes, el registro de audio, lo expuesto por lo intervinientes en la audiencia, y teniendo únicamente presente que, atendidas las actuale condiciones sanitarias del país y la situación particular de salud de la imputada, result suficiente por ahora, alguna de las medidas previstas en el artículo 155 del Código Procesa Penal; y con lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 358 y 370 b) del referido código SE REVOCA la resolución apelada, en cuanto decretó la prisión preventiva respecto de limputada V. C. M. P. y en su lugar se declara, que le quedan impuesta a ésta última la cautelares de las letra a) y d) del Artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total -en el domicilio proporcionado por la defensa en su escrito de apelaciónarraigo nacional. (Considerando único)
3.6 Corte confirma la resolución que sustituyó la prisión preventiva y decretó medida cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal. (CA Copiapó 08.05.2020 rol 160-2020
SÍNTESIS: Corte confirma medidas cautelares decretadas en audiencia de formalización teniendo únicamente en consideración que en la especie las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal resultan suficientes para resguardar los fines del procedimiento y con lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 155, 358 y 370 letra b) del referido código SE CONFIRMA la resolución apelada, dictada en audiencia de ocho de mayo del año en curso por el Juez Suplente de Garantía de Copiapó, don Álvaro Fernández Morales, que sustituyó a imputado don Gonzalo Andrés Herrera Herrera la medida cautelar de prisión preventiva, po

su domicilio. (Considerando único)	
IV LEY 18.216	108
4.1 Corte concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a madre soltera con canterior por hurto simple del año 2019, cuya pena en concreto era de falta y se encaprescrita. (CA Copiapó 11.03.2020 rol 74-2020)	ontraba
SÍNTESIS: Acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa, cumpliéndose en la los requisitos previstos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216; y visto además lo den el artículo 37 de dicha ley; SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia dictada co veinticinco de febrero del año en curso, por el Juez de Garantía de Copiapó, don Paulo Pedemonte, declarándose en su lugar que se concede a la sentenciada doña V. A. O. S sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el mismo término de su condena, quademás sujeta a las condiciones previstas en el artículo 17 de la Ley 18.216 y a la de la del artículo 17 ter de la misma ley; debiendo el tribunal a quo fijar una fecha de prese ante el Centro de Reinserción Social de Copiapó, para el inicio del cumplimien apercibimiento de despacharse inmediata orden de detención en su contra, si no lo conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la citada ley. (Considúnico)	ispuesto on fecha o Muñoz . la pena uedando a letra b) entaciór to, bajo hiciere, derando 108
4.2 Corte concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, considerando eleme informe social elaborado por la defensa, pese a que el condenado tenía condenas pre idénticos hechos. (CA Copiapó 20.05.2020 rol 170-2020)	vias por
SÍNTESIS: Acoge recurso de apelación, cumpliéndose en la especie los requisitos previos artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, como se desprende de los antecedentes aport la audiencia respectiva por la defensa, los que permiten concluir que la interindividualizada del condenado en conformidad al artículo 16 de la Ley 18.216 parece para su efectiva reinserción social y visto además lo dispuesto en el artículo 37 de la cir SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia dictada con fecha diecisiete de abril del año e por el Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Álvaro Fernández Morales, decla en su lugar que se concede al sentenciado don J. F. V. C. la pena sustitutiva de libertad intensiva, por el mismo término de su condena, quedando además sujeto a las con previstas en el artículo 17 de la Ley 18.216, debiendo el tribunal a quo fijar una f presentación ante el Centro de Reinserción Social de Copiapó, para el inicio del cumpl (Considerando único)	tados en rvención ce eficaz tada ley, rándose vigilada diciones echa de imiento
INDICES	112

I.- SENTENCIAS ABSOLUTORIAS EN JUICIO ORAL

POR FALTA DE PARTICIPACIÓN:

•

1.1.- Sentencia absolutoria por el delito de robo con intimidación y violencia al no haberse acreditado la participación del acusado en el hecho ilícito. (TOP Copiapó 12.02.2020 RIT 1-2020)

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó

Rit: 1-2020

Ruc: 1900485809-6

Delito: Robo con violencia e intimidación. **Defensor:** Sebastián Delpino González.

Norma Asociada: CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340

Tema: Autoría y Participación; Juicio Oral.

Descriptores: Sentencia Absolutoria; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio

de inocencia.

SÍNTESIS: Que valorando la prueba examinada conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, ésta ha sido ponderada libremente, adquiriendo estos sentenciadores la convicción exigida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a que se cometió el delito Robo con Violencia e intimidación; no obstante ello la prueba de cargo, no permitió establecer la participación del acusado en la comisión del ilícito. Que tal como se adelantó en el acta de deliberación, a pesar de haberse acreditado el hecho ilícito, constitutivo del delito de Robo con Violencia e intimidación, la autoría atribuida al acusado no resultó probada con cargo a la prueba que se incorporó en el juicio oral. Que las alegaciones del Ministerio Público tampoco permitieron introducir en estos jueces la convicción necesaria como para no haber arribado a una decisión absolutoria, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal y su libre valoración, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado código. Cabe consignar que estos jueces no pretenden que los relatos, de los testigos de oídas sean exactos, muy detallados o idénticos, pero sí, en virtud del principio de inocencia que informa el sistema penal, debe exigir que, respecto de los elementos centrales del mismo, exista una persistencia y coherencia mantenida en el tiempo, la que no se verificó en la especie de conformidad a lo ya explicitado. (Considerandos: 11 y 12)

TEXTO COMPLETO:

Copiapó, doce de febrero de dos mil veinte. VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Sebastián del PINO Arellano, quien presidió, don Marcelo Martínez Venegas, y don Mauricio Pizarro Díaz, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguida en contra del acusado F. E. S. C., Run 18.970.XXX-X, domiciliado en calle Granate N°2XXX, Villa Los Minerales, Copiapó.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Sebastián Coya González, con domicilio y forma de notificación ya registradas en esta causa.

La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Licitado don Sebastián Del Pino González, con domicilio y forma de notificación ya registradas en esta causa.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

"El día 06 de mayo del año 2019, a las 09:50 horas aproximadamente, la víctima Héctor Mancilla Araya, se encontraba en compañía de Nicole Seida Galaz en su lugar de trabajo ubicado en Av. El Palomar N° 1525, comuna de Copiapó, en esos momentos, se dirigieron al vehículo de la víctima con el objeto de ir a depositar al banco, la cantidad de \$32.000.000 dinero que la víctima mantenía en una mochila.

Durante el trayecto hacia el banco el ofendido, a petición de Nicole Seida Galaz, desvió su trayecto, dirigiéndose hacia la entrada del parque "El Pretil", ubicado en calle Luis Flores intersección calle Sur, comuna de Copiapó, con el objeto de conversar.

Una vez que la víctima, en compañía de Nicole Seida Galaz, se estacionaron en la entrada del parque El Pretil, el acusado F. E. S. C. y B. V. C., quienes estaban previamente concertados, abordaron el vehículo de la víctima abriendo la puerta del piloto, en esos momentos, V. C., premunido de un arma con apariencia de fuego, intimidó al ofendido manifestándole "la mochila, la mochila", mientras que el acusado S. C. abrió la puerta trasera del costado izquierdo del vehículo y sustrajo la mochila de la víctima contenedora de \$32.000.000.

Una vez que el acusado y V. C. lograron la sustracción de la mochila contenedora de dinero, V. C. golpeó al ofendido con el arma de apariencia de fuego en su cabeza, dándose ambos imputados a la fuga con la totalidad del dinero sustraído en una camioneta blanca que se encontraba en las inmediaciones del lugar.

Producto de estos hechos, la victima resultó con lesiones consistentes en herida contusa en cuero cabelludo, lesiones de carácter leve según dato de atención de urgencia N° 35540."

Calificación Jurídica. El hecho antes descrito configura a juicio del Ministerio Público el delito de robo con intimidación y violencia, tipificado en el artículo 436, inciso 1°, en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal.

Participación. La fiscalía estima que al acusado le cabe participación punible como autor material, por haber actuado en la comisión del ilícito de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15, N° 1, del Código Penal.

Grado de desarrollo del delito. El delito acusado se encuentra en grado de desarrollo consumado, conforme a lo previsto en el artículo 7° del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad. A juicio de la Fiscalía, concurre las agravantes establecidas en los artículos 12 N° 16 y 449 bis del Código Penal, esto es, la reincidencia específica y agrupación destinada a cometer delito, respectivamente.

Solicitud de pena. El Ministerio Público solicita que se condene al acusado a las siguientes penas concretas: Pena corporal de doce (12) años de presidio mayor en su grado medio; Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Pena accesoria de toma de muestra para su incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1°, 5° y 17 de la Ley N° 19.970; Pago de costas.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.

Alegato de apertura del ministerio público. El día de hoy Ministerio Público acreditará más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, contaremos con las declaraciones de los testigos los cuales señalarán el tenor de lo que acaba de leer señor presidente respecto los hechos; el punto radica y llama poderosamente la atención que precisamente el acusado en conjunto con imputado don B. V. C., quien se encuentra actualmente prófugo de la justicia, sabían de esta situación el que en ese momento en el sector de El Pretil, obviamente con datos de que la víctima tenía dicho dinero, \$32.000.000 solamente concurrieron sustrajeron la mochila, para luego darse a la fuga con la especie sustraída, sin perjuicio de eso y con las declaraciones de los testigos que depondrán el día de hoy, a raíz de la investigación realizada por el Ministerio Público, aquí existe una prueba objetiva en la cual a juicio del Ministerio Público no admite discusión alguna, que es precisamente como lo declararán los funcionarios de la sección de investigación policial y el testigo reservado de iniciales JADC, precisamente los imputados que se movilizaban en una camioneta blanca, donde precisamente esa camioneta blanca tiene un sistema GPS, ese sistema GPS marca claramente la ruta, y además el momento en que el vehículo se detiene, donde arroja un sistema de alerta especial cuando se detiene, y precisamente conforme a las declaraciones que se prestaran hoy en día, consideran el lugar de detención del vehículo, las calles en que se detuvo el vehículo y lo más importante con estos mismos antecedentes, se despachó orden de detención en contra del acusado, se decretó la prisión preventiva para el acusado, se mantuvo la prisión preventiva para el acusado por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó y nos encontramos hasta el día de hoy, es que precisamente ese punto GPS arroja que ese vehículo estuvo en la casa de F. S., esto es en calle Granate, población Los Minerales comuna de Copiapó. Además de eso, del reconocimiento realizado por kárdex fotográfico que realiza la víctima ante funcionarios de la policía investigaciones, también con la propia prueba de la defensa se va a acreditar la existencia del delito, por lo tanto solicita que efectivamente se valore de manera positiva las declaraciones de los testigos del Ministerio Público, la prueba que también por la documental y otro medio de prueba, acreditarán que las lesiones y del sistema GPS, donde el tribunal en su oportunidad podrá valorar la prueba y dictar un veredicto condenatorio, más allá de toda duda razonable.

Alegato de clausura del ministerio público. El día de hoy el Ministerio Público, a juicio del ente persecutor ha probado más allá de toda duda razonable los hechos materia de la acusación, en efecto con la declaración de don Oriel Torres Muñoz, Esteban Rodríguez Polanco y Carlos Araya Lazo; que los dos primeros señalan respecto a la dinámica de los hechos y; respecto al Señor Carlos Araya respecto de la camioneta en la cual participó en los hechos. Ahora vámonos a ámbitos específicos, primero que todo don Esteban Rodríguez

Polanco y don Oriel Torres Muñoz señalan la dinámica de los hechos, además con la prueba documental se pudo demostrar las lesiones de la víctima producto de estos hechos, pero además sin perjuicio de eso, con la propia prueba de la defensa que se puede acreditar, que efectivamente ese día hubo un asalto, un robo con violencia e intimidación. Ahora aquí la discusión va en respecto a la participación, donde precisamente radica en lo siguiente, respecto a la participación tenemos reconocimiento por kárdex fotográfico realizado por la víctima, que el día de hoy por las explicaciones que dio don Esteban Rodríguez Polanco no pudo concurrir a dependencias del tribunal, donde por kárdex fotográfico, mediante protocolo interinstitucional reconoce al imputado, pero eso no es todo, porque también puede haber prueba en la cual tiene que complementar este reconocimiento y sobre todo la participación, para así soslayar el impedimento el Ministerio Público, esto es derribar la presunción de inocencia, importante es el GPS, porque el señor Esteban Rodríguez Polanco y don Carlos Araya, señalan que precisamente conforme a la declaración de la víctima, una camioneta de determinadas características, doble cabina, color blanco, participó en los hechos, hacen un patrullaje, van a calle Granate y ven a una camioneta que no es la misma, que es la parecida y lo señala el señor Esteban Rodríguez Polanco, que al ver el logo LABEL, van a la empresa LABEL y ven 11 camionetas iguales, lo señala Esteban Rodríguez Polanco, donde comparan el GPS de todas las camionetas y donde una camioneta, en particular arroja el domicilio Chañar Oriente, domicilio Granate que hasta el momento no se sabía, porque su domicilio, puede ser una mera coincidencia, pero sí justo a las 9:57, la hora del delito aproximadamente, justo en El Pretil, estacionada en Las Amollacas, luego (calle) Pedro Pablo Figueroa y luego Copayapu, y con esos antecedentes se llega al jefe de la flota de la camioneta, don Carlos Orellana, donde precisamente se le toma declaración, él da el nombre de su tripulación, B. V. C., donde se le exhibe el kárdex fotográfico a la víctima y reconoce, la víctima no se equivoca, lo reconoce, van al domicilio y encuentran el overol y la pistola donde también reconoce, luego de eso con información además del GPS y con la información aportada por la testigo en ese momento Seida Galaz, que después pasó a tomar declaración en calidad de imputada, que se corrobora el domicilio de F. S., donde esa información es importante, donde afectivamente se llega al Señor F. S. C., por la declaración de Nicole Seida, que después en estrados se desdice, obviamente por prevenciones que son familiares, donde en el ejercicio del artículo 332 pudimos ver y observar hoy en día, dos versiones, donde uno le añadió cosas, donde modificó cosas, donde quitó cosas, eso quedara a la valorización de la prueba que tenga por parte de este tribunal, señalar que fueron contestes siempre los funcionarios de carabineros, en señalar las características, el reconocimiento, pero aquí, y sobre todo centrándose en la prueba objetiva, aquí hay un GPS, que muestra incluso los trayectos, la hora y sobre todo las detenciones y, a raíz de las detenciones efectivamente, se detiene tiene en Chañar Oriente, que es el domicilio de B. V. C., y luego en calle Granate 2XXX, que es el domicilio de F. S., domicilio que corrobora el imputado en su declaración, sin perjuicio que señala que efectivamente vive en calle, en el domicilio de su abuelo, pero se le contrastó con el acta donde da su domicilio, por lo tanto con la prueba ofrecida, respecto a la prueba a la defensa, en el cual se entiende que son familiares, entiende que van a cambiar las versiones, por supuesto nadie quiere ver un familiar preso, es que pide que se arribe a un veredicto condenatorio.

Réplica del ministerio público. Respecto de lo que señala la defensa del GPS, señala de manera irónica el tema de bueno se encontraron con la misma, por lo tanto el trabajo no parece honesto, No, no es un no es un tema de un trabajo honesto o no, se trata de un trabajo policial, que al ver la empresa LABEL fueron a preguntar a la empresa LABEL, donde en la empresa LABEL, donde vieron la camioneta de similares características, que señala como dice el dueño 11 camionetas iguales y las 11 camionetas revisaron el GPS y con la declaración de la víctima, justo una camioneta con la placa patente en la cual señala el testigo Esteban Rodríguez Polanco y Carlos Araya Lazo, justo en El Pretil a las 9.57 horas, justo estacionó en las calles Amollacas, para justo dar la huida por Pedro Pablo Figueroa hasta Copayapu, ósea es exactamente lo que dice la víctima, ahora respecto de la trazabilidad del sistema GPS, lo explicó el señor Carlos Araya de manera precisa, se ve primero la camioneta desde calle Granate bajar hacia El Pretil, donde incluso pasa por calle Chañar Oriente y en Chañar Oriente no es necesario pasar por calle Granate y viceversa, y donde establece también específicamente puntos donde se detiene y en donde aparece en el cuadro de la fotografía que señala donde y la hora se detiene, el día de la fecha, no es como señala la defensa que no es un trabajo honesto por parte de la policía, no al contrario, fue un acierto policial, sino hubieran ido a la empresa LABEL no estaríamos hoy en día presentes, donde precisamente se aportó esa información del sistema GPS. Conforme al artículo 85, el imputado fue trasladado, efectivamente la defensa realizó un ejercicio con el parte policial, donde precisamente yo pedí que le pusieron abajo quién realizó el parte policial, don Heraldo Mcpherson, un policía nada que ver con el señor Rodríguez Polanco, donde podemos observar también discrepancias, como hemos visto en otro juicio, lo que dice el parte policial a lo que dicen los funcionarios policiales, porque son funcionarios distintos los que redactan un informe policial, por lo tanto mantiene su petición condenatoria.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa. Que la defensa, por su parte, en su alegato de apertura señala que pedirá la absolución de su representado, toda vez que el ministerio público no podrá en este juicio probar la participación de su representado en el asalto, de acuerdo a lo que ha dicho la víctima y el reconocimiento fotográfico que hace, en la acusación se ha omitido una parte esencial, que es que los dos asaltantes estaban encapuchados, eso deviene en que es feble el reconocimiento que hacen, y no sería espontáneo de acuerdo a los antecedentes que existen; así también respecto de esta prueba objetiva que dice ministerio público que es el GPS, no se podrá probar la hora exacta en que este automóvil pasa por afuera del domicilio de mi representado y, asimismo esta defensa podrá probar que mi representado no se encontraba en su domicilio el día 6 de mayo cuando ocurren los hechos, en ese sentido de acuerdo a estos antecedentes, la defensa va a solicitar la absolución de mi representado.

Alegato de clausura de la defensa. Señala que no se ha podido probar más allá de toda duda razonable la participación de mi representado, que es lo que dice Don Héctor Mancilla es un hecho conteste de que tenía pañoleta, bueno hay una cierta discordancia respecto a los lentes y casco, pero que tenían pañoleta y a quién ve de forma más detallada es a don B. V., a quien dice que es que él que lo intimida y que lo golpea, y luego quien le quita la mochila, es él con quién está en un radio más cercano, supuestamente este segundo sujeto, que sería mi representado, que lo describe como un sujeto bajo, lo ve poco, de

acuerdo a la dinámica, sorpresivamente aparece estos dos sujetos, le quitan las cosas, con pañoleta, la verdad de las cosas que pareciera que la víctima no tuvo mucho tiempo de poder analizar de forma detallada la descripción física de cada uno de los imputados que participaron en el hecho; segundo Doña Nicole Seida Galaz, a eso de la 11 de la mañana cuando estaba en el hospital entrega su celular, revisan su celular, el tráfico de llamadas, sus WhatsApp, según lo que dijo Don Esteban Rodríguez y no encuentran absolutamente nada, ninguna conexión con Don F., ninguna conexión con B. V., que podría ser este dateo, no hay nada sobre eso, después concurren a calle Granate 2XXX, y la verdad que tanta coincidencia, justo encuentran una camioneta igual, pero no la misma, en ese sentido la verdad que no parece muy honesta la explicación de cómo se hace la diligencias policiales respecto a encontrar una camioneta y llegar hasta la empresa LABEL; todos vimos la fotografía del GPS, no vi en ningún momento la hora en que supuestamente marca cerca el domicilio de mi representado, cuando marca el domicilio del imputado B. V. C., son solamente meras subjetividades de Don Carlos Araya que declaró el día de hoy, porque no hay ninguna pericia o algo más concreto que nos diga realmente dónde estaba el punto y; segundo si esos puntos corresponden o no a la calle Granate y la calle Chañar Oriente, de acuerdo a la fotografía, eso no se solventa por sí sola; se registran dos domicilios, Granate 2XXX y Luis Flores 682, no encuentran absolutamente nada respecto a mi representado, no está el dinero, no hay overol, no hay arma, no hay otro indicio que nos digan que haya participado en el delito, ambas entradas y registros voluntarias, tanto por el padre, como dijo Don Alejandro y el segundo por el abuelo de mi representado don Juan Cortés; tercero no explico todavía por qué lo llevan a la comisaría a un control de identidad, dejó establecido que mi representado siempre tuvo consigo una cédula de identidad, don Esteban Rodríguez Polanco pudo saber la identidad de su representado mediante esa cédula de identidad, no correspondía llevarlo a la comisaría, y pareciera ser que el único fin de llevarlo a la comisaría era para poder llamar, citar a la víctima, para que hiciera posible el kárdex fotográfico, a criterio de la defensa pudiera estar bastante inducido ese reconocimiento, si su representado siempre fue el primer sospechoso de todo esto, por qué no se le hizo el kárdex fotográfico en un primer momento, el mismo 6 de mayo, en ese sentido de acuerdo a todas estas dudas que existen en esta carpeta investigativa, que se ha estado investigando desde mayo de 2019, no tienen la suficiente peso para poder acreditar la participación de su representado, solicitando la absolución.

Réplica de la defensa. Respecto del gps no es intención de esta defensa aseverar si la verosimilitud respecto al pasado del GPS, solamente decimos que la fotografía , los pantallazos no se solventan por sí solo, no podemos saber cuál es el la trazabilidad de dónde va primero, cuándo gira, solamente vemos líneas con algunas letras que no son del todo aclaratoria; segundo se pudo ver que en algunos puntos apretaba y se puede saber la hora donde estaba detenido, por qué la policía no hicieron eso, donde el punto en Granate 2XXX, llama la atención, no sabemos cuándo pasa ese camión cerca de la casa de mi representado, mi representado sabe el mismo 6 de mayo que lo están buscando, no se fuga, se queda donde estaba, la misma hermana lleva a carabinero a calle Luis Flores donde estaba su abuelo y él de alguna forma también le dice vamos a la comisaría, no hay ningún problema, a diferencia de lo que sucede con el coimputado que hasta el día de hoy está fugado; no

tenía nada que temer mi representado, no tiene nada que temer el día de hoy, por eso solicita la absolución.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración del imputado. Que el imputado, durante la audiencia de juicio oral, renunció a su derecho a guardar silencio, declarando lo siguiente:

Que el día 6 de mayo cuando yo supe que la policía lo andaba buscando como a las 7 de la tarde me llamó mi hermana Nicole asustada llorando que la habían asaltado, que me cuidara que yo había sido el primer sospechoso de la policía, yo le dije que tranquila, que estuviera tranquila porque yo era inocente y yo no había hecho, que cualquier cosita yo está donde mi abuela, si quiere que me fuera a ver para allá, que estaba viviendo yo y después de eso, ya pasó, al otro día y como a las 10:30 de la mañana llegó la policía a mi casa, yo estaba en las redes sociales en mi teléfono, en eso iba al baño y llega la policía, escuché yo que le preguntaron a mi abuelo si se encontraba F. S. en el domicilio, mi abuelo dijo que sí, y si le da permiso, si le da autorización para pasar y mi abuelo cuando él está cuando él estaba vivo, me dijo que le hicieron firmar un papel en blanco, entró la policía al domicilio y me vieron en el baño mojándome el pelo y le dijeron que me detuviera, que me apuntaron con la pistola, me dijeron F. quédate ahí, andamos buscando por el asalto de tu hermana, y vo le dije espérame, en primer lugar tiene algún permiso para entrar a la casa de mi abuelo, por qué entra así, no pero tu abuelo dio la autorización, y pregunta si tiene una orden de arresto y me dijeron no, pero que quieren conversar contigo, dijo ya, le dije yo ya sabía que me anda buscando por el asalto de mi hermana, si ayer me llamó llorando mi hermana afectada, que yo voy a ser el primer sospechoso, que me cuidara y después de eso me dijeron ya F. podemos llevarte a la comisaría, no tenemos una orden de arresto, y tu abuelo dio la autorización para entrar a la casa, yo le dije sí puedo acompañarlo a la comisaría y me dijeron si los podían esposar, yo le dije Sí, que ahí está su teléfono, en todo caso si quieres revisarlo también, entregó el teléfono, de ahí fueron a la comisaría, y ahí me encontré con don Sebastián Colla y le preguntó si fue el que me dejó en libertad la vez pasada, de todo lo que me acuerdo le estoy diciendo y me dijo que sí y me dijo mira F., sabemos que tú no hiciste el robo, sabemos que tú no asaltante, ni nada de eso, pero sabemos que pudiste dar el dato, yo le dije yo no sé nada de lo de lo que me está hablando, yo sé un poco de lo que me está hablando, porque mi hermana me llama asustada y llorando que la policía había sospechado contra mía, pero nada más que eso, así que don Sebastián Coya me dijo colabora para dejarte en libertad, porque con lo poco y nada que tenemos te podemos dejar preso, y yo le dije qué tienen de mí, una declaración de tu hermana, cómo mi hermana va a declarar en contra de mi algo, en contra de mí, si ella misma me avisó llorando y asustada que me cuidara, porque la policía sospechaba contra mía y me dijo eso lo vinimos ya, y el otro que tienen el GPS que pasa cerca de tu casa y pasa cerca de tu casa del día del robo, guardo silencio, yo no sé nada, no tengo nada que ver con el robo, soy inocente, y si quiere saber algo más hable con mi abogado, y ahí me dijeron ya, no colaboras con nosotros, te metemos preso, pero qué voy a decir, si no sé nada, soy inocente, y no sé nada sobre el robo, eso fue lo que sucedió.

Al fiscal señala que su domicilio es actualmente Luis Flores con circunvalación 682, que el día 8 de mayo del año 2019 en la audiencia control de detención dio como domicilio

calle Granate 2XXX, Villa Los Minerales Copiapó; el día 6 de mayo supo que la policía me está buscando porque lo llamó su hermana, lo llamó por teléfono, como a las 7 de la tarde, le dijo que la habían asaltado, que se cuidara, porque la policía, había sido el primer sospechoso del robo, que la policía ingresó al otro día al domicilio donde vive su abuelo de calle Luis Flores, señala que ingresaron con pistola; que luego lo trasladaron a la unidad y conversó con el fiscal colla, que sabía que no la llevaba con el robo, sabemos que no robaste, pero pudiste dar el dato; que le dijeron que tenía derecho guardar silencio, guardando silencio el acusado, solicitó al abogado Eugenio Navarro; luego de eso llevar control de detención, le decretaron la prisión preventiva, dice que es injusto que esté preso, porque es inocente, por lo que desde el 8 de mayo a la fecha de hoy, no declaró porque no se lo pidieron, también tenía que declarar su hermana y no la dejaron, que quería declarar en el juicio oral.

A su turno la defensa señala que el domicilio de calle Granate 2XXX vivió toda su vida y, pero la vez pasada cuando salió libertad, se fue a vivir donde su abuelo, salió libertad el 11 de febrero de 2019, y se fue vivir donde su abuelo en calle Luis Flores con circunvalación 682, es el mismo lugar donde llegó la policía buscarlo; su abuelo se llama Juan Cortés Cortés; el día 6 de mayo recuerda lo que estaba siendo, se levantó con su abuelo, estaban tomándote, lo fue ver su ex polola, se pusieron a tomártelo cuatro, y como nadie de la mañana, después de eso fue dejar a su vuelo a la vulcanización dónde trabajaba, volvió a la casa de su vuelo, y se quedó ahí todo el día, con su ex polola; cuando recibió la llamada estaba en la casa de su abuelo, y le dijo su hermana que cualquier cosa estaría allí, que no arrancaría, que era inocente, que estuviera tranquila, permanece en el domicilio. En el domicilio de calle Granate 2XXX, allí vive su papá con su hermano chico y la pareja de su padre, sabe que la policía fue a ese domicilio buscarlo, porque se lo dijo su papá el mismo día que fueron; y aun así se quedó el acusado en el domicilio del Flores. Respecto de la detención le pidieron ir a conversar a la comisaría, le dijeron que no tenía orden de arresto, no le pidieron su cédula identidad, no lo recuerda, se fue esposado, y entregó el teléfono; dice que quedó detenido formalmente después de conversar con don Sebastián Coya, eso se lo informó el fiscal, pasando a control de detención.

SÉPTIMO: Prueba rendida. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación del acusado en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Testimonial

- 1.- Oriel Torres Muñoz; carabinero, domiciliado en calle O'Higgins N° 751, comuna de Copiapó.
- 2.- Carlos Araya Lazo; carabinero, domiciliado en calle O'Higgins N° 751, comuna de Copiapó.
- 3.-Esteban Rodríguez Polanco; carabinero, domiciliado en calle O'Higgins N° 751, comuna de Copiapó.
- II.- Prueba Documental:
- 1) Dato de atención de urgencia N° 35540 de fecha 06 de mayo de 2019, Hospital Regional San José Del Carmen, que da cuenta de las lesiones de la víctima.
- III.- Otros Medios de Prueba:
- 1) Set compuesto de las fotografías N° 4, 5, 6, 7 y 8.

2) Set compuesto de las fotografías N°1 a N°13, con excepción de la N°9.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte la defensa se adhirió a la prueba de la Fiscalía, y rindió prueba adicional.

Testimonial:

- 1.- Nicole Seida Galaz; dueña de casa.
- 2.- Alejandro Seida Molina; Guardia de seguridad.

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que con el mérito de la prueba testimonial, documental, y otros medios de prueba rendida por el Ministerio Público, que fue libremente apreciada por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

El día 06 de mayo del año 2019, a las 09:50 horas aproximadamente, la víctima Héctor Mancilla Araya se encontraba en compañía de Nicole Seida Galaz en su lugar de trabajo ubicado en el sector del Palomar, comuna de Copiapó, en esos momentos se dirigieron al vehículo de la víctima con el objeto de ir a depositar al banco una cantidad de dinero que la víctima mantenía en una mochila; durante el trayecto hacia el banco el ofendido, a petición de Nicole Seida Galaz, desvió su trayecto, dirigiéndose hacia la entrada del parque "El Pretil", ubicado en calle Luis Flores intersección calle Sur, comuna de Copiapó, con el objeto de conversar; una vez que la víctima en compañía de Nicole Seida Galaz se estacionaron en la entrada del parque El Pretil, dos sujetos desconocidos abordaron el vehículo de la víctima abriendo la puerta del piloto, uno de ellos estaba premunido de un arma con apariencia de fuego, intimidó al ofendido, mientras que el segundo sujeto abrió la puerta trasera del costado izquierdo del vehículo y sustrajo la mochila de la víctima contenedora del dinero, logrando la sustracción de la especie señalada; a su vez el primer sujeto golpeó al ofendido con el arma de apariencia de fuego en su cabeza; dándose ambos sujetos a la fuga con la totalidad del dinero sustraído en una camioneta blanca que se encontraba en las inmediaciones del lugar.

Producto de estos hechos, la victima resultó con lesiones consistentes en herida contusa en cuero cabelludo, lesiones de carácter leve según dato de atención de urgencia N° 35540.

DÉCIMO: Calificación jurídica. Que el hecho descrito en el fundamento anterior, a juicio de estos Sentenciadores, configura el delito de Robo con Violencia e intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, que fue cometido en esta ciudad el día 06 de mayo de 2019, en grado de desarrollo consumado, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo en comento, al haberse sustraído las especies fuera de la esfera de resguardo de su dueño, pudiendo los delincuentes disponer libremente de ellas.

Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el párrafo anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como "malos tratos de obra", y a la intimidación como "las amenazas" ya sea para hacer que se entreguen o

manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie.

Que es necesario señalar que no hubo controversia acerca de la existencia del hecho punible constitutivo del delito de robo con violencia e intimidación, centrándose la discusión jurídica y el objeto del juicio en la participación del acusado.

Que sin perjuicio de lo anterior resultó acreditado conforme a la prueba rendida en juicio, que el día 6 de mayo de 2019 cerca de la 09.50 horas la víctima Héctor Mancilla Araya, quien se encontraba conversando con Nicole Seida Galaz dentro de un automóvil estacionado en las afueras del parque El Pretil de esta ciudad, fueron abordados por dos sujetos, que fueron descritos el primero de aquello como de estatura alta, tez morena, pelo corto que un portado un arma de apariencia de fuego con el cual intimidó a la víctima y también la golpeó, causándole heridas leves en su cuero cabelludo, y que dentro de esta dinámica el segundo sujeto, que fue descrito como de estatura baja, pelo corto y tez morena, se apropió de la mochila que se encontraba en la parte posterior del vehículo, la cual contenía una suma de dinero; que ambos sujetos vestían overoles de color naranjo rojo, y tenían parcialmente cubierto su rostro con una pañoleta; que una vez que ejercen violencia sobre la persona de la víctima, y se apoderan con ánimo de lucro sin la voluntad de su dueño de la especie mueble ajena, consistente en la mochila que contenía dinero, los sujetos se dieron a la fuga por el interior del parque El Pretil, procediendo a huir en una camioneta blanca que se encontraba en las inmediaciones del lugar; y como ya se dijo a consecuencia de las lesiones de la víctima, éstas fueron catalogadas como de carácter leve, según la documental consistente en el dato de atención de urgencia N°35540, de fecha 6 de mayo de 2019 del hospital Regional de esta ciudad, cuyo paciente fue Héctor Mancilla Araya, es decir la víctima, cuyo diagnóstico es herida contusa cuero cabelludo.

Que el hecho establecido en esta sentencia, en lo que dice relación con el hecho punible del delito de robo con violencia, sin perjuicio de no existir controversia en lo referente a dicho hecho punible, se pudo establecer mediante el testimonio que prestaron los funcionarios de carabineros Oriel Torres y Esteban Rodríguez, que en esta parte de su relato contestes en cuanto a que el día, hora, lugar del sitio del suceso se cometió dicho hecho ilícito, y que resultó la víctima con la herida a la que se ha hecho referencia en su cráneo, producto de la violencia intimidación que se ejerció sobre su persona; reafirmando lo anterior lo depuesto por la testigo de la defensa Nicole Seida Galaz, quien se encontraba junto a la víctima dentro del automóvil estacionado en las afueras del parque El Pretil de esta ciudad, verificándose así todos los elementos del tipo relativo a la apropiación de cosa mueble ajena, esto es la mochila que contenía el dinero, la cual fue apropiada con ánimo de lucro por parte de los sujetos; en la dinámica de como se establecieron los hechos, evidentemente sin la voluntad de su dueño se produce dicha apropiación, todo lo cual se logra ejerciendo violencia e intimidación en la persona de Héctor Mancilla.

Que lo anterior fue establecido fuera de toda duda razonable, no existiendo controversia en relación a la ocurrencia del hecho punible,; que si bien es cierto la víctima Héctor Mancilla Araya no vino a declarar al juicio oral, a pesar de encontrarse válidamente notificado, fueron los dichos de la testigo de la defensa Nicole Seida Galaz, quien es testigo

presencial de los sucesos, que permitió reforzar y dar coherencia a lo que declararon en lo que al hecho punible se refiere, por parte de los funcionarios de carabineros Torres Muñoz y Rodríguez Polanco, pudiendo establecerse el hecho punible constitutivo del delito robo con violencia e intimidación, sin perjuicio de que no ha existido controversia de aquello en este juicio.

Ahora bien respecto de la autoría relativa al delito que nos ocupa, tal como se señaló en el acta de deliberación, ello no resultó acreditado conforme a la prueba de cargo, lo que se analizará el siguiente considerando.

UNDÉCIMO: De la Participación, Análisis y Valoración de la prueba. Que valorando la prueba examinada conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, ésta ha sido ponderada libremente, adquiriendo estos sentenciadores la convicción exigida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a que se cometió el delito Robo con Violencia e intimidación; no obstante ello la prueba de cargo, no permitió establecer la participación del acusado en la comisión del ilícito.

Que tal como se adelantó en el acta de deliberación, a pesar de haberse acreditado el hecho ilícito, constitutivo del delito de Robo con Violencia e intimidación, la autoría atribuida al acusado no resultó probada con cargo a la prueba que se incorporó en el juicio oral, ello conforme al siguiente razonamiento:

En primer lugar no se pudo establecer que el acusado F. S. C. ejecutó las conductas típicas constitutivas del delito de robo con violencia e intimidación; que al respecto es necesario señalar y dejar por establecido que hubo dos testigos presenciales del hecho, en este caso la víctima Héctor Eduardo Mancilla Araya, quien no compareció al juicio a declarar, a pesar de encontrarse válidamente notificado, y como segundo testigo presencial Nicole Seida Galaz, quien si bien es hermana del acusado, y pareja de la víctima a la fecha de la ocurrencia del ilícito, esta última niega que su hermano haya sido uno de los sujetos que participaron del robo a la víctima.

Ahora bien la declaración de los funcionarios de carabineros evidentemente son declaraciones que se basan a su vez en lo que le relató en su minuto la víctima Héctor Mancilla Araya, que al respecto ORIEL TORRES MUÑOZ funcionario de carabinero, señala que la víctima declaró que cuando se encontraba estacionado el parque El Pretil, llegaron dos personas, con rostros cubiertos, tenían pañuelos de la nariz hacia abajo, vestían overol color rojo salmón, que estas personas intentaron abrir la puerta a la fuerza, que la víctima tenía los seguros, en eso se abre la puerta, el primer individuo de estatura alta, de tez morena, pelo corto, por información que entregó la víctima, le pidió la mochila y la segunda persona que vestía overol con rostros semi cubierto de estatura baja, tez morena, pelo corto, se va a la puerta del costado izquierdo la abre y sacó la mochila que contenía el dinero, haciendo presente que ese dinero lo depositaba los días lunes, que era la plata de la venta del local, y que la información la manejaba la víctima y Nicole; y que después de estos sujetos se dieron a la fuga por el interior del parque El Pretil corriendo, pero antes de aquello el primer sujeto, el de estatura alta le pegó con el revólver en la cabeza y le causó lesiones, que la víctima lo siguió hasta llegar a calle Las Amollacas, en la que estaba esperando la camioneta doble cabina que tenía elemento de construcción en el pickup, dándose a la huida; en el mismo sentido declaró el carabinero ESTEBAN RODRÍGUEZ POLANCO. Que en relación a la participación que se atribuye al acusado, ésta se funda sólo

en indicios, toda vez que indagándose la red familiar de la otra testigo presencial y pareja de la víctima en esa época, Nicole Seida, se llega al nombre de su hermano F., quien había salido hace poco de la cárcel; que concurrieron a la dirección de calle Granate 2XXX el mismo día de la ocurrencia de los hechos, registraron el domicilio con autorización del padre del acusado, pero no se logró encontrar nada; no obstante ello a 50 metros de dicho domicilio observan una camioneta, que tenía similares características a la que los sujetos que cometieron el hecho punible supuestamente utilizan para darse a la huida, camioneta que en una de sus puertas tenía el logo de la empresa Label, por lo que carabineros tomaron contacto con dicha empresa con un testigo protegido, testigo que no declaró durante el juicio oral, quien supuestamente les entregó información del vehículo, del GPS, del conductor, trasladándose entonces a la empresa referida que se encuentra ubicada en JJ Vallejos de esta ciudad como a las 7:00 de la tarde, ubicando el conductor que estaba cargo del vehículo que era Carlos Orellana Rivera, persona que tampoco declaró en el juicio; quien dice que trabajaba con un sujeto de nacionalidad boliviana del cual no conoce antecedentes y de otro sujeto de nombre B. V. C., y que este último le pidió la camioneta para ir a sacar plata con su mamá, y que cuando volvió le había dicho que se habían piteado a un viejo y se quedaron con 5 millones de pesos, y que B. V. se había retirado antes del horario de salida; concurrieron al domicilio de B. V., ubicado en Chañar oriente donde encontraron un overol y el revólver que posiblemente se utilizó, el testigo Torres describió el set fotográfico número dos, la fotografía N°4, señalando que es la camioneta en que se hizo la comisión del delito; la fotografía N°5 señalando que es la camioneta y que en la puerta se ve el logo de la empresa; fotografía N°6 señala que es el pickup de la camioneta que tenía elementos de construcción; fotografía N°7 dice que es el mismo vehículo; fotografía N°8 dice que es el domicilio de B. V.; fotografía N°10 dice que es el overol, el que se encuentra en la casa de B. V.; fotografía N°11 misma descripción que la anterior; fotografía N°12 dice que es el revólver que encuentran en casa de B. V. y; fotografía N°13 es el revólver; señala que se hizo un seguimiento del sistema GPS, y que el día siguiente de la comisión del delito, esto es el 7 de mayo se citó a declarar a la comisaría a Nicole Seida para que prestará declaración en calidad de imputada, que declara lo mismo pero agregó que su hermano F., el acusado, una semana antes le preguntó cuándo realizaba los depósitos de dinero, los horarios y si iba sola y; agregó también que F. había salido hace poco meses de la cárcel, con esta información que entregó Nicole, en relación a la camioneta del día anterior, un testigo protegido que entregó información del GPS de la camioneta que estaba activado, testigo protegido que no declaró en el juicio, afirmando el testigo policial Torres que la camioneta hace un recorrido por calle Chañar Oriente, luego a calle Granate, luego se va la entrada del parque El Pretil por calle Luis Flores, luego se devuelve y se estaciona en calle Las Amollacas, ya casi a la entrada del parque El Pretil, y luego de eso se va por calle Pedro Pablo Figueroa y luego a Copayapu, que es lo mismo que le había dicho la víctima con información del GPS, lo que unido a la declaración de Nicole Seida del día 7 de mayo, es que fueron hasta calle Luis Flores 685, que es el domicilio de F., donde el propietario Juan Cortés autorizó el ingreso del domicilio, encontrando al interior al acusado, lo conducen a la unidad puesto que no tenía la cédula de identidad, y con los indicios del GPS, constituye a juicio de carabineros indicios claros de participación del acusado, lo trasladaron a la unidad, y le toman una fotografía para actualizar el kárdex, se realiza un set fotográfico interinstitucional y lo reconoció en forma inmediata la víctima, puesto que el testigo policial Torres señala que la víctima estaba en la unidad, por lo que el fiscal pidió la orden de detención, y que antes de la detención del imputado éste optó por guardar silencio.

Por su lado el testigo policial ESTEBAN RODRÍGUEZ POLANCO, en lo que se refiere al hecho punible declaró, tal como se dijo en los mismos términos que el funcionario policial Torres, pero en lo que a participación se refiere señala que se verificó la red familiar de Nicole, y se comprobó que tenía un hermano llamado F. S. C., que es una persona conocida para la policía, se inició una línea investigativa donde se realizan diversos patrullaje por el sector de Los Minerales, hasta llegar a calle Granate, donde se logró observar una camioneta con similares características a las que había denunciado la víctima, que estaba estacionada a 50 metros del domicilio del imputado, que la camioneta tenía un logo del empresa LABEL en sus puertas, donde se logró realizar contacto con los encargados de la empresa, que facilitaron el sistema GPS, señalando que la camioneta tenía sus patentes JSRS88, que la empresa tiene 10 camionetas similares, correlativas, cambiando solamente los números, que una de la camioneta la tenía a cargo ese día Carlos Orellana, que al verificarse GPS aparece seguimiento de su lugar de trabajo, siendo capitán Soto con calle Los Carrera, hasta pasar por el sector Chañar Oriente, calle Granate donde había estacionado al exterior del domicilio del imputado, que es calle Granate 2XXX, para luego continuar el trayecto por Eleuterio Ramírez, Luis Flores, hasta llegar al sector de El Pretil, estaciona un par de minutos al exterior por calle Las Amollacas, y sale por calle Pedro Pablo Figueroa hacia Copayapu y, el testigo policial Rodríguez señala que al encargado de la camioneta se realizó un control de identidad, manifestando que sabía porque lo buscaba personal de carabineros, se tomó declaración en calidad testigo, refiriendo que el 6 de mayo de 2019 a las ocho la mañana llegó a su lugar de trabajo en calle capitán Soto Aguilar con avenida Los Carrera, que estaba acompañado de B. V. y un ciudadano boliviano del que no tiene antecedentes, y que la 09.00 de la mañana B. V. le pidió la camioneta para acompañar a su madre a retirar dinero, regresando a las 10:00 de la mañana y cuando llega le manifestó nos pitiamos a un viejo y me quedé con 5 millones; que B. pidió permiso para retirarse antes del trabajo; agrega el testigo Rodríguez que se le exhibe un kárdex y protocolo a la víctima, quien reconoció a B. V. como el sujeto que lo agredió en su cabeza con un revólver, que vestía overol rojo salmón; dándose cuenta de aquello al fiscal, solicitando al juez de turno, ingresando al domicilio de B. V., encontrándose en su dormitorio el revólver y al interior del domicilio el overol rojo Naranjo; el testigo Rodríguez describió el set fotográfico número dos, señalando que la fotografía N°1 es el parque El Pretil, lugar donde se estacionó la víctima al momento del delito; fotografía N°2 lugar por donde presuntamente arrancaron los imputados luego de cometer el delito, que corresponde el interior de parque El Pretil; fotografía N°3 corresponde al ingreso por calle Las Amollacas del parque El Pretil por donde huyeron los autores del delito y que habrían abordado la camioneta que estaba estacionada en el lugar; fotografía N°4 corresponde a la camioneta utilizada como medio de transporte para cometer el delito, placa patente JSRS88; fotografía N°5 es el mismo vehículo anterior, indicando en la puerta derecha en logo del empresa LABEL; fotografía N°6 y N°7 la misma camioneta descrita anteriormente; fotografía N°8 corresponden al interior del domicilio B. V., de calle Chañar Oriente 2286; fotografía N°10 el antejardín del domicilio antes señalado, donde estaba el overol rojo salmón; fotografía N°11 el overol antes descrito; fotografía N°12 el testigo no logra observar nada y fotografía N°13 el arma encontrada al interior del domicilio de B. V.

El testigo Rodríguez dice que el overol y el arma fueron reconocidos por la víctima, pero no encontraron a B. V. en ese domicilio, posteriormente se va hasta el domicilio de calle Granate, donde fueron autorizados por el padre del acusado para su ingreso, no encontrándose al imputado ni especies en el lugar; el 7 de mayo de 2019 en la mañana por instrucción del fiscal se citó a Nicole Seida Galaz en calidad de imputada, quien ratificó su declaración anterior agregando que una semana antes de la comisión del delito su hermano F. le realizó diversas preguntas relativas al día en que realiza los depósitos, cuánta cantidad de dinero depositaban, si lo hacía sola o acompañada, respondiéndole a su hermano aquellas preguntas, y además Nicole declaró que su hermano hace poco salió de la cárcel, Nicole también señaló que su hermano tiene domicilio en calle Granate, pero que frecuentemente visita la casa de su abuelo de calle Luis Flores 685, trasladándose en la camioneta de carabineros con Nicole hasta el inmueble de Luis Flores 685, donde Juan Cortés accedió al ingreso voluntario de la vivienda, señalando que F. estaba al interior, se entrevistaron con F., que no mantenía su documento para acreditar su identidad, y que además del indicio realizado por el GPS lo trasladan a la unidad, quedando en la sala de control de identidad, le tomaron una fotografía para actualizar el kárdex, se llevó dicha diligencia cabo y protocolo de reconocimiento fotográfico del imputado, el cual se le realizó a la víctima Héctor Mancilla, quien reconoció fotográficamente al acusado como uno de los autores del delito, quien vestía overol rojo Naranjo, todo esto en presencia del fiscal de turno, quien tomó contacto con la juez de turno respecto de la orden de detención, una vez efectuado el reconocimiento de la víctima al imputado, se le ofreció declarar al acusado, pero no prestó declaración quedando detenido.

También declaró el carabinero CARLOS ARAYA LAZO, quien expuso que la participación en este juicio, en este procedimiento, es una diligencia realizada por personal SIP a la cual pertenece, en base a informe 329, parte policial 2380 de fecha 6 de mayo de 2019, por el delito robo con violencia, donde se realizó esclarecimiento de diligencia para el esclarecimiento de los hechos, por el delito de robo con violencia de una cantidad bastante grande dinero, y su participación fue en base a la incautación, y un set fotográfico de un croquis computacional respecto de antecedentes otorgados por un testigo reservado, encargado del GPS del vehículo utilizado para cometer el delito; el GPS dentro de la línea investigativa que se realizó en obtenerlo, o para llegar al GPS del vehículo que se utilizó en el delito, se verificó la línea investigativa respecto del imputado, por parte de la testigo que acompañaba a la víctima el día de los hechos, que tiene un hermano con antecedentes, de los cuales carabinero tenía pleno conocimiento, a raíz de eso se concurre hasta el sector del domicilio donde el imputado residía, concurren hasta calle Granate 2XXX, observando que a una distancia de 50 metros se encuentra un vehículo, el cual tenía las mismas características señaladas en la declaración de la víctima al momento de los hechos, se concurre al sector, se verifica que pertenece a la empresa Label, concordaba con las mismas características, vehículo o camioneta doble cabina, con elemento de construcción en su parte del pickup, se toma contacto con personal de LABEL, para obtener antecedentes del conductor del vehículo similares, o que esté trabajando en ese entonces, y el testigo reservado logra entregar la patente de un vehículo, de igual forma el conductor del vehículo, y dar con la posibilidad seguir con los antecedentes, la patente es JSRS88, es el vehículo que participó del ilícito.

Exhibido al testigo el set *fotográfico N°1*, ofrecido como otro medio de prueba, el testigo señala lo siguiente:

Fotografía N°4 señala que es una vista general al pantallazo que se logró obtener vía computacional del sistema de GPS que mantenía el vehículo antes señalado, esto corresponde a un programa de la empresa, JOCKIS se llama el programa, donde se observa diferentes puntos, los puntos verdes son puntos de detención por parte del vehículo, donde señala a grandes rasgos su trayecto, recorrido etc., hay cinco puntos característicos en este mapa o pantallazo del trayecto del GPS, uno es donde de acuerdo a declaraciones otorgada por parte del testigo Carlos Orellana, que señala que es un lugar de calle Soto Aguilar donde estaban trabajando junto al otro imputado de la causa V. C., posteriormente hay dos puntos más específicos, uno de ellos que es Granate 2XXX, que corresponde al domicilio del imputado, dice que ese punto es exacto; posteriormente hay otro punto que es el domicilio de avenida el Chañar Oriente que es el domicilio del imputado V. C.; que Chañar Oriente y calle Granate están a una distancia de tres cuadras más menos; que para ir a calle Oriente es imposible pasar por calle Granate, que es imposible, que para ir a calle Granate está la avenida principal, que hay una cancha en la intersección y subir por la calle de Granate hacia el cerro, pero para seguir por Chañar Oriente es imposible, no corresponde hacer ese trayecto, que no es necesario para ir a Chañar oriente pasar por calle Granate y viceversa; lo siguiente la línea que se mantiene bajando y estos puntos verdes existen punto de cruce donde está Los Loros, indica luego Circunvalación, que es obvia la detención por los semáforos, que en calle Chañar Oriente no hay semáforos; que en calle Granate no hay semáforos, continuado con línea trayecto del vehículo se logra observar punto Los Loros, punto los Carrera, punto Copayapu, que son los semáforos, posteriormente lo que es la población adyacente en avenida Copayapu que ese es el sector de Santa Elvira y se ve el trayecto realizado donde se comete el ilícito, que fija el sitio del suceso donde la víctima fue violentada y asaltada; señala que uno es punto que el imputado realizaba en el vehículo, alrededor de la 9.57 horas se detiene con la finalidad, lo más probable, visualizar que la víctima llegaba al lugar, el punto de que se estaciona en Amollacas avenida Van Buren, del Pasaje 4 a las Amollacas dice que hay aproximadamente dos a tres minutos; que la camioneta estuvo estacionada en calle Amollacas alrededor de la 09.59 horas, posteriormente retirándose lugar a las 10.02 horas o 10.03 horas, aproximadamente según lo que señala GPS, luego de calle las Amollacas se dirige hasta Pedro Pablo Figueroa, dirección Copayapu, Copayapu posteriormente a avenida Diego de Almagro, continuando su trayecto al sector alto; el mapa corresponde el día de la comisión del delito, día 6 de mayo de 2019; consultado por el Fiscal dice que calle las Amollaca, Pedro Pablo Figueroa y Copayapu son las mismas calles que le dijo la víctima en su declaración (SIC).

Fotografía N° 5 señala que es una vista particular, detalles donde los imputados hacen su primera detenciones a fin de observar si la víctima llegaba al lugar, y calle Amollacas donde se mantienen a la espera y huir una vez cometido el delito, por el parque Pretil, y sale por la puerta por calle Amollacas para darse a la fuga por esa misma calle hasta Pedro Pablo Figueroa.

Fotografía N°6 señala que es la misma fotografía con más detalle, donde señala el horario, señala que son las 09.57 horas, específicamente, es preciso.

Fotografía N°7: señala el sitio del suceso, vía de escape del estacionamiento del parque Pretil hacia el interior de dicho parque, para posteriormente salir por calle Amollacas por la intersección van Buren donde el vehículo lo espera.

Fotografía N°8 señala que es el punto rojo específicamente del sitio suceso, donde se comete el delito; el punto color azul donde se mantenía el vehículo en espera para fin de emprender la huida y el punto color amarillo habla sobre el lugar específico donde se detiene el vehículo que es el domicilio de calle Granate 2XXX.

A la defensa señala, exhibiéndose Fotografía N°4, señala que el rango de horarios GPS marca, empieza de acuerdo a la declaración del testigo Carlos Orellana, señala que alrededor de las 09.10 horas aproximadamente, en ese horario solicita el permiso para retirar el vehículo, realizando posteriormente el trayecto, hacia el inmueble del imputado se mantiene unos minutos, posteriormente generándose el recorrido hasta el lugar del sitio suceso; el punto azul es capitán Aguilar, donde estaba trabajando; luego sube a calle Granate 2XXX, de acuerdo a la imagen el testigo llega la conclusión por el trayecto en la línea de recorrido, que es directa hacia el domicilio del imputado; no recuerda el horario; en el informe policial no recuerda si fijaron el horario del punto de calle Granate 2XXX.

Dice que sus colegas llegan a la empresa LABEL por la línea investigativa que se mantenía a raíz del apellido del testigo que acompañaba la víctima, se sabía que la víctima que tenía un hermano que mantenía antecedentes, se concurre hasta el sector de la calle Granate, donde se observa justo la coincidencia de un vehículo con la misma características, señalando las herramientas la parte del pickup, con esa finalidad, y con esa antecedente, se toma contacto con personal de LABEL a fin de establecer si algún vehículo de su parque vehicular ha participado o tiene conocimiento de lo anterior, dentro de lo que se logra observar como uno de los testigos, o con el testigo reservado, con desconocimiento de los trabajadores, esos vehículos con GPS, se accede al programa del GPS, y se logra ir vinculando con el asunto de las patentes hasta llegar al recorrido de una de las patentes, el que corresponde a aquella que ya señaló, en el cual se mantiene los mismos puntos donde se cometió el delito, la hora de dicha comisión, la calle Amollacas; y llegar a la conclusión, donde posteriormente se toma contacto con el propietario o el encargado de ese vehículo, quien en horas de la tarde personal que anteriormente declaró, ellos toman declaración y él accede, teniendo conocimiento de que uno de los trabajadores que le pidió la camioneta en el transcurso de la mañana había cometido un delito.

Consultado que la camioneta que vieron en la tarde en el domicilio del imputado, dónde estaría fijada, en qué punto (fotografía N°4 del set número uno), el testigo señala que en el callejón JJ Vallejos; nuevamente consultado que cuando ve la camioneta en calle Granate dónde se refleja en el mapa (fotografía N°4 del set número uno), a lo que el testigo responde cercana al lugar, señalando el testigo Araya que la camioneta correspondía a otra patente, porque la que estamos hablando acá placa patente de este vehículo; que la camioneta que encuentran en calle Granate a las 5:00 de la tarde era la otra camioneta de similares características, misma marca, mismo modelo, lo único que los diferencia es la placa patente y GPS distintos, que en este plano estamos hablando de la placa patente del

vehículo que participó en el robo, que la camioneta que vieron en calle Granate a las 5:00 de la tarde es otra camioneta, no es la misma.

Que del análisis de los testimonios prestados por los funcionarios de carabineros surge para estos jueces las siguientes contradicciones y varias dudas, que se pasan a relatar:

- 1.- El testigo funcionario de carabineros Esteban Rodríguez en el contrainterrogatorio que efectuó la defensa, señaló que cuando describe el segundo sujeto que participa de la comisión del ilícito, se refiere al imputado F. S., que fue descrito como una persona baja; en el mismo sentido contestó al contrainterrogatorio de la defensa el testigo policial Torres Muñoz señalando que el segundo de los sujetos es bajo, de tez morena, y que es el que saca la mochila; pero en virtud del principio de inmediación cuando el acusado se paró y caminó durante el juicio para dirigirse al podio para prestar declaración, estos jueces pudimos observar que no se trata de una persona estatura baja, sino de estatura alta, ni siquiera es de estatura mediana; surgiendo la primera imprecisión y duda.
- 2.- Que la línea investigativa mediante el cual supuestamente se llega al acusado F. S., dice relación porque los carabineros Torres y Rodríguez señalan que el mismo día 6 de mayo, en horas de la tarde y verificando la red familiar de Nicole Seida, se realizó una comprobación que tenía un hermano que se llama F. S. C., que era una persona conocida por parte de la policía, iniciando una línea investigativa donde se realizaron diversos patrullaje por el sector Los Minerales, hasta llegar a calle Granate, donde se logra observar una camioneta con similares características a las que había denunciado la víctima, alrededor de 50 metros estacionada del domicilio del imputado, es así que dicha camioneta mantenía unos logos en las puertas de la empresa Label, donde se logra realizar contacto con los encargados, que otorga y facilita el sistema GPS, camioneta de similares características a las que huyeron los hechores, la cual fue vista a 50 metros del domicilio del acusado; al respecto estos jueces tienen asilada la siguiente duda, el testigo policial Rodríguez Polanco contestando las preguntas de la defensa señaló que primero fueron a la empresa LABEL y después a calle Granate 2XXX, y que cuando fueron a la empresa se entrevistaron con Carlos Orellana, persona que no declaró en el juicio, que en definitiva le relata que B. V. le había pedido la camioneta; entonces si personal de carabineros primero fue a la empresa y después fue a calle Granate 2XXX, entonces cómo se articula la línea investigativa de que con ocasión del hecho de haber visto carabineros a 50 metros del domicilio de calle Granate una camioneta que tenía el logo de la empresa LABEL, cuyas características coincidían con las que supuestamente había entregado la víctima Héctor Mancilla es que es posible llegar a dicha empresa, y luego de eso conectar al acusado F. S. con la comisión del delito, cuando la lógica indica que primero ven la camioneta con el logo de la empresa LABEL y después van a dicha empresa, y no al revés como lo afirma el testigo Esteban Rodríguez Polanco contestando las preguntas de la defensa; que esta contradicción entre los testimonios de los testigos de cargo se profundiza aún más, toda vez que cuando declaró el carabinero Torres Muñoz, y contestando las preguntas de la defensa señala que el segundo sujeto correspondía a F. S., que la víctima describe como sujeto bajo; cuando se entrevistan con la víctima todavía no tenía sospechoso, luego de eso se dirigen a calle Granate 2XXX, previa búsqueda de la red familiar de Nicole, van a las 17 horas a dicho domicilio, donde no entrevistaron a nadie, sólo fueron a verificar algún particular, vehículo, algo asociado al delito, donde ven aproximadamente a 50 metros la camioneta y con eso se van al empresa

LABEL y se entrevistan con el testigo protegido (testigo protegido que no declaró en el juicio) que entregó información del GPS; pero el testigo Esteban Rodríguez dice que fueron de noche a calle Granate 2XXX, ¿entonces a qué hora fueron al domicilio del acusado, concurrieron a las 5:00 de la tarde como dice el testigo policial Torres Muñoz o en la noche como señala el testigo Rodríguez?; duda que surge además porque el carabinero Rodríguez refiere que primero fueron a la empresa y después a calle Granate 2XXX; estamos frente a una contradicción de entidad, ello ya que la participación se pretende construir con un indicio; ambos testigos de cargo se contradicen, uno dice que fueron a las 5.00 de la tarde; el testigo Rodríguez por su lado dice que fueron de noche, puesto que primero fueron a la empresa y después al domicilio del acusado, contradicción que va tomando fuerza en relación a las siguientes dudas que el tribunal analizará.

- 3.- Los funcionarios policiales Torres y Rodríguez señalan que había una camioneta a 50 metros del domicilio del acusado, de calle Granate 2XXX, el testigo Torres Muñoz dice que vio la camioneta a 50 metros como las 5:00 de la tarde, Esteban Rodríguez dice que ve la camioneta antes de la entrada y registro del domicilio de calle Granate 2XXX ya en la noche, pero que primero fueron a la empresa y después a dicho domicilio, y que en la empresa cuando entrevistan a Carlos Orellana este último dijo que se va con la camioneta a la empresa una vez que termina la jornada, que le tomó declaración a Carlos Orellana como las 6:00 de la tarde y que la camioneta ya estaba el empresa LABEL. Que si seguimos la línea temporal de los hechos que relatan los testigos policiales, es al menos, por decirlo, confusa.
- 4.- SIGUIENDO CON EL ANÁLISIS, EL TESTIGO POLICIAL CARLOS ARAYA que fue quien declaró respecto de la información de GPS, contestando la pregunta de la defensa respecto de dónde está la camioneta que vieron en la tarde en el domicilio del imputado, en qué punto está fijada en la fotografía N°4 del set N°1, el testigo respondió que estaba en el callejón JJ Vallejos, nuevamente consultado respecto de cuándo ve la camioneta en calle Granate, que dónde lo refleja en el mapa que ilustra la fotografía ya señalada, el testigo policial Araya responde que está cercana al lugar, luego agrega el testigo Araya que la camioneta correspondía a otra patente, que la camioneta que encontraron en calle Granate a las 5:00 de la tarde era otra camioneta de similares características, misma marca, mismo modelo con diferente placa patente y GPS distintos, que la camioneta que vieron en calle Granate a las 5:00 de la tarde es otra camioneta, no es la misma. Que en virtud de lo anterior para estos jueces de manera unánime nace la duda razonable e insalvable respecto de que el indicio que entrega el GPS que conduce supuestamente al domicilio del acusado F. S. es contradictorio, ello es así toda vez que el supuesto indicio policial para incriminar al acusado nace raíz de observar a 50 metros del domicilio del acusado de calle Granate 2XXX una camioneta que no es la camioneta que supuestamente participó del hecho punible, toda vez que tal como lo expuso el funcionario Araya Lazo es una camioneta distinta, con otra placa patente y un GPS distinto, entonces surgen las siguientes dudas e interrogantes para estos jueces:

¿Qué hace una camioneta de la empresa a las 5:00 de la tarde a 50 metros del domicilio del acusado?

¿Será acaso que a 50 metros del acusado vive un trabajador de la empresa LABEL que tiene a cargo una camioneta?

¿Por qué entonces no declaró el testigo protegido que supuestamente entrega el dato de GPS?

¿Por qué no declaró algún representante de la empresa LABEL para explicar por qué hay otra camioneta con placa patente distinta y GPS distinto a 50 metros del domicilio del acusado?

¿Si era porque estaban ejecutando un trabajo en dicho lugar, o bien porque a 50 metros del domicilio del acusado vive un trabajador de dicha empresa?

Que el indicio por el cual se construye la línea investigativa para sindicar como autor del delito al acusado F. S., a juicio de estos jueces no constituye ningún indicio sobre el cual poder construir su participación punible fuera de toda duda razonable, ello porque el testigo policial Rodríguez dice que primero van a la empresa LABEL y después en la noche al domicilio del acusado de calle Granate 2XXX; porque se contradice con el testimonio que prestó el carabinero Torres Muñoz que dice que fueron a las 5:00 de la tarde al domicilio del acusado de calle Granate 2XXX y porque el testigo policial Araya Lazo dice que la camioneta que estaba a 50 metros del domicilio del acusado a las cinco la tarde era otra camioneta, que tiene otra placa patente y que tiene otro GPS, que es otra la camioneta que vieron, que no es la misma (en la que supuestamente huyen los autores del delito); contradicciones todas, que no permiten tener por certero un indicio para construir, a su vez una participación punible respecto del acusado, toda vez que sientan dudas en vez de indicios.

- 5.- Ahora bien, estos jueces tienen la duda de en calidad de qué se llevó al acusado a la comisaría; si bien los testigos policiales Torres y Rodríguez señalan que como no tenía la cédula de identidad, y por los indicios del GPS, entonces esto jueces se preguntan ¿si lo llevan para verificar la identidad?; Ahora bien y estando ya en la comisaría el acusado, los testigos policiales antes referidos señalan que le tomaron una fotografía para actualizar el kárdex y que luego se le exhibe un set fotográfico a la víctima, la cual lo había reconocido; entonces se preguntan estos jueces ¿por qué si el acusado estaba físicamente presente en la comisaría y la víctima también, por qué no le fue exhibido a la víctima de manera presencial, conforme al protocolo de reconocimiento en rueda a la persona del acusado?, que el reconocimiento efectuado través de una fotografía puede llevar a yerro, máxime si los autores del delito actuaron a rostro semi cubierto; ¿por qué se prefiere exhibir una fotografía antes que la persona?; tampoco se dio detalles de cómo se produce este reconocimiento fotográfico, es decir cuántas fotografías componían el set fotográfico; cuántos set fotográficos se le exhibieron a la víctima, en el evento de que haya sido así; dudas todas que unido a los anteriores reproches formulados, no permiten en ningún caso cimentar la participación del acusado en el delito que nos ocupa; ¿por qué no declaró la víctima en el juicio, a pesar de estar válidamente notificada?, Todo lo cual torna aún más feble el supuesto reconocimiento del que dan cuenta los testigos policiales Torres y Rodríguez, máxime si el acusado no es una persona estatura de baja como lo señalaron los carabineros en el juicio.
- 6.- Que se echa de menos también la alusión relativa al empadronamiento de testigos, si es que los había en el sitio del suceso, o bien no existiendo aquellos testigos que se hubiese señalado que no había más personas.

- 7.- Surge también la duda de que la víctima dijo que salió persiguiendo a los autores del delito; en relación a esto el testigo policial Torres declara que una vez que le pega con el revólver en la cabeza a la víctima, le causaron las lesiones, salieron corriendo y la víctima lo sigue hasta llegar a calle Las Amollacas, en la que estaba esperando la camioneta doble cabina, que el pickup mantenía elementos de construcción, que estas dos personas (hechores) se suben a la camioneta, se van por Las Amollacas, y llegan hasta calle Pedro Pablo Figueroa, hasta Copayapu, siempre en la camioneta; en el mismo sentido declaró el carabinero Esteban Rodríguez; pero surge la duda para estos jueces, y esto conectado con el indicio de la supuesta ruta que arroja el GPS, respecto de cómo es posible que una persona, que recibe un golpe la cabeza con una pistola, sale persiguiendo por sus propios medios (no en vehículo) por el interior del parque El Pretil y logra ver toda la trayectoria que realizó una camioneta, cuando por lógica evidentemente un vehículo en su marcha en mucho más rápido que una persona, por mucho que esta salga corriendo por detrás, no logra comprenderse cómo una persona es capaz de seguir la trayectoria de un vehículo en funcionamiento.
- 8.- Respecto de la información de GPS que entregó el testigo Carlos Araya Lazo, quien describió el set fotográfico número uno compuesto de las fotografías N°4, 5, 6, 7 y 8; en primer término estamos hablando de un testigo, y no de un perito; no se acompañó al juicio un informe técnico respecto de la información que entrega el GPS; los jueces sabemos conociendo la experiencia de monitoreo telemático que se entrega por parte de la compañía que monitorea un sistema de GPS un informe respecto de las ubicaciones, con coordenadas geográficas precisas y la hora de los movimientos, informe que no se acompañó como prueba al juicio; sin perjuicio de lo anterior y aun prescindiendo de aquel informe; el testigo policial Carlos Araya, señaló que su participación fue en base a la incautación y un set fotográfico de un croquis computacional respecto de antecedente otorgado por un testigo reservado; al respecto tribunal hace presente que el testigo reservado al que alude el carabinero Araya no compareció al juicio, no declaró, por lo tanto nada se sabe respecto de dicho deponente reservado; que este supuesto testigo reservado, el carabinero Araya dice que es el encargado de GPS del vehículo utilizado para cometer el delito y que el GPS dentro de la línea investigativa que se realizó en obtenerlo, o para llegar a GPS del vehículo que se utilizó en el delito, se verificó la línea investigativa respecto del imputado; además agrega el carabinero Araya que la testigo que acompañaba a la víctima tiene un hermano con antecedentes, lo cual desde ya implica un sesgo, señalando el testigo policial Araya que en calle Granate 2XXX carabineros observó a una distancia de 50 metros un vehículo que tenía las mismas características que señaló la víctima de los hechos y que pertenece a la empresa LABEL, tomándose contacto con personal de dicha empresa para obtener antecedentes del conductor del vehículo, aludiendo nuevamente el testigo Araya al testigo reservado que le entregó la patente del vehículo, el conductor del mismo y que la patente era JSRS 88, que es el vehículo que participó del delito; pero tal como ya se analizó respecto del indicio que se controle a través de GPS, estos jueces tienen dudas serias insalvables respecto de aquello; puesto que como ya hemos señalado los carabineros Torres y Rodríguez son contradictorios entre sí respecto de qué fue primero, si la visita a la empresa Label como consecuencia de haber visto a 50 metros del domicilio del acusado una camioneta de dicha empresa o fue al revés; además los testigos como dijimos son

contradictorias en cuanto a la hora uno dice que la vieron a las 5.00 horas de la tarde y el otro en la noche; por lo que el indicio que parte respecto del GPS para estos jueces no permite construir en ningún caso la participación del acusado en el delito que nos ocupa; máxime si el vehículo que vieron a 50 metros del domicilio del acusado no es el mismo que supuestamente participó de la comisión del delito para facilitar la huida.

- 9.- Por qué no declaró el testigo reservado de iniciales JADC, quien supuestamente tal como lo señaló el Ministerio Público en su alegato de apertura, dicho testigo reservado señalaría precisamente los imputados que se movilizaban en una camioneta blanca.
- 10.- Ahora bien el tribunal comparte lo expuesto por el Ministerio Público en su alegato de clausura, en el sentido que con la prueba testimonial se acreditó el hecho punible, situación que además no fue controvertida en el juicio, pero dicha prueba no permitió, como ya se analizó, dar por establecida la participación del acusado F. S. C. remitiéndonos a todo lo dicho y analizado en este considerando en relación a aquello.

Ahora bien la prueba documental Dato de atención de Urgencia N°35540 que da cuenta de la contusión en la cabeza de la víctima y; los otros medios de prueba, consistentes en las fotografías ya analizadas, tampoco permiten probar la participación del acusado en el hecho punible.

En relación a la PRUEBA DE LA DEFENSA

Que al efecto declaró NICOLE SEIDA GALAZ, quien expuso que está en el tribunal porque viene a decir la verdad, y lo que vio, el día 5 de mayo se juntó con Héctor Mancilla para tener una conversación, Héctor Mancilla era su jefe y también tiene una relación con él, la pretendía, la testigo abría el local donde trabajaba, trabajaba en una tabaquería en el Palomar, y el día 6 de mayo fue a abrir el local a las 9:00 de la mañana, siempre se abría a esa ahora, después en la fue a buscar al local, se encontraron, y dijeron que se juntarían en otro lado, él le dijo que fueran a conversar al Kaukari, ella le dijo que en El Pretil, en el estacionamiento, se juntan, van para allá, estaban conversando el tema de que no trabajaría más con él, porque él todavía estaba con su pareja, y la pareja de él no la quería dejar tranquila, dice que él estaba obsesionado con ella, demasiado, tenían una relación que recién se estaban conociendo, pero él era mucho, aparte estaba casado, la mujer no la dejaba tranquila, eso conversarían, por eso se juntaron en El Pretil, para decirle que no trabajaría más con él; ahí fue cuando se acercaron los sujetos, estaban en la camioneta adentro, ahí fue cuando se acerca los sujetos, uno por el lado de la ventana del Héctor, y el otro por la ventana de la testigo; la testigo dice que estaba nerviosa, que nunca había vivido algo así, y donde abrieron iba a partir la camioneta, seguro que abrieron los contactos de su auto, no sabe, y ahí fue cuando abrió la puerta, uno fue a sacar al Héctor y el otro a la testigo, agarraron a la testigo del brazo, y le llevaron un monedero que ella tenía, lo único que hizo la testigo fue abrazar a Héctor para que no le pegaran, no sé, porque el otro tipo le estaba pegando, la testigo no sabía qué hacer, el robo del monedero se lo dijo a carabineros, pero en el hospital cuando la llevaron allá, pero nadie le tomó atención en eso, sólo a Héctor. Los asaltantes que le pegaron a Héctor andaban con un arma, los tipos estaban con casco, unos lentes y un paño tapando la cara, de la nariz hacia acá, era como un tipo del zorro, una cosa así, la testigo cree que eso duró como unos 10 minutos, después arrancaron los sujetos y Héctor le dice a la testigo córrete, y saca un arma debajo de donde ella estaba sentada y va y le dispara a los sujetos, la testigo estaba asustada, no sabía qué hacer, se baja y sigue a Héctor, porque se asustó y viene él y la punta a ella con el arma y le dice, la testigo le dice Héctor, quien le dijo disculpa, disculpa, no sé qué hacer, la testigo dice que estaba choqueado, igual que ella, eso es lo que sabe y vio la testigo.

Dice que Héctor fue quien llamó a carabineros, la testigo dice que estaba mal, dice que había más personas en el parque El Pretil, las personas que hacían el aseo, la testigo se acercó a Héctor para ver qué había pasado, y le decía cómo podía estar disparando en El Pretil, que eso no se hacía, que hay más gente; la testigo dice que le dijo a carabinero respecto del arma de fuego de Héctor en el hospital cuando la llevaron, pero la testigo dice que a ella no le tomaron atención, dice que en el hospital carabinero le quitaron el celular, le dijeron tú sabes algo, ella contestó yo no sé, dijo lo mismo que está declarando, le mostró el teléfono y se lo quitaron, le dijeron si lo podían revisar, ella dijo que sí, que autorizaba, y ahí mismo carabinero revisaron el teléfono, y después le hicieron firmar un acta que ella había dejado revisar su teléfono, no tenía nada.

Declaró en la comisaría ese mismo día, después declaró al día siguiente, era en el día 07; refiere que en el local trabajaban cuatro personas, había una niña que era de más confianza que la testigo, que también sabía de los depósitos de Héctor, y de todo eso, dice que a esta persona no le tomaron declaración, que sólo le tomaron declaración a la testigo; que cuando va el 07 de mayo a la comisaría contó, primero estaban los carabineros de la SIP que la amenazaron, le dijeron que le quitarían a sus hijos, la testigo estaba en shock, mal por todo lo que había pasado, y le preguntaron sobre su hermano, el señor fiscal le preguntó, - haciendo presente la testigo en relación al fiscal que no tiene nada que decir, puesto que se portó muy bien con ella-, le dijo el fiscal qué había pasado con su hermano, si sabía algo de los depósitos, la testigo dice que la declaración la leyó, pero lo dijo mal, no era así, eso es lo que viene a aclarar, eso se lo dijo a su hermano y a toda su familia, a su papá, a una tía, y a otro hermano, le contó que ella trabaja con plata, dice la testigo por qué su familia no va a saber que ella trabaja con plata, es un pecado que ellos sepan eso, que eso fue en una reunión familiar, dice que ella está sola, y que es obvio que su papá se preocupe por ella, eso también lo sabía todos en la familia.

En relación a la pregunta si en algún momento habló con F. antes de lo que detuvieran, la testigo señala que lo llamó el día 06 o 07, para decirle, le dijo que lo andaban persiguiendo, que creían que era él, porque él ya había tenido pruebas con la justicia, la testigo también le dijo a su padre obviamente, F. dice que le respondió que estaba tranquilo, que él no haría nada, que no se escondería, que estaba donde la abuela de él, que estaría esperando allí, si iban por él; la testigo le dijo a carabineros donde quedaba la casa del abuelo, porque no había nada oculto, también se lo dijo al fiscal; después de este suceso siguió en contacto con Héctor Mansilla, trabajó tres días más, y después como un mes más tuvo contacto con él, porque él le dijo que si ella no quería tener más contacto con él, supuestamente la justicia perseguiría a la testigo; la deponente señala que ella estaba mal, que es mujer, nunca ha tenido problemas con la justicia, es una persona honrada, no sabía qué hacer.

Ante la pregunta si recuerda si fue declarar ante el fiscal, la testigo señala que no declaró, porque el fiscal le dijo que podía declarar con un abogado, lo cual se lo dijo a usted (se refiere al abogado defensor), que después fueron, y que no se pudo declarar porque

estaba los de la SIP parece, había carabineros y por eso no pudo declarar, la testigo decía que quería hacerlo delante del juez, rectifica ante el fiscal.

Al fiscal dice que fue testigo presencial de los hechos, que estuvo ahí, dice que Héctor le dijo Kaukari, ella le dijo El Pretil, dice que ella iba con Héctor donde ella dijera, pudo haber ido al mall, al centro, donde ella quisiera, dice que en ningún momento le insistió a Héctor, él le dijo vamos al Kaukari, ella le dijo vamos al El Pretil porque era más cerca, ella no quería nada más con él; no era a El Pretil tampoco, era al estacionamiento, porque en ningún momento se bajó de la camioneta, era al estacionamiento del Pretil, estaba conversando dentro de la camioneta de la relación que tenía con Héctor de aproximadamente cuatro meses, al momento de estar conversando llegan los sujetos, uno por la parte del piloto y otro por el lado de la ventana de la testigo; dice que el 6 de mayo de 2019 señaló a la policía de investigaciones que dos sujetos desconocidos de overol salmón intentaron abrir la puerta del costado de Héctor, porque ese día estaba mal, dice que el fiscal la vio cómo estaba, estaba en shock, nunca había vivido algo así, dice que el fiscal le dijo que debía estar tranquila, porque la vio cómo estaba, que ella vio cómo maltrataron a Héctor, que lo único que hizo fue abrazarlo, se preocupó por Héctor, dice que los sujetos llegaron con casco, lentes y paños, que lo dijo en la primera declaración, realizado el examen del artículo 332 del código procesal Penal para evidenciar contradicciones, la testigo señala "es todo cuanto puedo aportar en su declaración, ya que estaba más preocupada de la salud Héctor que de afirmarme de los sujetos"; señala que está bien, pero que ese día estaba mal, jura que lo que está diciendo es verdad, que cuando se acercaron los sujetos ella los vio, pero después lo único que hizo fue abrazar a Héctor, qué más podía hacer; dice que volvió declarar el día 7 de mayo, y que no aclaró lo del 6 de mayo, porque a ella no le preguntaron de eso, ella pensó que ustedes (Ministerio Público) sabían eso, y que Héctor también les dijo ustedes, le dijeron cómo estaban los tipos ese día; dice que el sujeto que se acercó por la puerta a ella la agarraron del brazo, que la trataron de la peor manera, la tiraron del brazo, y después se fueron donde Héctor, que la agarraron puesto que andaba con una chaqueta, que en la mano tenía un monedero y se lo quitaron, cosa que se lo dijo a Héctor, pero no dijo nada más, dice que Héctor también lo puede decir, la testigo se pregunta ¿dónde está Héctor ahora?.

Dice que dispararon en El Pretil, la testigo corrige el fiscal señalando que el que disparó el arma fue Héctor, que sacó el arma del lugar donde la testigo estaba sentada, las sacó cuando ya se fueron estos tipos y empezó a disparar, por eso la testigo se bajó de la camioneta, para ver qué había pasado, después él (Héctor) apuntó a la testigo, ella le dice Héctor, y él le dice Nicole discúlpame, estaba mal, igual que ella, la testigo dice que se lo dijo a carabineros en el hospital, y que carabinero le dio como respuesta "que bueno que haya sacado un arma, por qué no mataron a los culiados", así le dijeron.

Ante la pregunta de por qué el 6 de mayo en declaración prestada ante la SIP, y la del 7 de mayo donde estaba el fiscal presente, la testigo no señaló que hubo disparos, la testigo señala que no lo dijo por Héctor.

El 7 de mayo cuando declaró, señaló que su hermano le había preguntado por los movimientos, cuánta plata, quién la acompañaba a depositar, porque le habían amenazado, dice que no le dijo el fiscal que le habían amenazado, puesto que la testigo señala que estaba mal.

En relación al tema de que su hermano le había preguntado respecto de los depósitos, si lo hacía sola o acompañada, y que todos los días lunes iban a depositar sumas grande de dineros al banco, esta información la dio en un contexto familiar una semana antes, que siempre conversaban eso, porque ella le decía a su papá, porque estaba surgiendo en el trabajo, le contaba lo que ella hacía, que ella estaba arrendando una casa ahora; que eso no lo dijo en la declaración del 7 de mayo porque ese día la fueron a buscar al trabajo los carabineros, primero habló con uno de los carabinero de la SIP que la trajo, ellos la tenían súper mal, la estaban amenazando, la estaban amenazando con que le quitarían a sus hijos, la testigo estaba súper mal; dice que acompañó al funcionario de la SIP a la casa de su abuelo, porque la testigo dio la dirección donde estaba su hermano.

También prestó declaración en juicio ALEJANDRO SEIDA MOLINA, quien señala que está en el juicio a decir lo que sabe, que el 6 de mayo de 2019 llegó a su casa después de su trabajo, encontró a carabineros en su casa en calle Granate 2XXX Villa Los Minerales, los vio armado, se dio cuenta que eran carabineros, incluso una andaba arriba del techo en una construcción que está haciendo, andaban de civil, le preguntó qué andaban haciendo, y le respondieron que andaban a un tal B., el cual le preguntaron si podía darles ingreso a su casa, el testigo dio ingreso, después preguntaron si podían registrar su casa, el testigo pidió la orden de allanamiento, inmediatamente un funcionario llamó por celular al fiscal, quien señaló que si el testigo no daba la orden no podían registrar la casa, pero el testigo igual dejó ingresar al dormitorio y a todos los lugares de la casa, no encontraron absolutamente nada, le dijeron que andaban buscando a un tal B.; respecto de las pertenencias le dijeron que andaban buscando dinero.

Respecto de F. preguntó que qué tenía que ver su hijo, le dijeron que parece que él estaba involucrado, ahí quedó la conversación hasta que se retiraron.

Dice que F. estaba en ese momento donde la abuela, señala que en febrero del año pasado se fue a vivir con su abuelo, para ayudarle en los quehaceres del taller de vulcanización que su suegro tenía, y que actualmente falleció, F. no vivía en calle Granate 2XXX, dice que su suegro se llamaba Juan Bautista Cortés Cortés; que en calle Granate 2XXX vivía el testigo y su hijo Alexis que tiene 17 años; se enteró que estaba buscando a F., porque cuando carabinero se retiró, apareció su hija a las 21 horas para decirle que a ella la habían asaltado junto a su jefe, muy nerviosa, llorando, la saltaron tipos enmascarados cree, rostro cubierto, inmediatamente empezó a averiguar, preguntando por su hijo, quien se encontraba en la casa de su abuelo o en el taller, no recuerda muy bien porque también se puso nervioso por lo que ocurrió, hasta el otro día no supo nada, porque estaba de turno, y en la tarde le cuenta su hija, y le llama señalando que F. había sido detenido, que había llegado carabinero junto con Nicole, que le dijo que estaba donde los abuelos, se presentaron, le hicieron firmar un papel en blanco a su suegro supuestamente, fue a declarar, pero encarcelaron a su hijo, lo metieron preso.

En relación a la otra persona junto con la que asaltaron a Nicole, la víctima señala que su hija le contó que era su jefe Héctor Mancilla, el cual a posterior el testigo le solicitó que quería conversar con él, para preguntarle de frente en su cara si él había visto a su hijo, aceptó la cita se juntaron en el Plaza Real, esto fue después de todo esto, transcurrido un par de días después, cuatro o cinco días aproximado, se juntan con su hija, lo invitó a tomar un café, y le dijo a su cara que le dijera si vio el rostro de su hijo, porque su hijo estaba

detenido, no fue en tono agresivo, fue muy caballero le dijo a Alejandro que vio a dos tipos de 1.85 metros de estatura aproximadamente, pero le preguntó el testigo si le había visto el rostro su hijo, y que la víctima le dijo que no, porque tenía la cara cubierta con una pañoleta en la cara, con lentes negros y con cascos, que en ningún momento le vio el rostro a su hijo le contestó; no dijo que F. había sido en ese momento, el testigo le dijo a la víctima que no entendía por qué su hijo estaba preso, y la víctima le contestó que no sé, ahí la investigación tendrá que arrojar por qué, y ahí terminó la conversación, de ahí nunca más tuvo contacto con la víctima.

Al fiscal señala en relación a la pregunta de si le consta que estaba haciendo F. el día 6 de mayo de 2019 entre las 8:00 de la mañana y las 05.00 de la tarde, el testigo señala que normalmente se comunica con su suegra por el teléfono a su casa, y siempre pregunta por sus hijos, como todo padre, pregunta que su hijo estaba en la casa de ellos, eso se lo señaló su suegro, que en paz descanse, no le dijo específicamente qué estaba haciendo en la casa, le dijo que estaba acompañado por su polola.

Dice que se juntó con la víctima como cinco días más menos, no se acuerda muy bien de la fecha, pero el año 2019, fue en mayo, se juntó con su hija Nicole; en relación a la pregunta de por qué Nicole no declaró que se había juntado, el testigo señala que a lo mejor se tiene que haber olvidado, pero que se juntaron, el testigo señala que el señor Mancilla debería estar acá para que corrobore lo que está diciendo testigo; dice que la prisión de su hijo es injusta, dice que no ha declarado en fiscalía, que nunca se lo dijeron, que conversó esto con don Sebastián (el defensor) esta situación el año pasado, que le dio información al abogado defensor, no fue citado a la fiscalía ni propuesto a la fiscalía.

Que en relación a la declaración del acusado y las declaraciones prestadas por los testigos de la defensa Nicole Seida Galaz y Alejandro Seida Molina, si bien todas apuntan a la falta de participación del acusado en los hechos relativos al delito de robo con violencia e intimidación, en ninguna de ellas es posible advertir falta de veracidad, ni que sean acomodaticias, al efectuarse un examen de coherencia interna y externa de dichos relatos, no se advierte contradicciones entre sí; sin perjuicio de ello, y establecido lo anterior, es necesario señalar que la absolución por falta de participación del acusado lo fue por las contradicciones y debilidad de la prueba de cargo, remitiéndonos a todo lo señalado en el considerando Undécimo, lo anterior a fin de no incurrir en reiteraciones sobre dichos aspectos.

DUODECIMO Alegaciones efectuadas por el Ministerio Público. Que las alegaciones del Ministerio Público tampoco permitieron introducir en estos jueces la convicción necesaria como para no haber arribado a una decisión absolutoria, atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal y su libre valoración, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado código, por lo que estos jueces se remiten a lo ya señalado latamente en el considerando UNDÉCIMO denominado De la Participación, Análisis y Valoración de la prueba, en la que se hace cargo de la prueba y explica como ésta no fue suficiente para adquirir convicción sobre la existencia de la *imputación relativa a la autoría* descrita en la acusación.

Cabe consignar que estos jueces no pretenden que los relatos, de los testigos de oídas sean exactos, muy detallados o idénticos, pero sí, en virtud del principio de inocencia que

informa el sistema penal, debe exigir que, respecto de los elementos centrales del mismo, exista una persistencia y coherencia mantenida en el tiempo, la que no se verificó en la especie de conformidad a lo ya explicitado.

En cuanto a las demás alegaciones respecto de las cuales el tribunal se hizo cargo, y a objeto de evitar repeticiones inoficiosas, se estará a lo plasmado en motivo UNDÉCIMO denominado De la Participación, Análisis y Valoración de la prueba, donde se establecen las razones que impidieron a estos sentenciadores adquirir convicción sobre la participación del acusado en el hecho punible contenido en la acusación.

DECIMOTERCERO: Que, conforme a lo razonado en el presente fallo, estos sentenciadores no harán mayor análisis de lo señalado por la defensa en sus alegatos de apertura, cierre y réplica, toda vez que su petición principal de absolución ha sido acogida.

DECIMOCUARTO: Prueba Desestimada. Al respecto se hace presente que no existe prueba que desestimar.

DECIMOQUINTO: Costas. Que no se condenará en costas al Ministerio Público, toda vez que se estima que su actividad no ha sido imprudente ni temeraria, y atento al hecho que el Tribunal dio por probado el hecho punible que da cuenta la acusación, sin perjuicio de la no acreditación de la participación del acusado en éstos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 14 N° 1, 15 N° 1, 432, 436 y 439 del Código Penal; y 295, 297, 298 y siguientes, 323, 329, 333, 339, 340, 341, 343 y 347 del Código Procesal Penal, se declara:

- I.- Que se absuelve por unanimidad al acusado F. E. S. C., del cargo de ser autor del delito consumado de Robo con Violencia e intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, el que supuestamente fue cometido en la comuna de Copiapó el día 06 de mayo del año 2019, en perjuicio de Héctor Eduardo Mancilla Araya.
- II.- Se exime del pago de las costas al Ministerio Público, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase al Juzgado de Garantía de Copiapó. Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Juez señor Mauricio Pizarro Díaz.

RUC N°1900485809-6

RIT N°1 - 2020

Dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Sebastián del Pino Arellano, don Marcelo Martínez Venegas, y don Mauricio Pizarro Díaz.

POR INEXISTENCIA DEL DELITO:

1.2.- Sentencia absolutoria por el delito de robo con violencia e intimidación al no haberse acreditado la existencia del hecho punible, porque la víctima mintió respecto de la ocurrencia de los hechos y de la participación punible del acusado. (TOP Copiapó 27.02.2020 RIT 5-2020)

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

Rit: 5-2020

Ruc: 1900695203-0

Delito: Robo con violencia e intimidación. **Defensor:** Sebastián Delpino González.

Norma Asociada: CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340; CP ART.436 inc.1º

Tema: Tipicidad; Juicio Oral.

Descriptores: Sentencia Absolutoria; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio

de inocencia.

SÍNTESIS: Que el hecho descrito no configura el delito de Robo con Violencia e intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, por el cual acusó el Ministerio Público, y que supuestamente habría sido cometido en esta ciudad el día 30 junio de 2019, en grado de desarrollo consumado, toda vez que no se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo penal en comento. Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el considerando anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como "malos tratos de obra", y a la intimidación como "las amenazas" ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que los referidos elementos no se encuentran acreditados. Que es necesario señalar que no hubo controversia acerca de la inexistencia del hecho punible constitutivo del delito de robo con violencia e intimidación, ello basándonos en lo expuesto tanto por el fiscal y el defensor en sus alegatos de clausura respectivos, en que ambos solicitan la absolución del acusado, toda vez que la supuesta víctima admitió durante el juicio oral que mintió respecto de la ocurrencia de los hechos y de la participación punible en éstos del acusado. (Considerandos: 10 y 11)

TEXTO COMPLETO:

Copiapó, veintisiete de febrero de dos mil veinte. VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces Titulares don Alfonso Díaz Cordaro, quien presidió, don Mauricio Pizarro Díaz y don Eugenio Bastías Sepúlveda, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral seguida en contra del acusado G. A. A. R., RUN 15.612.XXX-X; electricista; con domicilio en calle Trapiche N° 1542, San Lorenzo, ciudad de Copiapó.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Sebastián Coya González, con domicilio y forma de notificación ya registradas en esta causa.

La defensa del acusado estuvo a cargo del Defensor Penal Licitado don Sebastián Del Pino González, con domicilio y forma de notificación ya registradas en esta causa.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

"El día 30 de junio de 2019, a las 08:30 horas aproximadamente, la víctima Juan de Dios Rojas García, se encontraba en calle Ramón Carnicer esquina calle Estanques, comuna de Copiapó, fue abordado, de manera concertada, por el acusado G. A. A. R., en compañía de un sujeto desconocido y éste, tomó por la espalda a la víctima mientras que el acusado A. R., registró las vestimentas del ofendido sustrayéndole las llaves de su casa; la víctima al oponer resistencia al accionar del acusado, éste premunido de un cuchillo, le provocó un corte en su mano izquierda para luego ambos, darse a la fuga con las llaves de propiedad de la víctima.

Posteriormente el ofendido en conjunto con carabineros, realizaron un patrullaje en busca de los sujetos y al llegar a calle Pablo VI esquina Miguel Lemeur, comuna de Copiapó, Carabineros detuvo al acusado, previa sindicación de la víctima, logrando recuperar la especie sustraída. Producto de estos hechos, el ofendido resultó con lesiones consistentes en herida mano izquierda, lesión de carácter leve, según dato de atención de urgencia 51851 Hospital Regional de Copiapó.

Calificación Jurídica: El hecho antes descrito configura el delito de robo con violencia e intimidación, tipificado en el artículo 436, inciso 1°, en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal.

Participación: La fiscalía estima que al acusado le cabe participación punible como autor material, por haber actuado en la comisión del ilícito de manera inmediata y directa, en los términos del artículo 15, N°1, del Código Penal.

Grado de desarrollo del delito: El delito acusado se encuentra en grado de desarrollo consumado, conforme a lo previsto en los artículos 7° del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad. A juicio de la Fiscalía, concurre la agravante establecida en el artículo 449 bis del Código Penal, esto es, agrupación destinada a cometer delitos.

Pena aplicable: La fiscalía local solicita que se condene al acusado a las siguientes penas concretas: Pena corporal de siete (7) años de presidio mayor en su grado mínimo; Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena. Pena accesoria de toma de muestra para su incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1°, 5° y 17 de la Ley N° 19.970; Pago de costas.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público.

Alegato de apertura del ministerio público. Señala que el ministerio público acreditará parcialmente los hechos materia de la acusación, ergo solicitarán una calificación jurídica diferente, porque precisamente contarán con la declaración de José Riquelme León, funcionario carabineros, que señalará que tomó la denuncia respecto de la víctima Juan de Dios Rojas García, en el sentido de que estaban realizando patrullajes, se encuentra con la víctima que estaba lesionada, donde ésta producto de los nervios le señala que efectivamente había sido asaltado, realizan un patrullaje en compañía de carabineros, divisan al acusado, y tras la sindicación se procede a la detención por parte del funcionario Riquelme León, registrando el bolsillo del imputado donde le encuentra la especie, por lo tanto al momento robo con violencia, pero existe un detalle importante, un detalle que aclarará la víctima en el juicio, que señalará en estrados que precisamente se encontraba en la vía pública donde fue abordado por el acusado y otro sujeto, donde se inició la pelea, y producto de esta pelea es que el imputado resulta lesionado, donde la participación de A. R. que sujeta a la víctima, mientras que el otro sujeto le propinó un corte en su mano, producto de esta pelea que se genera, la víctima arranca y al arrancar a la víctima se le cae la especie al suelo, esto es, una llave de su casa avaluada en \$3.000; en ese orden de ideas el imputado, que será esencial su declaración en estrados el día de hoy, ve esta llave, la recoge, la guarda y al momento de ser registrado por personal de carabineros es que le encuentra la especie; esto lo va aclarar la víctima, por lo tanto parcialmente se acreditará los hechos materia de la acusación, por lo tanto va a variar la calificación jurídica de lesiones menos graves y hurto falta del artículo 494 bis del código penal.

Alegato de clausura del ministerio público. Señala que *va a pedir la absolución*, porque sin perjuicio de la declaración prestada por el funcionario de carabinero, las fotografías, y la declaración de la víctima; la víctima conociendo su derecho señala abiertamente que mintió, que efectivamente que no es así, que está en conocimiento de la consecuencia que puede traer, y sin perjuicio de eso igualmente mintió; el fiscal señala que igualmente tiene que ser objetivo en eso, por lo tanto con la declaración prestada por la víctima en el cual señala abiertamente que mintió, que supuestamente la víctima en esos momentos se encontraba consumiendo drogas, se prostituía, y que una persona por no pagarle sus servicios la apuñaló, y que carabineros señala que le dijo que dijera esta situación, cosa que no lo señala en su declaración tal cual como lo dijo el señor José Riquelme León, y además con lo declarado por el imputado, sin perjuicio de lo que haya señalado el imputado, la prueba, la declaración del imputado o la confesión existe doctrinariamente la disyuntiva si es que constituye un elemento de prueba o no, por algo al imputado no se le toma juramento, por lo tanto en ese orden de ideas y por lo declarado por la víctima, por sobre todo solicita la absolución del imputado.

Se deja constancia que no hubo réplica.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa.

Alegato de apertura de la defensa. Señala que va a pedir la recalificación del delito, según lo que ha comentado también el ministerio público, que ha tenido contacto o mejor dicho conocimiento de esta nueva declaración, que viene de alguna forma a aclarar cómo fue la dinámica de los hechos, fue también una de las declaraciones que le comentó su representado, existe una riña, su representado participa en esa riña, pero en ningún momento existe la intención, el propósito de apoderarse de propiedades de la víctima, si

hubiera tenido la intención no hubiera quitado por cierto la llave, sino que algún objeto de mayor valor, como dinero, teléfono celular u otras cosas que las máximas de la experiencia nos dicen y que hemos visto también en este tribunal; cómo aparece la llave, ésta se cae, y luego en minutos su representado la toma, son dos hechos distintos, por lo cual la calificación jurídica correcta es que estamos en presencia de lesiones menos graves producto de una riña y de hurto, por el valor de la cosa que es de \$3000, que fue avaluada, sería un hurto falta; en ese sentido lo que va a pedir la defensa es que se recalifique el delito por estos dos ilícitos ya señalados, y su representado declarará el día de hoy en ese mismo contexto.

Alegato de clausura de la defensa. Señala que *va a pedir la absolución*, obviamente por la declaración de la víctima, en que derechamente confiesa que miente; la verdad es que estamos todos un poco sorprendidos, su representado está en prisión preventiva producto de la misma declaración de la víctima que prestó en sede policial en el primer momento, luego la ratificó en fiscalía; revisando la prisión preventiva no pudieron modificarla a raíz de esa declaración, luego una vez que se cierra la causa existe una nueva declaración de carácter informal de la víctima contando más menos cómo había sido la situación, en que su representado la comenta el día de hoy, y ahora hay una tercera declaración que lo exculpa de toda participación en los hechos, en ese sentido habiendo tres declaraciones que son del todo distintas unas con otras, y que la declaración del imputado no basta por sí sola para poder condenar, solicita la absolución de su representado.

Se deja constancia que no hubo réplica.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, las partes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Declaración del imputado. Que el imputado, durante la audiencia de juicio oral, renunció a su derecho a guardar silencio, declarando lo siguiente:

Señala que el día 30 de junio se encontraba en las escaleras junto con la persona que había conocido durante la noche, señala que era el año 2019, estaban tomando unas cervezas cuando de repente aparece una persona caminando, y la persona que estaba con el acusado le dice ahí está, ése me debe una, se paró y le pegó al tiro, el acusado no vio con qué le pegó, pero vio que le pegó un combo y con algo, no sabe con qué objeto, porque lo guardó al tiro, ahí la víctima se metió la mano al canguro del polerón, el acusado pensó que tenía una cuchilla, porque él se abalanzó sobre los dos, el acusado le tomó los brazos a él porque pensó que tenía una cuchilla y que le pegaría una puñalada o algo, le tomó los brazos, después la víctima forcejeó un rato, se cansó y se fue en dirección desconocida, y la otra persona que estaba junto con el acusado ahí le dijo este va a sapear, así que yo me voy, salió corriendo igual, el acusado dice que se quedó en las escaleras sólo, pasó un rato y se dio cuenta que habían botado las llaves en el suelo, la recogió y se fue para la Juan Pablo.

Al fiscal señala que esto fue en la mañana, que conoció a esta persona porque la encontró y se fueron a tomar; que el tercero es la víctima, lo aborda, la víctima venía bebida; se pusieron a pelear; que agarró a la víctima cuando se metió la mano al bolsillo.

La defensa no efectuó preguntas.

SÉPTIMO: Prueba rendida. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación del acusado en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Testimonial

- 1.- Juan de Dios Rojas García. Ofendido.
- 2.- José Riquelme León; carabinero
- II- Otros Medios de Prueba:

Set compuesto de las fotografías N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte la defensa se adhirió a la prueba de la Fiscalía, y no rindió prueba adicional.

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. Que con el mérito de la prueba testimonial y otros medios de prueba rendida por el Ministerio Público, que fue libremente apreciada por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

El día 30 de junio de 2019 Juan de Dios Rojas García denunció el siguiente hecho: "El día 30 de junio de 2019, a las 08:30 horas aproximadamente, la víctima Juan de Dios Rojas García, se encontraba en calle Ramón Carnicer esquina calle Estanques, comuna de Copiapó, fue abordado, de manera concertada, por el acusado G. A. A. R., en compañía de un sujeto desconocido y éste, tomó por la espalda a la víctima, mientras que el acusado A. R. registró las vestimentas del ofendido sustrayéndole las llaves de su casa; la víctima al oponer resistencia al accionar del acusado, éste premunido de un cuchillo le provocó un corte en su mano izquierda, para luego ambos darse a la fuga con las llaves de propiedad de la víctima.

Posteriormente el ofendido en conjunto con carabineros, realizaron un patrullaje en busca de los sujetos y al llegar a calle Pablo VI esquina Miguel Lemeur, comuna de Copiapó, Carabineros detuvo al acusado, previa sindicación de la víctima, logrando recuperar la especie sustraída.

Producto de estos hechos, el ofendido resultó con lesiones consistentes en herida mano izquierda".

DÉCIMO: Calificación jurídica. Que el hecho descrito en el fundamento anterior, a juicio de estos Sentenciadores, no configura el delito de Robo con Violencia e intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, por el cual acusó el Ministerio Público, y que supuestamente habría sido cometido en esta ciudad el día 30 junio de 2019, en grado de desarrollo consumado, toda vez que no se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo penal en comento.

UNDÉCIMO: Análisis y Valoración de la prueba. Que el Tribunal ha arribado a la conclusión expuesta en el considerando anterior, teniendo en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como "malos tratos de obra", y a la intimidación como "las amenazas" ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea

para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos Jueces que los referidos elementos no se encuentran acreditados.

Que es necesario señalar que no hubo controversia acerca de la inexistencia del hecho punible constitutivo del delito de robo con violencia e intimidación, ello basándonos en lo expuesto tanto por el fiscal y el defensor en sus alegatos de clausura respectivos, en que ambos solicitan la absolución del acusado, toda vez que la supuesta víctima Juan de Dios Rojas García admitió durante el juicio oral que mintió respecto de la ocurrencia de los hechos y de la participación punible en éstos del acusado.

Que la conclusión a la que arribaron estos jueces, relativa a la absolución del acusado por la inexistencia del hecho punible, se arribó teniendo en consideración la siguiente prueba rendida por la fiscalía.

Testimonial de JOSÉ RIQUELME LEÓN, quien señaló que es carabinero de la comisaría de Pedro León Gallo; que está en juicio por los hechos del día 30 de junio de 2019, refiere que la detención fue cerca de las 9:00 de la mañana y que los hechos fueron a las 07.20 de la mañana; que transitaba con su colega Juan Troncoso y al llegar a calle Eusebio Lillo había un hombre con una herida en la mano izquierda, quien le señaló que en calle Ramón Carnicer en una escalera habían dos hombres sentados, uno con polerón calipso, delgado, trigueño, que se levantó, lo tomó por la espalda y le dice al segundo sujeto de chaqueta negra, jeans, tez blanca que registrara a la víctima y el segundo sujeto le hizo un corte en la mano con una cuchilla, sustrayéndole las llaves; señala que estaba nerviosa la víctima; el testigo no vio los hechos, dice que la víctima refiere que los sujetos huyeron a Juan Pablo (población); que en calle Pablo VI al llegar a calle Lemeur ven a un sujeto y la víctima dice que es el que le provocó el corte en la mano y le sustrajo la especie; el testigo reconoce al imputado en juicio; refiere que al registro de vestimenta le encuentra la llave de la víctima; el cuchillo no lo encontraron; las llaves fueron incautadas, se fijaron fotográficamente y luego se devolvió a la víctima; el avalúo es de \$3.000; el testigo señala que realizan un set de reconocimiento de imputados, fijan fotográficamente el sitio del suceso.

Exhibido al testigo el *set fotográfico* ofrecido como otro medio de prueba, señala lo siguiente:

Fotografía N°1 señala que es el sector donde están las copas de agua, calle Ramón Carnicer, son las escaleras, es el lugar donde ocurren los hechos.

Fotografía N°2 mismo sector, desde otro ángulo.

Fotografía N°3 señala que es calle Miguel Lemeur y calle Pablo VI donde transitaba el imputado y lo detienen.

Fotografía N°4 señala que es la mano de la víctima y el corte en el nudillo del dedo índice, señala que son lesiones leves constatadas en el hospital.

Fotografía N°5 señala que es el imputado con las vestimentas que dijo la víctima, chaqueta negra y jeans.

Fotografía N°6 señala que son las dos llaves y el llavero, especies reconocidas y devueltas a la víctima.

A la defensa señala que no se encontró sangre de la víctima en ropa del imputado; que el certificado de (lesiones) la víctima también dice que tiene aliento etílico, pero el

testigo no lo percibió; que no sabe de dónde venía la víctima, que venía caminando en normal estado.

Al tribunal aclara que el imputado sustrajo las llaves e hizo el corte, eso se lo dijo la víctima.

Testimonial de JUAN DE DIOS ROJAS GARCÍA, supuesta víctima, que expuso que está en juicio porque ese día, no recuerda día ni el mes; que prestó declaración, por lo que refrescada memoria con su declaración prestada en sede policial, de acuerdo al artículo 332 del código procesal Penal, señala que fue el 30 de junio de 2019, a las 07.20 de la mañana; el testigo continúa su relato en el juicio y refiere que el imputado no fue, ese día en la noche estaba en la plaza, estaba bebido, dice que consume drogas, se metió con alguien y no le dio lo que necesitaba, aclara que se prostituye, le reclamó, se puso choro, afirma que el acusado no lo abordó; después de eso le pasó la plata (entiende el tribunal que se refiere al otro sujeto) y se fue a la Juan Pablo (población) a comprar drogas; dice que cuando va bajando con la herida y con drogas aparece una patrulla, asustado para que no lo revisen y no lo pillen con droga inventó que lo asaltaron; le dijo a carabinero que parece que era él (el acusado); lo esposan y se lo llevan; carabineros le devolvió las llaves; ante la pregunta de cómo llegaron las llaves a la persona que tomaron presa, afirma el testigo que carabinero, respecto de quien no recuerda su nombre, le dijo escribe acá que él te quitó las llaves, señalando la víctima que no tenía dinero, no tenía nada, solamente la llaves, entonces carabinero dijo escribe que te robó la llaves porque a él lo quiero meter hace rato por muchas llallitas (SIC), ante la pregunta de cómo carabineros tuvo acceso a la llaves que eran de la víctima, ésta señala que carabinero le dijo qué tenía y el testigo dijo las llaves, carabineros le quitó las llaves a la víctima, refiere que declaró en el ministerio público y que ahí dijo puras mentiras; en virtud de esta declaración el fiscal anuncia que abre causa de oficio contra el testigo por el delito de obstrucción a la investigación.

La defensa no efectuó preguntas.

Que del mérito de ambas declaraciones, el tribunal en primer término tiene presente que lo declarado por el funcionario de carabineros JOSÉ RIQUELME LEÓN lo es en base a los dichos que a su vez le dijo Juan de Dios Rojas García, por lo tanto el testigo policial es un testigo de oídas, cuya declaración, realizando un ejercicio de coherencia externa de relatos, resultan contradictorias, lo que deviene en que no resulta acreditado en juicio la ocurrencia del hecho punible constitutivo del delito robo con violencia e intimidación, que tal conclusión resulta del análisis y ponderación de los dichos del testigo JUAN DE DIOS ROJAS GARCÍA, supuesta víctima, quien expuso durante el juicio oral que el imputado no fue, que el acusado no lo abordó; que con ocasión de haber comprado droga y al ver la patrulla de carabineros se asustó y para que no lo revisaran y encontraran la droga inventó que lo asaltaron, que le dijo a carabineros que parece que fue el acusado, y que con ocasión de esa imputación el imputado de este juicio fue detenido; el testigo Rojas García va a un más allá, señalando que un carabinero del que no recuerda su nombre, le dijo que escribiera que el acusado le había quitado las llaves, que carabinero dijo escribe que te robó la llaves porque lo quiero meter hace rato, entiende tribunal que se refiere preso, y ante la pregunta del fiscal al testigo de cómo había obtenido la llaves el acusado, el testigo y supuesta víctima declaró que carabinero le dijo que qué tenía el testigo, y éste le dijo las llaves, que carabineros le quitó las llaves a la víctima, concluyendo Rojas García su testimonio señalando que en el ministerio público declaró puras mentiras; que si bien es cierto el testigo policial José Riquelme León declaró que la víctima le refirió que el acusado lo registró y le hizo un corte en la mano con una cuchilla sustrayéndole las llaves; el testigo policial no vio eso, sólo es un testigo de oídas que reproduce lo que a su vez le dijo la supuesta víctima; que si bien es cierto le encontraron al imputado las llaves de la víctima, ha sido esta última contestando la pregunta de la fiscalía quien refirió que supuestamente un carabinero le habría dicho y se las había quitado para incriminar al acusado; que así las cosas de la valoración de ambos relatos estos jueces han arribado por unanimidad a la convicción que no resultó acreditado el hecho punible por el que acusó el ministerio público, por lo que se procederá a absolver al acusado.

Que respecto del set fotográfico, compuesto de las fotografías N°1 a N°6, ambas inclusive, descritas por el testigo policial José Riquelme, que corresponden al sitio del suceso; al lugar de detención del imputado; de la mano de la víctima y el corte que tiene en su dedo índice; de la fotografía del imputado con las vestimentas que tenía el día de su detención y; de las llaves, especie supuestamente sustraída a la víctima; en ningún caso el mérito probatorio de estas fotografías permite arribar a una conclusión distinta, toda vez que la descripción que se hacen de aquellas corresponde a la que efectuó el testigo policial, que es un testigo de oídas, de lo que a su vez le dijo la supuesta víctima Rojas García relativa a un hecho punible que el ofendido inventó.

Ahora bien, en cuanto a la declaración del acusado, quien si bien señala que estaba en compañía de otro sujeto, que dicho sujeto le pegó a la supuesta víctima, y que el acusado por temor a que éste sacara una cuchilla de su polerón, lo tomó de los brazos, forcejeando, yéndose dicho sujeto en dirección desconocida, y que se habría quedado sólo las escaleras, transcurriendo un rato y que luego se dio cuenta que estaban las llaves en el suelo y que las había recogido, y que luego se fue para la Juan Pablo; que del mérito de la declaración del acusado como medio de defensa en ningún caso tampoco permite dar por acreditado de manera coherente, y sin lugar a dudas razonable los elementos del tipo del ilícito por el cual acusó el ministerio público.

DUODÉCIMO: De la Participación. Que habiéndose valorado la prueba precedentemente, que fue examinada conforme lo establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, ésta ha sido ponderada libremente, adquiriendo estos sentenciadores la convicción exigida en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a que no se cometió el delito Robo con Violencia e intimidación por el cual acusó el ministerio público; razón por la cual al no existir hecho punible mal puede existir participación del acusado en el mismo.

DECIMOTERCERO: Alegaciones efectuadas por el Ministerio Público y la defensa.

Que el ministerio público y la defensa en sus *alegatos de clausura*, ambos fueron coincidentes en solicitar la absolución del acusado, lo anterior teniendo consideración que el testimonio prestado en el juicio por la supuesta víctima Juan de Dios Rojas García, quien fue claro y categórico en señalar que había mentido, inventando el hecho que fue asaltado, lo que motivó la acusación fiscal; así las cosas habiendo solicitado ambos intervinientes la absolución del acusado, cosa que aconteció, no existen alegaciones respecto de las cuales el tribunal deba hacerse cargo.

DECIMOCUARTO: Prueba Desestimada. Al respecto se hace presente que no existe prueba que desestimar.

DECIMOQUINTO: Costas. Que no se condenará en costas al Ministerio Público, toda vez que la supuesta víctima recién en la etapa del juicio oral declaró que había mentido respecto de la ocurrencia de los hechos, lo cual permite colegir a estos jueces que la actividad investigativa y acusatoria desplegada por la fiscalía no ha sido imprudente ni temeraria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 432, 436 y 439 del Código Penal; y 295, 297, 298 y siguientes, 339, 340, 341, 343 y 347 del Código Procesal Penal, se declara:

- I.- Que se absuelve, por unanimidad, a G. A. A. R. del cargo de ser autor del delito consumado de robo con violencia e intimidación, tipificado en el artículo 436 inciso 1° en relación con el artículo 439, ambos del Código Penal, supuestamente cometido en perjuicio de la víctima Juan de Dios Rojas García, el día 30 de junio de 2019 en la ciudad de Copiapó.
- II.- Se exime del pago de las costas al Ministerio Público, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase al Juzgado de Garantía de Copiapó. Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Juez señor Mauricio Pizarro Díaz.

RUC N°1900695203-0

RIT N°5 - 2020

Dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces Titulares don Alfonso Díaz Cordaro, don Mauricio Pizarro Díaz y don Eugenio Bastías Sepúlveda.

1.3.- Sentencia absolutoria por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar al no haberse acreditado la existencia del hecho punible. (TOP Copiapó 15.01.2020 RIT 120-2019)

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó.

Rit: 120-2019

Ruc: 1900324474-4

Delito: Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.

Defensor: Gregory Ardiles Bugueño.

Norma Asociada: CPP ART.295; CPP ART.297; CPP ART.340; L20.066 ART.5

Tema: Tipicidad; Juicio Oral.

Descriptores: Sentencia Absolutoria; Derecho de Defensa, Valoración de Prueba, Principio

de inocencia; violencia intrafamiliar

SÍNTESIS: Que la imputación constituye una actividad exclusiva y excluyente del Ministerio Público, que determina no sólo la posición de la Defensa a propósito del contradictorio, sino que importa el límite máximo de la persecución penal a la que se encuentran indefectiblemente vinculados los juzgadores. Dicho lo anterior, lo que correspondía acreditar, conforme a los límites fácticos que se autoimpuso el persecutor estatal en su acusación, era, en lo que al delito que se analiza importa, que el imputado pateó a la víctima en la parte baja de la espalda, provocando su caída, originándole así lesiones de aumento de volumen y escoriación de rodilla derecha. No eran otros sino aquéllos los hechos que debían comprobarse en esta sede, razón por la cual, ni aún cuando hubiese logrado acreditarse en juicio la existencia de delitos de igual gravedad bajo circunstancias diversas (por ejemplo, que el acusado empujó con sus manos a la víctima, cayendo ésta al piso, produciéndose de esa manera un aumento de volumen y escoriación de rodilla derecha), puede el Tribunal emitir condena, respetando los límites fácticos de la acusación -pese a que ello pudiere significar mantener tales conductas impunes-, pues son finalmente los hechos descritos en ella los que determinan la controversia y, en definitiva, la construcción de la Defensa del acusado. (Considerando 12)

TEXTO COMPLETO:

Copiapó, quince de enero de dos mil veinte.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces titulares don Mauricio Pizarro Díaz, quien la presidió, doña Lorena Rojo Venegas y don Felipe Izquierdo Parga, el día diez de enero pasado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa RUC N° 1900324474-4, RIT N° 120-2019, seguida en contra del acusado O. V. G. G., Cédula de Identidad N° 18.580.XXX-X, mecánico, con domicilio en calle Independencia N° XX, población Antena, Vallenar.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto de Vallenar, don Luis Ignacio Zepeda Rodríguez, con domicilio en calle Sargento Aldea N° 810, Vallenar.

La defensa del acusado G. G. estuvo a cargo del Defensor Penal Licitado don Gregory Ardiles Bugueño, con domicilio en calle Ramírez N° 731, Vallenar.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

"El día 25 de marzo de 2019, a las 17:45 horas aproximadamente, en circunstancias que la víctima NICOLE LIZETTE SANTANA ROJAS, se dirigió hacia el domicilio de su ex conviviente, el acusado O. V. G. G., ubicado en Calle Independencia N° XX de Vallenar, con quien tiene una hija en común y con el objetivo de retirarla del domicilio ya que se encontraba al cuidado de sus abuelos, sostuvo una discusión con el acusado y a causa de esta discusión O. V. G. G. se ofuscó y comenzó a insultarla, para luego patearla en la parte baja de la espalda, cayendo la víctima al suelo, originándole lesiones de aumento de volumen y escoriación de rodilla derecha de carácter menos graves, según R.P.M. N° 0780676 del Hospital Local de esta ciudad.

El informe médico legal 054-2019 concluyó de igual forma que la víctima resultó policontusa, con lesiones de carácter Menos Grave."

CALIFICACIÓN JURÍDICA: Los hechos descritos son constitutivos, en concepto de la Fiscalía, del delito consumado de lesiones clínicamente menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 400 del Código Penal y normas de la ley de violencia intrafamiliar, ilícito en el que se atribuye al acusado participación en calidad de AUTOR conforme lo disponen los artículos 14 Nº1 y 15 N°1 ambos del Código Penal.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: En concepto del Ministerio Público no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

PENA APLICABLE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: La Fiscalía requiere que se imponga al acusado la pena de TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO, las accesorias del artículo 30 del Código Penal, accesorias de la letra b y d, artículo 9 Ley 20.066, esto es prohibición de acercarse a la víctima por un año y tratamiento Psicológico destinado al control para consumo de alcohol; registro de huella genética correspondiente y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que la Fiscalía ratificó el contenido de la acusación en su alegato de apertura, dando cuenta que durante el desarrollo del juicio demostrará más allá de toda duda razonable la participación culpable del imputado en el delito de lesiones clínicamente menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, hecho ocurrido el 25 de marzo de 2019 en la ciudad de Vallenar, en contra de su ex conviviente, con quien mantienen un hijo en común, doña Nicole Santana Rojas, quien resultó con las lesiones que fueron constatadas y determinadas clínicamente como de carácter menos grave, en el Servicio de Urgencias del Hospital de Vallenar, calificación que se mantuvo en la pericia del Servicio Médico Legal.

Aludió a la prueba de la que se valdrá, con lo cual dijo entender que se vencerá la presunción de inocencia, pidiendo veredicto de condena.

Posteriormente, en su alegato de clausura el ente acusador expresó que conforme lo señalado por la víctima, el funcionario a cargo del procedimiento y por lo referido por la doctora que la atendió, se ha determinado la participación culpable del imputado en el delito de lesiones menos graves en contexto de VIF.

En cuanto a la participación, la ofendida ha sido clara en su relato en cuanto a que es el encartado quien luego de una discusión la agredió, sin que exista controversia en el testimonio del imputado en cuanto a que había tenido una discusión previa, admitiendo que empujó a la víctima, lo que provoca que cayera al suelo lesionándose en las rodillas, en lo que tampoco hay discusión.

En el relato que se entrega es mucho más creíble la versión de la víctima, siendo poco entendible, conforme las reglas de la lógica, que si se empuja a una persona por delante se caiga de rodillas y se lesione éstas, debiendo caer de espaldas. Así, sostuvo que cobra mayor claridad el testimonio de la víctima, que indica que estaba de espalda, el tipo la empuja por detrás, le da una patada en la zona lumbar, cayendo ella de rodillas al suelo, lo que se condice con las lesiones constatadas en el Servicio de Urgencias, a las que se ha referido la doctora tratante, que fueron calificadas como menos graves, toda vez que su sanación tardaría entre 15 a 30 días.

Afirmó que las lesiones menos graves son la regla general y que pueden ser cometidas incluso de la manera en que indicó el encartado, que no podía sino entender que al empujarla podía causar estas lesiones, si ve que la mujer está con tacos sobre un piso de cerámica.

Consideró acreditada la participación del imputado y la existencia del ilícito de lesiones clínicamente menos graves en contexto de VIF, por lo que pidió veredicto de condena.

Finalmente, durante la réplica aseveró que el nexo causal ha sido claro de explicar, lo ha referido la víctima, a saber, que la golpean por detrás con una patada y ésta cae de rodillas. Fue al hospital en donde se constató la lesión más grave, en la rodilla, que la facultativo entendió que es de carácter menos grave. Dijo que al momento de la revisión la patada no dejó una lesión visible, lo indicó la propia víctima, quien días después se percató que tenía una molestia en la espalda.

Mantuvo su solicitud.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa. Que la Defensa del acusado G. G., por su parte, en su alegato de inicio solicitó la absolución, por cuanto la prueba del Ministerio Público resultará insuficiente para acreditar los hechos materia de la acusación, existiendo como única prueba directa el relato de la víctima, la que será confrontada con la que preste su defendido en juicio.

Dijo estimar que el estándar de inocencia no podrá ser superado, con lo que pedirá la absolución.

En el alegato de cierre, la Defensa mantuvo su solicitud de absolución, al entender que no se cumple con uno de los requisitos del tipo penal, consistente en el nexo causal. La víctima refirió una patada en la espalda, situación que luego se la contó a la doctora que la atendió en el Hospital Provincial de Vallenar, sin embargo, el RPM acompañado por la Fiscalía no da cuenta de esa lesión.

De otro lado, su representado ha entregado una versión que, confrontada con la de la víctima coincide en que esta última andaba con un lonchero y que vestía con tacos.

Añadió que la Fiscalía intenta sustentar su pretensión en un supuesto empujón, pero la acusación indica que la lesión se produjo a consecuencia de una patada en la espalda baja, lesión que no fue constatada. No se ha podido establecer el nexo causal entre la supuesta patada, que su cliente indica no haberle dado, y la lesión que la mujer mantuvo en su rodilla, única que fue constatada.

Agregó que ni la víctima ni el carabinero explican de manera clara la dinámica de los hechos y, en tal sentido, no hay coincidencia entre las lesiones constatadas y la supuesta acción de su representado, sin cumplirse el requisito del tipo penal del nexo causal, por lo que no ha podido destruirse la presunción de inocencia, debiendo dictarse un veredicto absolutorio.

Por último, al ejercer su derecho a réplica se preguntó, conforme a las máximas de la experiencia, cómo es posible que una patada no dejara una lesión visible que pudiese ser constatada. Días después la víctima se realizó un examen en la espalda, que puede referirse a una lesión producida por hechos distintos a los que acusa el Ministerio Público.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, conforme al auto de apertura respectivo, los intervinientes no arribaron a convención probatoria alguna.

SEXTO: Declaración del imputado. Que el imputado O. V. G. G., durante la audiencia de juicio oral, renunció a su derecho a guardar silencio, siendo advertido previamente por el Tribunal de las consecuencias de su decisión y asesorado por su abogado Defensor para estos efectos, accediendo a prestar declaración en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, y al ser exhortado a decir verdad, manifestó lo siguiente:

"El día que se menciona, cerca de las 17:00 horas, Nicole Santana, con quien tiene una hija en común de 4 años, llegó a su casa ubicada en calle Independencia N° XX, Vallenar, conversaron y se enfrascaron en una discusión, ambos se alteraron, le dijo que se fuera de su casa, abrió la puerta, se la cerró, al tiempo que Nicole se dio vuelta diciéndole 'a mí no me cerrís la puerta en la cara conche tu madre', se la abrió de una patada, precisando que la mujer tenía un lonchero con el que le pegó hacia arriba, en la pera, por lo que el declarante le dijo 'qué te pasa' y la empujó hacia atrás poniendo sus manos bajo los hombros de la mujer, por lo que ésta, que vestía tacos, se resbaló con los cerámicos de afuera pegándose en la rodilla.

Con Nicole Santana vivieron juntos como tres años y tienen una hija en común de nombre C. P. G. Santana de 4 años, que vive con su madre en la población Los Alemanes en Vallenar.

Nicole llegó a su casa a buscar a su hija, que estaba con los padres del deponente; el declarante venía llegando al descanso, debían conversar algunos temas relativos a su hija.

Reiteró que en un momento los dos se molestaron y comenzaron a discutir.

No le pegó ninguna patada a Nicole.

Le constataron lesiones en el Hospital de Vallenar".

SÉPTIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación del acusado, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

TESTIMONIAL Y PERICIAL:

- 1.- Declaración del testigo Rodolfo Rojas Romero, funcionario de Carabineros de Chile.
 - 2.- Declaración de la testigo Namibia Ríos Aray, médico del Hospital de Vallenar.
 - 3.- Declaración de la testigo Nicole Santana Rojas, ex conviviente del imputado.
- 4.- Declaración del perito Jorge Salomón Alonso, médico del Servicio Médico Legal del Vallenar.

DOCUMENTAL:

- 1.- Certificado de Nacimiento de C. P. G. S., Rut 25.022.XXX-X.
- 2.- RPM Servicio de Urgencias N° 0780676, del Hospital Provincial del Huasco, correspondiente a la atención de la víctima.
- 3.- Certificado con resultados examen radiografía de columna dorso lumbar correspondiente a víctima, suscrito por el médico RADIÓLOGO ELIEZER ZÁRRAGA COLINA.

OCTAVO: Prueba rendida por la Defensa. Que por su parte la defensa no adhirió a la prueba de la Fiscalía ni aportó prueba propia.

NOVENO: Hecho que se da por acreditado por el Tribunal. Que con la prueba testimonial, pericial y documental rendida por el Ministerio Público en juicio, unido en lo pertinente a los dichos del imputado, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

"El día 25 de marzo de 2019, a las 17:45 horas aproximadamente, NICOLE LIZETTE SANTANA ROJAS, se dirigió hacia el domicilio de su ex conviviente, el acusado O. V. G. G., ubicado en Calle Independencia N° XX de Vallenar, con quien tiene una hija en común y con el objetivo de retirarla del domicilio ya que se encontraba al cuidado de sus abuelos. En tales circunstancias ambos sujetos sostuvieron una discusión, contexto en el cual Nicole Santana Rojas cayó al suelo, sufriendo un aumento de volumen y escoriación de rodilla derecha".

DÉCIMO: Que, tal como se indicó en el acta de deliberación, con la prueba rendida en juicio no ha podido acreditarse la concurrencia de la totalidad de los elementos típicos del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 400 del Código Penal y 5° de la Ley 20.066. En efecto, la prueba de cargo ha resultado insuficiente a fin de probar, de modo fehaciente, tal como reza la acusación, que el imputado de autos haya pateado a Nicole Santana Rojas en la parte baja de la espalda; luego, al no demostrarse la ejecución de la conducta imputada al encausado, mal podría establecerse una relación de causalidad con respecto del aumento de volumen y escoriación en rodilla derecha que le fue diagnosticada a Santana Rojas en el Hospital de Vallenar.

Así las cosas, la prueba mencionada no permite tener por demostrada la ejecución del ilícito por el cual se presentó acusación fiscal, ni permite alcanzar, en los sentenciadores, el estándar de convicción, más allá de toda duda razonable, establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto a que se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación, según se explicitará más adelante.

UNDÉCIMO: Antecedentes probatorios. Que, para tener por acreditado el hecho que se consigna en el basamento 9°, el tribunal tuvo en consideración los antecedentes probatorios que a continuación se analizarán.

En primer término, se ponderaron los dichos de la testigo Nicole Santana Rojas quien en lo atingente refirió que fue citada a declarar por un problema de violencia intrafamiliar que tuvo el 25 de marzo, aproximadamente a las 17:40 horas, con el padre de su hija, de nombre O. V. G. G., con quien en su momento vivió cuatro años. El problema ocurrió en el domicilio de G., ubicado en calle Independencia N° XX, población Antena de Vallenar.

Relató que ese día salió de su trabajo y fue a buscar a su hija al inmueble en alusión, ya que la madre de O. G. (la abuela paterna de la menor) la cuidaba. Se encontró con O.G., a quien justo le había llegado un escrito de demanda de alimentos, por lo que ambos comenzaron a discutir en el living; en un momento la testigo le dijo a G. que no discutiría con él, iba saliendo de la casa y el sujeto le tiró la puerta; la testigo andaba con tacos y con un lonchero, por lo que se resbaló y, para equilibrarse, abrió la puerta con el peso de su cuerpo; en tales circunstancias dijo que O. G. abrió la puerta y le pegó una patada en la cola, en la parte trasera del cuerpo, arriba de las nalgas, cayendo la testigo de rodillas al suelo.

Indicó que en el lugar estaban las primas de O. G., que vivían al lado, que la pararon, le señalaron "cómo podía seguir aguantando" y ellas llamaron a Carabineros. Dentro del domicilio estaba el padre y el primo del acusado y la madre venía llegando en un colectivo.

Refirió que al llegar Carabineros los llevaron a ambos a constatar lesiones; a la testigo le realizaron una radiografía en la rodilla.

Con el imputado tiene una hija en común de nombre C. P. G. S., de actuales 4 años.

De otro lado, depuso el testigo Rodolfo Rojas Romero, funcionario de Carabineros que al respecto manifestó que fue citado a declarar por unos hechos relativos a violencia intrafamiliar acaecidos el día 25 de marzo de 2019, fecha en la cual se encontraba de segundo turno en la población, cubriendo el sector del cuadrante 3 de Vallenar, acompañado del Carabinero Miguel Quitral Pereira, cuando se recibió un llamado de la central instruyendo que debían trasladarse a la calle Independencia N° XX, con la finalidad de verificar un procedimiento de violencia intrafamiliar.

Señaló que una vez en el lugar se entrevistaron con Nicole Santana Rojas, quien les manifestó que cerca de las 17:45 horas salió de su trabajo y se dirigió a calle Independencia N° XX para retirar a su hija, que estaba al cuidado de sus abuelos paternos; añadió que estando en el mentado domicilio arribó su ex pareja O. G. G. con quien en una primera instancia tuvo una conversación, en la que la mujer le representó a esta último la falta de pago de la pensión de alimentos, por lo que G. se ofuscó, mantuvieron una discusión, y en la puerta de ingreso al inmueble el tipo la empujó y le propinó una patada, con lo cual la mujer cayó al piso, generándose unas lesiones en una de sus piernas.

Expresó que conforme al relato de la víctima y a las lesiones que les mostró, que eran visibles, procedieron a la detención del imputado y al traslado de ambos al Hospital de Vallenar para constatar lesiones.

Dijo que O. G. se encontraba tranquilo y Nicole estaba más nerviosa y asustada.

Indicó que la lesión de la víctima era en una de sus piernas, no recuerda en cuál, parece que en la derecha.

Que en esta parte se ponderó, únicamente a efectos de establecer la existencia de un hijo en común entre el imputado y la señora Santana Rojas, el documento, allegado por la Fiscalía, consistente en un Certificado de nacimiento de C. P. G. S., nacida el 24 de junio de 2015, nombre del padre O. V. G. G.; nombre de la madre Nicole Lizette Santana Ríos.

A su turno, se valoró igualmente los dichos del acusado G.G., cuyo tenor consta en el motivo 6°, quien renunciando a su derecho a guardar silencio admitió que el día en alusión, cerca de las 17:00 horas, Nicole Santana, con quien tiene una hija en común de 4 años, llegó a su casa ubicada en calle Independencia N° XX, Vallenar; añadió que conversaron y se enfrascaron en una discusión, ambos se alteraron, le dijo que se fuera de su casa, abrió la puerta, se la cerró, al tiempo que Nicole se dio vuelta diciéndole 'a mí no me cerrís la puerta en la cara conche tu madre', se la abrió de una patada, precisando que la mujer tenía un lonchero con el que le pegó hacia arriba, en la pera, por lo que el declarante le dijo 'qué te pasa' y la empujó hacia atrás poniendo sus manos bajo los hombros de la mujer, por lo que ésta, que vestía tacos, se resbaló con los cerámicos de afuera pegándose en la rodilla.

Finalmente, en cuanto al estado físico que presentaba doña Nicole Lizette Santana Rojas al tiempo de ser llevada, instantes después de acaecidos los sucesos, al Hospital Provincial de Vallenar, se analizó la declaración de la doctora Namibia Ríos Aray en cuanto expresó que se requirió su comparecencia a estrados por una constatación de lesiones que realizó el día 25 de marzo de 2019, aproximadamente a las 19:30 horas a la paciente Nicole Lizette Santana Rojas, RPM 0780676; sostuvo que la paciente presentaba un trauma en la rodilla derecha, caracterizado por una escoriación y heridas superficiales y aumento de volumen significativo, que para ese momento requirió realizar una radiografía de rodilla, para descartar algún tipo de fractura, sin embargo no presentaba fractura, por lo que se indicó tratamiento médico ambulatorio y se calificó la lesión como menos grave, ya que se esperaba que la recuperación se produjese en un plazo entre 15 a 30 días.

En este punto se incorporó prueba documental consistente en: RPM N° 0780676, del Servicio de Urgencias del Hospital Provincial de Vallenar; se identifica a la paciente Nicole Santana Rojas, fecha 25 de marzo de 2019, hora 18:46; se señala como motivo de consulta "constatación de lesiones", refiere que se trata de una paciente de 27 años de edad que al examen físico presenta escoriación superficial y aumento de volumen en la rodilla derecha; en el pronóstico médico aparece marcado el N° 2, correspondiente a menos grave, atendida por la doctora Namibia Ríos.

Como puede apreciarse, del cúmulo de prueba descrita en este considerando, se ha demostrado a todas luces que el día 25 de marzo de 2019, aproximadamente a las 17:45 horas Nicole Santana Rojas se dirigió hacia el domicilio de su ex conviviente, O. G. G.o, ubicado en Calle Independencia N° XX de Vallenar, con quien tiene una hija en común, y con el objetivo de retirarla del domicilio ya que se encontraba al cuidado de sus abuelos. Se probó además, sin que existiera mayor debate, que en tales circunstancias ambos sujetos sostuvieron una discusión, contexto en el cual Nicole Santana Rojas cayó al suelo, sufriendo un aumento de volumen y escoriación de rodilla derecha, cuestión esta última de la que dio cuenta la doctora del Hospital, y que fue refrendada mediante el documento del Servicio de Urgencias signado con el N° 0780676.

Que, tales premisas fácticas no resultaron debatidas de forma alguna. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se adelantó, los sucesos que, conforme el mérito de las probanzas, únicamente se probaron resultan atípicos y por tanto, no configuran el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, previsto en el artículo 399 del Código Penal, en relación con el artículo 5° de la Ley 20.066, según se ahondará en el motivo siguiente.

DUODÉCIMO: Absolución por el delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Que, se debe recordar que este tipo penal requiere para su configuración que el agente lleve a cabo una acción contra alguien con quien se tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o una relación de convivencia con él, o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente; produciendo finalmente como resultado, lesiones, cuya duración no debe sobrepasar los treinta días.

Que el tipo residual o subsidiario de lesiones menos graves comprende cualquiera que no pueda adecuarse a las mutilaciones o a las lesiones graves, sin que ofrezca trascendencia la modalidad o manera como se infirió, pudiendo incluso ser causado con formas distintas de aquellos verbos rectores señalados en el artículo 397 del Código Penal. A su vez, estas lesiones deben causar enfermedad o incapacidad para el trabajo que no puede sobrepasar de los treinta días, y finalmente, que no corresponda calificarlas como leves.

Que en el caso de autos, no fue objeto de debate que, en el contexto de una discusión acaecida con fecha 25 de marzo de 2019, en horas de la tarde, en el inmueble ubicado calle Independencia N° XX de la comuna de Vallenar, entre O. G. G. y Nicole Santana Rojas, esta última haya caído al suelo sufriendo aumento de volumen y escoriación en su rodilla derecha.

Sin embargo, lo que realmente ha generado conflicto entre las partes, y que no pudo ser fehacientemente acreditado a través de la prueba de cargo, fue que el imputado O. V. G. G., tal como reza la acusación, haya pateado a Nicole Santana Rojas en la parte baja de la espalda; luego, se reitera, al no demostrarse la ejecución de la conducta imputada al encausado, mal podría establecerse una relación de causalidad con respecto del aumento de volumen y escoriación en rodilla derecha que le fue diagnosticada a Santana Rojas en el Hospital de Vallenar.

En efecto, para intentar determinar el elemento del delito en referencia, el Ministerio Público hizo declarar a la testigo Nicole Santana Rojas, quien en lo atingente señaló que se encontró, en el inmueble de calle Independencia N° XX, con O. G., a quien justo le había llegado un escrito de demanda de alimentos, por lo que ambos comenzaron a discutir en el living; en un momento la testigo le dijo a G. que no discutiría con él, iba saliendo de la casa y el sujeto le tiró la puerta; la testigo andaba con tacos y con un lonchero, por lo que se resbaló y, para equilibrarse, abrió la puerta con el peso de su cuerpo; en tales circunstancias dijo que O. G. abrió la puerta y le pegó una patada en la cola, en la parte trasera del cuerpo, arriba de las nalgas, cayendo la testigo de rodillas al suelo.

En el hospital de Vallenar no le constataron una lesión en la "cola", sólo de la rodilla. Expresó haberle dicho a la doctora que le habían pegado una patada en la espalda.

Le fue exhibido el documento consistente en radiografía de columna dorso lumbar de la paciente Nicole Santana Rojas, realizado el 4 de abril de 2019, que indica que tiene 27 años, con antecedente de contusión lumbar, que indica como hallazgos: adecuada densidad mineral ósea, conservación de la lordosis lumbar fisiológica, discreta escoliosis dextroconvexa de la columna lumbar, cuerpos vertebrales de altura normal, adecuada alineación posterior sin evidencia de listesis, presencia de fragmento triangular en relación al aspecto antero superior del cuerpo vertebral de L4 levemente desplazada, restantes cuerpos vertebrales sin lesiones traumáticas, espacios intervertebrales e interapofisiarios conservados, partes blandas peri vertebrales sin alteraciones significativas. Firma el médico radiólogo Eliezar Zárraga Colina.

La testigo expresó que se hizo este examen porque empezó a sentir dolores en la espalda después de la patada que le dio O., que la deponente atribuyó a éste.

También el ente persecutor llamó a estrados al testigo Rodolfo Rojas Romero, funcionario policial que en lo pertinente refirió que se entrevistaron con Nicole Santana Rojas, quien les manifestó que cerca de las 17:45 horas salió de su trabajo y se dirigió a calle Independencia N° XX para retirar a su hija, que estaba al cuidado de sus abuelos paternos; añadió que estando en el mentado domicilio arribó su ex pareja O. G. G. con quien en una primera instancia tuvo una conversación, en la que la mujer le representó a esta último la falta de pago de la pensión de alimentos, por lo que G.se ofuscó, mantuvieron una discusión, y en la puerta de ingreso al inmueble el tipo la empujó y le propinó una patada, con lo cual la mujer cayó al piso, generándose unas lesiones en una de sus piernas.

Indicó que la lesión de la víctima era en una de sus piernas, no recuerda en cuál, parece que en la derecha.

Según la versión de la víctima, el imputado le dio una patada en una parte del cuerpo, sin especificar dónde, y producto de esa patada cayó al piso.

Por último, depuso en estrados don Jorge Salomón Alonso, perito legista del Servicio Médico Legal de Vallenar, quien manifestó haber emitido un informe a fines de mayo de 2019, ocasión en que, sin que le llegara ningún antecedente médico, atendió a Nicole Santana, de 27 años, que concurrió por haber sufrido, aproximadamente dos meses antes, en contexto de VIF, varios golpes de parte de su ex pareja, lo que la llevó al Servicio de Urgencias.

Sostuvo que, por lo que la paciente le relató, ya que no contaba con RPM ni información médica alguna, sólo la información de ella, la mujer habría sufrido varias contusiones provocadas por golpes de pie en la extremidad inferior, todo lo cual fue calificado como menos graves, mejorando por tanto en un período no superior a los 15 días.

Al examinar a la paciente, en mayo de 2019, no tenía lesiones; sólo examinó su rodilla. Sus conclusiones las emitió en base a lo que le manifestó la paciente.

La mujer que examinó le mencionó haber recibido varios golpes de pie.

Que al efecto, los elementos de prueba vertidos en juicio fueron insuficientes para acreditar que el imputado de autos haya pateado a Nicole Santana Rojas en la parte baja de la espalda, contándose a este respecto únicamente con la declaración de la señora Santana, que refiere que su ex conviviente O. G. G. le pegó una patada en la cola, en la parte trasera del cuerpo, arriba de las nalgas, cayendo la testigo de rodillas al suelo.

Adicionalmente, se alude a la misma situación por el Carabinero Rojas Romero, cuyo relato no es más que una consecuencia del accionar procedimental de este funcionario policial, en función de lo relatado por la afectada, por tanto nada aporta en la determinación de esta hipótesis fáctica; más aún, este último precisó que de acuerdo a la versión de la señora Santana el imputado le dio una patada en una parte del cuerpo, sin especificar dónde, lo que indefectiblemente entrega ribetes de vaguedad a la versión otorgada al inicio de la investigación. En definitiva, el carabinero simplemente se limitó a realizar una repetición de lo que a él le aseveró la denunciante, mas, en modo alguno este testigo presenció con sus sentidos los sucesos materia de debate.

A mayor abundamiento, no está de más recordar que no se rindió prueba alguna – además de los dichos de Nicole Santana- que permita inferir que el imputado en algún momento haya propinado un golpe de pie en la parte baja de la espalda.

En ese orden de ideas, según la versión de la testigo Nicole Santana, al ocurrir los sucesos estaban en el lugar unas primas de O. G., que incluso la habrían auxiliado y llamado a Carabineros; dentro del domicilio estaba el padre y el primo del acusado y la madre venía llegando en un colectivo, sin embargo, ninguna de estas personas compareció a estrados para refrendar la versión aportada en juicio.

Por otra parte, en lo que respecta al perito legista –Salomón Alonso-, sin ahondar en la pobreza de su informe y conclusiones, sobre lo cual sólo cabe mencionar que no verificó las lesiones con antecedentes médicos y que al tiempo de examinar a la paciente no presentaba lesión alguna; es importante consignar y destacar que su pericia se basó sólo en la versión que le entregó Nicole Santana Rojas, quien le manifestó al facultativo haber recibido varios golpes de pie de su ex conviviente, hipótesis que difiere drásticamente de aquella entregada por la mujer en juicio, en que aludió a una patada, en similares términos a la cantidad que señaló al carabinero Rojas Romero –a quien, se reitera, no le mencionó la zona del cuerpo en la que recibió el golpe-.

Que, las situaciones expresadas en los párrafos que anteceden, a saber, falta de certeza en la cantidad y zona corporal a la que se habrían dirigido él o los supuestos golpes de pie propinados por el encausado, en verdad genera en los juzgadores razonables dudas en cuanto a que tal acción haya sido desplegada por G. G., máxime si se considera que este último renunció a su derecho a guardar silencio y depuso en juicio negando haber pegado a su ex conviviente una patada, como se consigna en el libelo acusatorio.

A mayor abundamiento, del resto de los elementos de convicción allegados al juicio tampoco puede verificarse la hipótesis de hecho en la que se sustenta la pretensión del persecutor. En efecto, la doctora Namibia Ríos Aray dio acabada explicación del diagnóstico que presentaba la paciente que examinó, a saber, aumento de volumen y escoriación de rodilla derecha, pero no dio cuenta de la forma en que se podrían haber producido tales heridas o golpes, por lo cual, en el aspecto que se analiza (que el imputado de autos haya pateado a Nicole Santana Rojas en la parte baja de la espalda) su declaración nada aporta para demostrar la conducta que se pretende atribuir. En análogo sentido, el documento denominado RPM del Servicio de Urgencias N° 0780676 nada alude sobre cómo se produce el aumento de volumen y escoriación en la rodilla.

En igual orden de razonamiento, el certificado de nacimiento acompañado sólo prueba la existencia de una hija en común entre Nicole Santana Rojas y O. G. G., pero nada acerca de la supuesta patada que se describe en el hecho materia de la acusación.

Finalmente, se desecha también por los sentenciadores la radiografía de columna dorso lumbar de la paciente Nicole Santana Rojas, realizada el 4 de abril de 2019, teniendo para ello presente, en primer término, que quien lo suscribió, el médico radiólogo Eliezar Zárraga Colina, no compareció al juicio a explicar su contenido, que obedece a materias propias del ámbito de la medicina, de manera tal que no puede a partir de la sola incorporación del documento establecerse categóricamente que la examinada haya sufrido daño en la parte baja de la espalda y, más aún, de estimarse así, por el tiempo transcurrido entre los hechos y la fecha en que se practicó el examen (cerca de diez días), no podría tampoco vincularse con los sucesos acaecidos en el inmueble de calle Independencia N° XX, comuna de Vallenar.

Que así las cosas, si bien no existe duda respecto de que el día 25 de marzo de 2019, se produjo una discusión entre Nicole Santana Rojas y O. G. G., en el domicilio ubicado en calle Independencia N° XX de Vallenar, y que en esas circunstancias la primera cayó al suelo, sufriendo un aumento de volumen y escoriación de rodilla derecha, lo cierto es que la única prueba real y concreta que se rindió durante el juicio, respecto de una patada en la parte baja de la espalda, radica en los dichos de la propia afectada, lo que resulta del todo exiguo para dar por establecido tal premisa fáctica, sobre la cual el ente persecutor ha presentado su acusación, máxime si se considera la entidad y gravedad de la pena asignada a este delito.

Que, sin perjuicio de todo lo latamente expresado en las líneas que anteceden, y haciéndose cargo desde ya el tribunal de una de las alegaciones finales del Ministerio Público, es dable referir que la dinámica descrita por el acusado, quien declaró en la etapa que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, difiere diametralmente de aquella descrita en la acusación fiscal; es así que, en la acusación presentada por el órgano persecutor se indica, en lo atingente a este ilícito, que el imputado "…se ofuscó y comenzó a insultarla, para luego patearla en la parte baja de la espalda, cayendo la víctima al suelo, originándole lesiones de aumento de volumen y escoriación de rodilla derecha…".

Sin embargo, conforme al contenido de la declaración del imputado –que consta en el basamento 6°- ambos sujetos se enfrascaron en una discusión, el acusado le dijo que se fuera de su casa, abrió la puerta, se la cerró, al tiempo que Nicole se dio vuelta diciéndole "a mí no me cerrís la puerta en la cara conche tu madre", se la abrió de una patada, precisando que la mujer tenía un lonchero con el que le pegó hacia arriba, en la pera, por lo que G. G. habría dicho "qué te pasa" y la empujó hacia atrás poniendo sus manos bajo los hombros de la mujer, por lo que ésta, que vestía tacos, se resbaló con los cerámicos de afuera pegándose en la rodilla.

De manera que, si bien se esbozó por el encartado que habría empujado hacia atrás a Nicole Santana Rojas y que a raíz de ello esta última, que vestía con zapatos con taco, habría resbalado en los cerámicos, cayendo y pegándose en la rodilla, aquella hipótesis fáctica difiere radicalmente de la imputación fiscal, razón que obsta al Tribunal a arribar a una sentencia condenatoria pues, de hacerlo, vulneraría el *principio de congruencia* y lo dispuesto en el *artículo 341 del Código Procesal Penal*, produciendo de paso, un perjuicio evidente para la defensa.

Sobre lo anterior, digamos que el que la acusación del Ministerio Público, en sede de juicio oral, representa el principio y fin del ius puniendi, es algo que a estas alturas de la reforma resulta pacífico, desde que la necesaria vinculación que esta máxima posee con las garantías de congruencia y derecho a defensa, erigen a su vulneración en el fundamento insoslayable de la nulidad del juicio.

En ese entendido, el artículo 341 del Código Procesal Penal establece que la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación, por lo que no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, y esta obligación que la ley ha impuesto a los tribunales deviene en un análisis valorativo de la imputación formulada por el Ministerio Público en el libelo acusatorio, en cuanto constituye una actuación unilateral del ente persecutor, que no puede ser impugnada o dejada sin efecto por los jueces y que se encuentra enmarcada en la función de ejercer la acción penal pública que la ley asignó a dicho organismo dentro del procedimiento penal; todo ello en consideración al derecho de Defensa que ampara al acusado respecto de los hechos y circunstancias que se le imputan. Algo distinta es la situación procesal en que se encuentra el querellante en el contexto que se analiza, ya que la ley lo faculta para adherirse a la acusación del Ministerio Público o para deducir una acusación particular, en cuyo caso puede incluso ampliar la acusación del fiscal, extendiéndola a hechos no imputados distintos, siempre que hubiesen sido objeto de formalización, lo que revela una mayor libertad a nivel imputativo.

Lo anterior permite sostener que la imputación constituye una actividad exclusiva y excluyente del Ministerio Público, que determina no sólo la posición de la Defensa a propósito del contradictorio, sino que importa el límite máximo de la persecución penal a la que se encuentran indefectiblemente vinculados los juzgadores.

Dicho lo anterior, lo que correspondía acreditar, conforme a los límites fácticos que se autoimpuso el persecutor estatal en su acusación, era, en lo que al delito que se analiza importa, que el imputado pateó a la víctima en la parte baja de la espalda, provocando su caída, originándole así lesiones de aumento de volumen y escoriación de rodilla derecha. No eran otros sino aquéllos los hechos que debían comprobarse en esta sede, razón por la cual, ni aún cuando hubiese logrado acreditarse en juicio la existencia de delitos de igual gravedad bajo circunstancias diversas (por ejemplo, que el acusado empujó con sus manos a la víctima, cayendo ésta al piso, produciéndose de esa manera un aumento de volumen y escoriación de rodilla derecha), puede el Tribunal emitir condena, respetando los límites fácticos de la acusación -pese a que ello pudiere significar mantener tales conductas impunes-, pues son finalmente los hechos descritos en ella los que determinan la controversia y, en definitiva, la construcción de la Defensa del acusado.

DECIMOTERCERO: Que se ha de tener presente el artículo 340 del Código Procesal Penal que al disponer que "Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzga adquiere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley", establece lo que debe ser el estándar de convicción en un sistema correspondiente a un Estado Democrático de Derecho, caracterizado por la vigencia de la presunción de inocencia y el carácter de última ratio de la sanción penal. En virtud de dicho estándar, según lo señala el profesor

Julio Maier y también lo entiende el Tribunal, una sentencia de condena sólo puede estar fundada en la certeza del fallador sobre la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a rechazar la alegación planteada por el Ministerio Público en orden a dar por acreditado el delito, impidiendo cualquier posición del juez que no sea la certeza, ya sea, la duda o la probabilidad, la condena por el ilícito que se pretende.

DECIMOCUARTO: Que de este modo, no habiéndose acreditado la ocurrencia del delito por el que se acusó, se torna inoficioso analizar alguna participación culpable del acusado.

DECIMOQUINTO: Alegaciones de la defensa. Que habiéndose acogido la solicitud de la defensa en cuanto a absolver a su representado por el delito acusado, el Tribunal no se referirá a las demás alegaciones de dicho interviniente, por inoficioso.

DECIMOSEXTO: Alegaciones del Ministerio Público. Que las alegaciones del Ministerio Público –a las que se hizo referencia en el basamento 3º- tampoco permitieron introducir en estos sentenciadores la convicción necesaria como para haber arribado a una decisión condenatoria.

Al respecto, el Tribunal habrá de estarse a lo ya señalado en el basamento 12°, al momento de establecer la insuficiencia probatoria en orden a determinar la concurrencia de los elementos del tipo penal por el que se acusó al enjuiciado G. G., atendida la libertad de prueba establecida en el artículo 295 del Código Procesal Penal, y su libre valoración, sin contravenir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del citado cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo expuesto, todavía se puede adicionar que los elementos probatorios a que alude la Fiscalía carecen de la fuerza probatoria pretendida y están lejos de ser concluyentes, como se explicó en los motivos anteriores.

DECIMOSÉPTIMO: De las Costas de la Causa. Que sin perjuicio de haber sido vencido en juicio, por cuanto su actividad no fue suficiente para que el Tribunal pudiera adquirir convicción de su condena, se eximirá al Ministerio Público del pago de las costas de la causa por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 399 y 400 del Código Penal; artículo 5 de la Ley 20.066; y artículos 1, 4, 48, 295, 297, 298, 340, 341, 342, 343 y 347 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

- I.- Que SE ABSUELVE, por unanimidad, al acusado O. V. G. G., anteriormente individualizado, de la acusación formulada en su contra como autor del delito consumado de lesiones clínicamente menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, descrito y sancionado en el artículo 399 en relación al artículo 400 del Código Penal y normas de la ley de violencia intrafamiliar, supuestamente cometido en la comuna de Vallenar el día 25 de marzo de 2019.
 - II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público.
 - III.- Que se devolverá a los intervinientes los antecedentes acompañados al juicio.
- IV.- Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Vallenar para los fines pertinentes.

Regístrese, dense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Sr. Izquierdo.

RUC N° 1900324474-4

RIT N° 120-2019

Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Mauricio Pizarro Díaz, quien presidió, doña Lorena Rojo Venegas y don Felipe Izquierdo Parga.

II.- DEFENSA ESPECIALIZADA

RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE

2.1.- Acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa dejando sin efecto la medida cautelar de internación provisoria, y en su lugar, se dispone que se mantiene el arresto domiciliario total. (CA Copiapó 17.04.2020 rol 30-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 3047-2020 **Ruc:** 2000350392-6

Delito: Posesión, tenencia o porte de armas sujetas a control, amenazas simples contra personas y propiedades, disparos injustificados en la vía pública, maltrato de obra a

Carabineros.

Defensor: Sergio Jofré Salazar.

Norma Asociada: CPR ART.21; CPR ART.19 № 7 letra b); L20.084 ART.32

Tema: Garantías Constitucionales; Medidas cautelares; Responsabilidad penal adolescente. **Descriptores:** Recurso de Amparo; Internación provisoria; Medidas cautelares personales, Irreprochable conducta anterior.

SÍNTESIS: Acoge recurso de amparo, en este caso el Ministerio Público imputa al amparado la presunta comisión de diferentes hechos constitutivos de amenazas —a particulares y a Carabineros-, atentado contra la autoridad y dos delitos de la Ley N° 17.798, ilícitos todos que se califican como simples delitos en razón de las penas asignadas por el legislador, resultando incorrecto efectuar este análisis en función del número total de delitos y penas asociadas, acudiendo a las normas de acumulación de los artículos 74 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal. Que, en estas condiciones, la resolución impugnada contraviene la limitación del artículos 32 de la ley de responsabilidad penal adolescente, al disponer la medida cautelar de internación provisoria en un caso no previsto para ello, lo que conduce al acogimiento del arbitrio. **(Considerandos: 5 y 6)**

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Copiapó

Copiapó, diecisiete de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

Primero: Don Sergio Jofré Salazar, Defensor Penal Público, por el adolescente S.M.O.G., en causa RIT 3047-2020, RUC 2000350392-6, interpone recurso de amparo constitucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República en contra de la resolución dictada, por el Juez de Garantía de Copiapó, don Paulo Franco Muñoz Pedemonte, en audiencia, de fecha 7 de abril de 2020, que dispuso la internación provisoria del amparado.

Explica que con fecha 6 de abril de 2020 se formalizó al referido adolescente como autor de un delito consumado de amenazas, porte de arma de fuego del artículo 9 letra b) de la Ley

17.798, y un delito de disparos injustificados en la vía pública del artículo 14 letra b) de la misma Ley. Los hechos habrían ocurrido el día 5 de abril de 2020, aproximadamente a las 12:40 horas, en Calle Rodessi frente al número 84, comuna de Tierra Amarilla, lugar en que las víctimas N.B.C. y M.C.C. afirman haber sido amenazados por los imputados, quienes habrían concurrido al domicilio premunidos de un arma de fuego, les habrían indicado que matarían a su hijo y luego habrían realizado disparos en la vía pública, yéndose del lugar. En la oportunidad se decretó la medida cautelar de arresto domiciliario total, tanto para el imputado adolescente como para el coimputado adulto, y se fijó plazo de investigación de 3 meses.

Añade que el 7 de abril de 2020 se reformalizó al adolescente, adicionándose un nuevo hecho el cual habría ocurrido presuntamente el día 6 de abril del 2020, a las 11:30 horas aproximadamente, en el domicilio laboral de la víctima N.B.C., ubicado en Miguel Lemeur número 3XX de la comuna de Tierra Amarilla, lugar al que el imputado adolescente S.O.G., habría concurrido a bordo de una camioneta de color blanco, le habría apuntado al parecer con un arma de fuego y le habría dicho que lo iba a matar, impresionando con su conducta seriedad y verosimilitud. Estos hechos serían constitutivos del simple delito de amenazas no condicionales.

Asimismo, en la misma fecha, al interior de la Comisaria de Carabineros de Tierra Amarilla, ubicada en calle Miguel Lemeur n° 81, el imputado habría manifestado al Carabineros Diego Ceballos, que lo iba a matar, procediendo a darle un golpe de pie en su pierna izquierda, causándole una lesión clínicamente leve, hechos que serían constitutivos de los delitos de atentados contra la autoridad del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar y un delito de amenazas.

Indica que en la audiencia se formuló oposición a la medida cautelar de internación provisoria solicitada, pues además de la limitación del artículo 32 de la Ley 20.084, se cuestionó la insuficiencia del presupuesto material de ocurrencia del nuevo hecho constitutivo de un simple delito de amenazas no condicionales, el cual se relacionaba con el pretendido incumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario.

En efecto, dice que resulta cuestionable la ocurrencia del hecho denunciado por la víctima, acontecido el día 6 de abril aproximadamente a las 11:30 horas, ello porque la audiencia en la que se dispuso la medida cautelar de arresto domiciliario total habría culminado a las 11:16 horas y el trayecto hasta su domicilio no es menor y además no existían mayores testigos del nuevo hecho, pues aquel mencionado como tal no realizó una sindicación del adolescente.

Añade que, de otro lado, el parte policial dejó establecido la concurrencia del personal policial en dos oportunidades al domicilio, la primera de ellas sin encontrar moradores. Se argumentó que lo anterior no resultaba suficiente para comprender que existiera una falta al régimen cautelar, habida consideración que tanto el adolescente como su padre y madre, salieron del Tribunal de Garantía pasadas las 11:16 horas y que, al momento de permitirse el ingreso del personal policial al domicilio, el adolescente efectivamente estaba en su dormitorio cumpliendo la cautelar de arresto domiciliario total.

Refiere que al ser consultado el Ministerio Público, el fiscal señaló que el imputado habría llegado a su domicilio y habría salido, lo que —a juicio del defensor- es un supuesto que no consta en ninguna parte de los antecedentes expuestos.

En definitiva, indica que se cuestionó la solvencia de los elementos materiales para la configuración del nuevo delito de amenazas, así como la falta de elementos para comprender razonablemente incumplido el régimen cautelar, no obstante lo cual el Tribunal dispuso la medida cautelar de internación provisoria del amparado, por estimar que su libertad constituye un peligro para la sociedad y la de la víctima, habiéndose imputado su participación en calidad de autor de nuevos hechos -amenazas no condicionales, atentado contra la autoridad y lesiones contra personal policial-, estimándose que ellos ocurrieron durante la vigencia de una medida cautelar, y porque no existe otra medida que sea proporcional para lograr la seguridad del ofendido.

Agrega que se indicó por el señor Juez que si bien la referida cautelar es procedente ante la imputación de crímenes, en el caso particular no existe vulneración al artículo 32 de la Ley 20.084 dado que dicha prohibición legal ha de ceder en atención a otro bien jurídico, la protección por la integridad y seguridad de la víctima, entendiendo que se había agotado la efectividad de las cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal.

En cuanto a los fundamentos de derecho, indica el abogado recurrente que la resolución que decretó la medida cautelar de internación provisoria contra el adolescente S.O.G., vulnera la garantía consagrada en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, la cual asegura que nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes, norma replicada en el artículo 5° del Código Procesal Penal, agregando que las disposiciones de dicho Código que autorizan la restricción de la libertad serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía.

En este contexto, hace presente que el sistema de justicia penal adolescente, contempla la restricción contenida en el artículo 32 de la Ley 20.084, que establece: "Medidas cautelares del procedimiento. La internación provisoria en un centro cerrado sólo será procedente tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes, debiendo aplicarse cuando los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás cautelares personales".

Asimismo, los artículos 2 inciso 2° y 27 de la misma ley hacen aplicables normas de derecho internacional y al efecto la Convención Sobre Derechos del Niño en el artículo 37 señala que: "Los Estados parte velarán por qué: b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará acabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda". Por otro lado, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) en la Regla 13.1 al hablar de la Prisión Preventiva consigna que: "Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible".

En síntesis, concluye que sólo "tratándose de la imputación de las conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes", es posible discutir acerca del presupuesto material y la necesidad de cautela que justifiquen o no la internación provisoria, teniendo presente, además, dos límites adicionales, a saber:

- I.- La internación provisoria tiene el carácter de subsidiaria respecto de otras medidas cautelares personales menos gravosas (Art. 32 LRPA).
- II.- En ningún caso podrá el juez dar lugar a la internación provisoria cuando ella "parezca desproporcionada en relación a la sanción que resulte probable en caso de condena" (Art. 33 LRPA).

Afirma que en el caso de estudio ninguno de los hechos investigados constituye una conducta penalizada como crimen e incluso tomando en cuenta el delito más grave, el del artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) de la ley 17.798, trae asignada una pena en abstracto de presidio menor en su grado máximo, norma que debe relacionarse con el artículo 21 de la Ley N° 20.084, que dispone la obligación de rebaja en un grado a partir del mínimo.

En consecuencia, sostiene que resulta improcedente la internación provisoria, por disposición expresa del artículo 32 de la mencionada Ley 20.084, aun cuando se hayan sumado nuevas imputaciones (todas con naturaleza de simple delito) y un cuestionado incumplimiento de medida cautelar reciente.

Cita fallos de esta Corte, roles 80-2015 y 8-2019, en que se ha sostenido este predicamento. Concluye que si bien se imputó al amparado la comisión de nuevos hechos, presuntamente contra la misma víctima, en este caso particular resulta indiferente el motivo por el cual se decrete la internación provisoria (peligro para la seguridad de la sociedad o seguridad de la víctima), por cuanto su aplicación ex ante no está permitida, sin lesionar el principio de legalidad, a lo que se suma que tal decisión deviene en arbitraria, por cuanto incurre en una desproporcionalidad, dado que incluso por el delito más grave sólo se podrá requerir una sanción en el tramo del articulo 23 N° 3 de la Ley N° 20.084, que en ningún caso contempla la internación en régimen cerrado.

Añade que se trata de un adolescente sin anotaciones penales y escolarizado, cuestiones que también constituyen elementos de análisis dentro de los criterios del artículo 24 de la Ley 20-084 para determinar extensión e idoneidad de la sanción.

Tras citas legales, pide tener por interpuesto recurso o acción de amparo en favor de don S. O. G., admitirlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo dejando sin efecto la resolución dictada con fecha 7 de abril de 2020 por la cual se dispuso la internación provisoria, ordenando su libertad inmediata, sin perjuicio de cualquier otra providencia que esta Corte disponga, para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la libertad personal del amparado.

Segundo: Informando el magistrado del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Paulo Muñoz Pedemonte, refiere que el imputado S.M.O.G. pasó a audiencia de control de detención el día 6 de abril de 2020, por los delitos de amenazas simples no condicionales, porte de arma de fuego y disparar injustificadamente en la vía pública, toda vez que el día de los hechos

fue al domicilio de la víctima a amenazarla de muerte, además de portar un arma con la cual hizo disparos fuera del domicilio.

Añade que en dicha audiencia se fijó como cautelar el arresto domiciliario total del imputado, pero inmediatamente de concluida aquella, en vez de dirigirse a su domicilio el imputado se traslada al trabajo de la misma víctima y nuevamente la amenaza, razón por la cual, vuelve a ser detenido, contexto en el cual amenaza de muerte esta vez al personal policial y además los agrede, provocando lesiones leves a uno de los funcionarios policiales, pasando a audiencia de control de detención al día siguiente 7 de abril de 2020, por estos nuevos tres delitos de amenazas simples no condicionales en contra de la víctima primigenia, amenaza en contra de Carabineros y maltrato de obra a Carabineros, estos últimos delitos del Código de Justicia Militar.

Indica que en esta segunda audiencia, el Fiscal alegó la insuficiencia de la medida cautelar anterior y pidió la internación provisoria del adolescente, la que el Tribunal concedió, por las razones que se expusieron latamente en el registro de audio.

Argumentando en torno a la necesidad de dicha cautelar, dice que la realidad demostró que el arresto total dispuesto por el Tribunal resultó insuficiente, ya que fue vulnerado sólo minutos después de decretarse, de tal forma que la internación provisoria se hizo absolutamente necesaria, ante la falta de otra medida cautelar suficiente.

Luego indica que las medidas cautelares deben ser *instrumentales*, es decir, servir a uno de los fines del procedimiento penal y dentro de ellos se encuentra la seguridad de la sociedad y de la víctima. Al respecto, afirma que la internación provisoria es la única medida que sirve a estos dos fines, habiéndose demostrado la inutilidad del arresto total, preguntándose cómo podría protegerse a la víctima y a la sociedad si no es mediante la internación provisoria, pues el imputado no sólo concurrió a su domicilio a amenazarla, sino que lo hizo con un arma de fuego y percutó disparos en la vía pública, lo que evidencia su peligrosidad para la víctima y también para el resto de la sociedad, pudiendo haber provocado un accidente fatal a las personas cercanas al lugar de los hechos.

Añade que además la peligrosidad del sujeto se expresa en su actuar frente al personal de Carabineros, a quienes amenazó y agredió, lo que da cuenta de su rebeldía y carácter refractario, no solamente a las órdenes judiciales, sino también al actuar policial.

Luego indica que las medidas cautelares deben imponerse en forma *progresiva*, es decir, deben ir aumentando en intensidad una vez que se demuestran insuficientes, cuando ya no cumplen su propósito y en ese contexto se pregunta qué otra medida cautelar puede asegurar los fines del procedimiento, si ya el arresto total fue insuficiente.

Por consiguiente, sostiene que en este caso, la medida cautelar que se hacía necesaria era la internación provisoria del adolescente, dado que es la única que asegura concretamente los fines del procedimiento, la seguridad de la sociedad y de la víctima, quien tiene derecho a la protección de la Justicia, como lo establece el artículo 109 letra a) del Código Procesal Penal.

Agrega que además en la audiencia se debatió sobre Jurisprudencia existente sobre la materia, emanada de la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol 13.117-2018, en donde

estimó, en un simple delito de la ley de violencia intrafamiliar, que no existía inconveniente legal en imponer la internación provisoria del adolescente, "cuando ello se encuentra justificado desde la perspectiva de los bienes jurídicos que se protegen", añadiendo en otro de sus considerando que "la exigencia del artículo 32 de la ley 20.084 cede ante el bien jurídico protegido, cual es la vida e integridad física y psíquica de la víctima, por lo que la medida cautelar de internación provisoria no importa una ilegalidad que pueda ser corregida por la vía constitucional del amparo".

Destaca que el citado fallo fue adoptado por unanimidad de sus integrantes, todos miembros titulares del máximo tribunal, que tiene entre sus funciones la de interpretar el derecho y promover la *uniformidad* de los criterios jurisprudenciales, por lo cual no es un fallo cualquiera, sino que sienta un precedente y jurisprudencia sobre la materia, razón por la cual el Juez recurrido decantó por interpretar la norma bajo el mismo criterio expuesto por el Máximo Tribunal, estimando que se trató de un caso similar al de marras, pues la víctima de este caso también está viendo afectada su integridad física y psíquica, al ser víctima de amenazas de muerte, las que son bastante serias si la persona que la sostiene lo hace armado y dispara en un lugar público, exponiendo también la vida de ésta y otras personas, y tiene el carácter de agredir incluso a las policías.

Desde la perspectiva punitiva, dice que también se puede afirmar que no existe ilegalidad en la medida dispuesta, considerando que el imputado ha sido formalizado por los siguientes delitos, arriesgando las siguientes penas:

- 1.- Dos delitos de amenazas simples contra particular, sancionado con presidio menor en su grado mínimo.
- 2.- Un delito de amenazas contra Carabineros, del artículo 417 del Código de Justicia Militar, sancionado con presidio menor en su grado mínimo a medio.
- 3.- Un delito de porte de arma de fuego del artículo 9 inciso 1 de la ley 17.798 (artículo 2° letra b), arma de fuego), sancionado con presidio menor en su grado máximo.
- 4.- Un delito de disparos en la vía pública, del artículo 14 letra D, inciso cuarto de la ley 17.798, sancionado con pena de presidio menor en su grado máximo.

Luego explica las reglas que rigen la determinación de la pena en concreto posible.

Explica que según simple acumulación de penas conforme al artículo 74 del Código Penal, y tomando la pena en su parte inferior, el imputado arriesga dos penas de 61 días por las amenazas, una de 61 por las amenazas contra Carabineros y dos penas de 3 años y un día, por los delitos de la ley de control de armas, en total, 2375 días, es decir, 6.50 años de pena, el grado entonces es de presidio mayor en su grado mínimo, pena de crimen si fuera adulto. En seguida, según la regla del artículo 351 del Código Procesal Penal, siendo delitos diversos, debe imponerse la pena señalada al hecho que tuviere una pena mayor, aumentándola en uno o dos grados, según fuere el número de delitos, es decir, si son varios delitos, se aumenta en dos grados, si son múltiples delitos, pero no un alto número, un grado. El delito mayor en este caso es cualquiera de la ley de control de armas, que tienen pena de 3 años y un día. Si aumentamos cualquiera de ellos sólo en un grado, la pena a imponer es de 5 años y un día, es decir, pena de crimen si fuere adulto, e incluso, la pena a imponer si fuera

adulto, podría llegar a 10 años y un día a 15 años, si el aumento se hace en dos grados, considerando el número elevado de delitos, por lo tanto, si fuera adulto, *mediante esta fórmula también arriesgaría pena de crimen*.

Por lo tanto, afirma que desde las penas probables a imponer se advierte que aun cuando todas las infracciones consideradas individualmente sean simples delitos, la penalidad que el imputado arriesga es de crimen, por lo cual no hay infracción formal al artículo 31 de la ley 20.084, que señala que debe determinarse la penalidad de adulto, y si el resultado fuere crimen, es posible imponer la internación provisoria. Igualmente cita el artículo 32 de la misma ley.

Agrega que en este caso, la pena posible (sin entrar al análisis de agravantes y atenuantes), rebajando un grado, desde cualquiera de las hipótesis (artículo 74 CP, pena de 6 años, o regla del 351 CPP, pena de 5 años y un día) quedaría en el tramo del artículo 23 N° 1 de la ley 20.084, es decir, puede imponerse como pena la internación en centro cerrado, semicerrado o libertad asistida especial, es decir, tampoco hay infracción a la proporcionalidad del artículo 33 de la ley 20.084, como señala el recurrente.

Finalmente, indica que no se hará cargo de los argumentos sobre el hecho y la participación, dado que son propios del recurso de apelación, que posibilita la revisión íntegra de lo decidido y no de esta acción de amparo, que tiene por objeto la revisión de legalidad, razonabilidad y no de mérito de lo decidido.

Concluye indicando que no hay infracción alguna a la legalidad, ni acto arbitrario que se pueda reprochar, desde que la decisión se ajusta a la legalidad vigente, no infringe la normativa sobre la materia y además es una decisión razonada, fundamentada y amparada en Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, carente por lo tanto de arbitrariedad o ilegalidad.

Tercero: Que el recurso de amparo, es una acción constitucional establecida para aquellos casos en que la libertad personal o la seguridad individual de una persona se encuentre vulnerada o en peligro, por una actuación contraria a lo que dispone la Constitución Política del Estado y las leyes, a objeto de adoptarse las medidas que se estimen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que el sistema procesal de responsabilidad penal adolescente, dispone una serie de reglas particulares que han de tenerse en consideración a la hora de restringir la libertad personal de los imputados adolescentes.

En este contexto, el artículo 32 de la citada ley permite la internación provisoria en un centro cerrado sólo ante la imputación de conductas que de ser cometidas por una persona mayor de dieciocho años constituirían crímenes y para el evento que los objetivos señalados en el inciso primero del artículo 155 del Código Procesal Penal -el éxito de las diligencias de investigación, la seguridad de la sociedad, la protección al ofendido o la seguridad de la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia-, no pudieren ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las demás medidas cautelares personales. Igualmente, el artículo 33 obliga al tribunal a examinar la

proporcionalidad de las medidas cautelares, en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.

Quinto: Que sin embargo en este caso el Ministerio Público imputa al amparado la presunta comisión de diferentes hechos constitutivos de amenazas —a particulares y a Carabineros, atentado contra la autoridad y dos delitos de la Ley N° 17.798, ilícitos todos que se califican como simples delitos en razón de las penas asignadas por el legislador, resultando incorrecto efectuar este análisis en función del número total de delitos y penas asociadas, acudiendo a las normas de acumulación de los artículos 74 del Código Penal y 351 del Código Procesal Penal.

Sexto: Que, en estas condiciones, la resolución impugnada contraviene la limitación del artículos 32 de la ley de responsabilidad penal adolescente, al disponer la medida cautelar de internación provisoria en un caso no previsto para ello, lo que conduce al acogimiento del arbitrio.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo interpuesto por el Defensor Penal Público, Sergio Jofré Salazar, en favor del adolescente S. M. O. G., y en consecuencia se deja sin efecto la medida cautelar de internación provisoria que le fuera impuesta en causa RIT 3047-2020, RUC 2000350392-6, del Juzgado de Garantía de Copiapó, en audiencia, de fecha 7 de abril de 2020, y en su lugar se dispone que se mantiene aquella impuesta en audiencia de 6 de abril, esto es, el arresto domiciliario total, al tenor de lo previsto en la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Regístrese y comuníquese por la vía más expedita, a objeto que se disponga la inmediata libertad del amparado, salvo que estuviere privado de ella por otros motivos.

Redacción del Abogado Integrante señor Mario Maturana Claro.

N°Amparo-30-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H., Ministro Francisco Sandoval Q. y Abogado Integrante Mario Juan Maturana C. Copiapo, diecisiete de abril de dos mil veinte.

En Copiapo, a diecisiete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

.

2.2.- Acoge recurso de apelación interpuesto por la Defensa, sustituyéndose el saldo de la pena de internación en régimen cerrado con programa de internación social por la de libertad asistida especial. (CA Copiapó 13.05.2020 rol 155-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 9750-2017 **Ruc:** 1701199373-7

Delito: Robo con intimidación. **Defensor:** Sergio Jofré Salazar **Norma Asociada:** L20.084 ART.53

Tema: Responsabilidad penal adolescente.

Descriptores: Recurso de apelación; Sustitución condena adolescentes.

SÍNTESIS: Acoge recurso de apelación desprendiéndose del informe de proceso evacuado por Gendarmería de Chile que resulta aconsejable la sustitución de la sanción impuesta al condenado M. E. V. R., en los términos establecidos por el inciso primero del artículo 53 de la Ley N°20.084, es decir, resulta más favorable a la integración social del infractor, teniendo para ello especialmente en consideración que ha concluido de sus estudios y ha adquirido algunos conocimientos que le permitirán eventualmente insertarse en el área laboral, resultando igualmente factible acceder a tratamiento para controlar su adicción a drogas en forma ambulatoria, decidiéndose que se accede a lo solicitado por la defensa del referido condenado, sustituyéndose el saldo de la pena de internación en régimen cerrado con programa de internación social por la de libertad asistida especial. **(Considerando único)**

TEXTO COMPLETO:

Fecha: trece de mayo de dos mil veinte

Sala: Primera

Rol Corte: Penal-155-2020 Ruc N°: 1701199373-7 Rit N°: O-9750-2017

Juzgado: Garantía de Copiapó. C.A. de Copiapó

Ministros: señor Pablo Krumm de Almozara, Fiscal Judicial señor Carlos Meneses Coloma y

Abogado Integrante señor Mario Maturana Claro.

Relatora: Anita Maluenda Hernández Ministerio Público: Paula Chávez

Defensor: Sergio Jofré Hora inicio: 11.04 hrs Hora de término: 11.14 hrs

N° de registro de audiencia: 1701199373-7-20

Imputado: M. E. V. R.

Tipo de recurso: apelación sustitución pena RPA

Delito: robo con intimidación

Copiapó, trece de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

El mérito de los antecedentes y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, desprendiéndose del informe de proceso evacuado por Gendarmería de Chie que resulta aconsejable la sustitución de la sanción impuesta al condenado M. E. V. R., en los términos establecidos por el inciso primero del artículo 53 de la Ley N°20.084, es decir, resulta más favorable a la integración social del infractor, teniendo para ello especialmente en consideración que ha concluido de sus estudio y ha adquirido algunos conocimientos que le permitirán eventualmente insertarse en el área laboral, resultando igualmente factible acceder a tratamiento para controlar su adicción a drogas en forma ambulatoria, y con lo dispuesto en el citado artículo 53 de la Ley N° 20.084 y artículos 358 y siguientes del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada, dictada en audiencia de veintinueve de abril del año en curso, por el Juez del Juzgado de Garantía de esta ciudad, don Paulo Muñoz Pedemonte, decidiéndose que se accede a lo solicitado por la defensa del referido condenado, sustituyéndose el saldo de la pena de internación en régimen cerrado con programa de internación social por la de libertad asistida especial.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte: Penal-155-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Pablo Bernardo Krumm D., Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. y Abogado Integrante Mario Juan Maturana C. Copiapó, trece de mayo de dos mil veinte.

En Copiapó, a trece de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DEFENSA DE INIMPUTABLES POR ENAJENACIÓN MENTAL

2.3.- Sustituye la internación provisional por el régimen cautelar especial de supervigilancia y custodia del imputado por parte de su curadora ad-litem. (JG Caldera 14.05.2020 Rit 1243-2019)

Tribunal: Juzgado de Letras y Garantía de Caldera.

Rit: 1243-2019 **Ruc:** 1901331420-1 **Delito:** Lesiones graves.

Defensor: Javier Villegas Alfaro.

Norma Asociada: CPP ART.122; CPP ART.144; CPP ART.145; CPP ART.155; CPP ART.458

Tema: Medidas cautelares.

Descriptores: Internación provisional; Inimputabilidad; Medidas cautelares personales.

SÍNTESIS: Juzgado de Garantía decreta el cese de la internación provisional del imputado, porque de acuerdo a lo señalado en el informe que fuera elaborado, aquel no sería peligroso para sí o para terceros siempre que continúe con el tratamiento médico-psiquiátrico, se accederá a su sustitución por el régimen cautelar especial de supervigilancia y custodia del imputado por parte de su Curadora Ad-Litem, debiendo permanecer con su tratamiento psiquiátrico y medicación de acuerdo al programa Clozapina que se realice semanalmente en dependencias de la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional de Copiapó. Tal derivación se realizará de manera interna entre el Instituto Psiquiátrico Dr. Horwitz Barak de Santiago y la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional de Copiapó, y tales controles médicos se realizarán en esta última todos los días martes de cada semana. Dicha internación provisional cesará efectivamente el día martes 19 de mayo, fecha en la cual la Curadora Ad-Litem deberá estar en el Instituto Psiquiátrico para hacer retiro del imputado y su medicación.

TEXTO COMPLETO:

Individualización de audiencia para debatir artículo 458 Código Procesal Penal, revisión de internación provisional y discusión de apercibimiento de cierre de la investigación.

Fecha Caldera, catorce de mayo de dos mil veinte

Magistrada MACARENA KARINA MUÑOZ TORO (vía videoconferencia) Fiscal ÁLVARO ALONSO CÓRDOVA CARREÑO (vía videoconferencia) Defensor JAVIER ANDRÉS VILLEGAS ALFARO (vía videoconferencia)

Hora inicio 10:11AM Hora termino 10:48AM

Sala Sala 1

Tribunal Juzgado de Letras y Garantía de Caldera.

Acta Priscilla Pincheira Quiroga

RUC 1901331420-1

RIT 1243 - 2019

Actuaciones	RUT	DIRECCION	COMUNA
efectuadas			
NOMBRE			
IMPUTADO			
A.A.V.O.	0017885XXX-X	Calle Las Bandurrias	Caldera.
(comparece vía		Nº 1XXX, Sector Las	
videoconferencia		Tomas Nueva	
desde Hosp.		Caldera	
Horwitz Barak)			

NOMBRE	RUT	DIRECCION	COMUNA
CURADORA AD-			
LITEM			
A.M.O.G.	0013356XXX-X	Calle Las Bandurrias	Caldera.
(comparece)		Nº 1XXX, Sector Las	
		Tomas Nueva	
		Caldera (Forma	
		especial de	
		notificación:	
		Teléfono	
		N°975353XXX)	

La Curadora Ad-Litem acepta designación.

Se apercibe al imputado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal.

Actuaciones realizadas:

La Defensa solicita que de acuerdo al informe realizado a su representado, se decrete el sobreseimiento definitivo de la causa, solicitando en subsidio se modifique el régimen cautelar de internación provisional al de supervigilancia y custodia por parte de su Curadora Ad-Litem a cumplirse en su domicilio con el tratamiento farmacológico idóneo, señalado que la Defensoría puede costear los pasajes para que la Curadora Ad-Litem retire al imputado desde el Instituto Psiquiátrico, y retorne con aquel hasta la comuna de Caldera. Como petición final, solicita se aperciba al cierre de la investigación.

El Ministerio Público solicita se rechace la petición de sobreseimiento definitivo por cuanto indica que lo que corresponde es reanudar el procedimiento; respecto del cese del régimen cautelar se allana a lo solicitado siempre que la Curadora Ad-Litem pueda hacerse cargo de la custodia del imputado y pueda viajar a buscarlo; y por último, solicita no se acceda al apercibimiento de cierre de la investigación indicando que estando suspendido el procedimiento, debería una vez reanudado correr el plazo de 60 días de investigación fijado en la audiencia de formalización.

El Tribunal resuelve:

Atento al mérito de lo discutido por los intervinientes, en primer lugar rechazará la solicitud de la Defensa en orden a decretar el sobreseimiento definitivo de los antecedentes, procediendo a decretar la reapertura del procedimiento con esta fecha. A raíz de lo anterior, se rechaza de igual manera el apercibimiento de cierre de la investigación solicitado por la Defensa, quedado vigente a contar de esta fecha el plazo de investigación de 60 días decretado de manera inicial.

Por último, respecto al cese de la internación provisional del imputado A.A.V.O., entendiendo que de acuerdo a lo señalado en el informe que fuera elaborado, aquel no sería peligroso para sí o para terceros siempre que continúe con el tratamiento médico-psiquiátrico, se accederá a su sustitución por el régimen cautelar especial de supervigilancia y custodia del imputado por parte de su Curadora Ad-Litem, debiendo permanecer con su tratamiento psiquiátrico y medicación de acuerdo al programa Clozapina que se realice semanalmente en dependencias de la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional de Copiapó.

Tal derivación se realizará de manera interna entre el Instituto Psiquiátrico Dr. Horwitz Barak de Santiago y la Unidad de Psiquiatría del Hospital Regional de Copiapó, y tales controles médicos se realizarán en esta última todos los días martes de cada semana.

Dicha internación provisional cesará efectivamente el día martes 19 de mayo, fecha en la cual la Curadora Ad-Litem deberá estar en el Instituto Psiquiátrico para hacer retiro del imputado y su medicación.

A la Curador Ad-Litem le	RIT	Ámbito afectado
será entregado por mano		
un oficio que servirá de		
salvoconducto para viajar		
a la Región Metropolitana,		
la cual se encuentra en		
situación de cuarentena		
total por la pandemia		
presente en el país. (s/c		
Of. 357-20) RUC		
1901331420-1	1243-2019	RELACIONES.: V.O.A.A. /
		Lesiones graves.

DEFENSA PENITENCIARIA

2.4.- Acoge recurso de amparo interpuesto por la defensa declarando la interrupción de la respectiva pena privativa de libertad que le fuera impuesta al condenado, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva. (CA Copiapó 02.04.2020 rol 26-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 500-2016 **Ruc:** 1601164155-9

Delito: Robo en lugar habitado. **Defensora:** Viviana Luco Amigo.

Norma Asociada: CPR ART.21; CPR ART.19 № 7 letra b); L18216 ART.33

Tema: Garantías Constitucionales; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de

libertad.

Descriptores: Recurso de Amparo; Libertad Vigilada; Derecho penitenciario.

SÍNTESIS: Acoge recurso de amparo porque los antecedentes conforme a los cuales el tribunal competente debe emitir su pronunciamiento son aquellos expresamente previstos en el artículo 33 de la Ley 18.216, todos los cuales en la especie eran favorables para la concesión de la pena mixta al amparado, siendo por lo demás una cuestión no controvertida que éste en los bimestres previos a la realización de la audiencia respectiva mantenía una buena conducta que lo hacía merecedor de aquélla. Es preciso concluir que la sola circunstancia que un interviniente invoque una eventual sanción posterior a la fecha del informe de conducta de Gendarmería de Chile, no puede ser suficiente para denegar temporalmente la concesión de la pena sustitutiva en comento, pues ello no sólo contraría el texto expreso de la ley, sino que además deja al condenado en una indeterminación injustificada y hace depender en definitiva su otorgamiento a otras variables, como por ejemplo, la prontitud con que la autoridad administrativa realice los informes respectivos y la mayor o menor demora en el agendamiento de la audiencia por parte del tribunal, de forma tal que mientras más tiempo transcurra, mayor será también la indeterminación de la situación del amparado y más altas las posibilidades que el informe de Gendarmería podría a llegar a considerarse como "desactualizado". (Considerandos: 5 y 6)

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Copiapó.

Copiapó, dos de abril de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) Con fecha 27 de marzo pasado, compareció la defensora penal pública penitenciaria, doña Viviana Carolina Luco Amigo e interpuso acción constitucional de amparo en favor de

don M. S. A., cédula de identidad N° 18.970.XXX-X, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chañaral, en contra del Juez de Garantía de Diego de Almagro, don Pablo Flores Prieto, por la resolución dictada en audiencia de 23 de marzo del año en curso, en causa RIT 500-2016, RUC 1601164155-9, que denegó al señalado condenado el otorgamiento de la libertad vigilada intensiva o pena mixta del artículo 33 de la Ley 18.216, aduciendo que la misma ha extendido de forma ilegal y arbitraria la actual privación de libertad que afecta al amparado, conforme a los argumentos que en síntesis se señalan a continuación.

En primer término, refiere que el amparado se encuentra cumpliendo una pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, por el delito de robo en lugar habitado, según condena del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en causa RIT 195-2017, RUC 1601164155-9. Luego, aclara que la fecha de inicio de dicha condena es el 23/11/2017 y la de término el 20/08/2022.

Con posterioridad, la defensa del amparado con fecha 7 de enero de 2020, solicitó al tribunal que se citara a audiencia para discutir la aplicación de una pena mixta, ante lo cual el 22 de enero de 2020, el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chañaral elaboró un informe concluyendo que el amparado cumple con los requisitos objetivos del artículo 33 de la Ley 18.216; y con fecha 03 de marzo de 2020, el Centro de Reinserción Social de Copiapó emitió un informe que indica que existe factibilidad técnica en el domicilio del amparado. Asimismo, con fecha 03 de marzo de 2020 el mencionado CRS emitió un informe psicosocial en que expresamente recomienda la sustitución de la pena privativa de libertad por la pena de libertad vigilada intensiva o pena mixta.

Seguidamente, aduce que no obstante cumplir el amparado con todos los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 18.216 para acceder a la pena mixta, según ya fuera relatado, el juez recurrido en audiencia de 23 de marzo de 2020, de manera ilegal y arbitraria, resolvió "...rechazar, por ahora, la petición de pena mixta del artículo 33 de la Ley 18.216, debido a que Ministerio Público señaló que existen nuevos antecedentes con fecha 19 de marzo del presente, en relación a la imposición de un parte sancionatorio de C.C.P. de Chañaral hacia el condenado por haber cometido una falta disciplinaria del artículo 78 letra i) del D. S. 518 que regula los establecimientos penitenciarios." Acto seguido, el magistrado ordena a "...Gendarmería de Chile que realice o actualice el informe de comportamiento en base a estos nuevos antecedentes, pues el Ministerio Público indicaría que no se estaría cumpliendo con uno de los requisitos en relación a estos nuevos hechos ...".

Más adelante, cita y transcribe el artículo 33 de la Ley 18.216, para referir que el amparado cumplía con todas sus exigencias y argumentar, por lo mismo, que la decisión del recurrido de denegar la pena mixta fue arbitraria e ilegal.

En este sentido, afirma que no es procedente que el juez decida requerir nuevos antecedentes, pues la ley es clara en prescribir que el informe de comportamiento que se debe considerar para la solicitud, es aquel que se establece al momento de la postulación, que obviamente es una fecha anterior a la celebración de la audiencia y en el que Gendarmería de Chile considerar únicamente los bimestres de conducta anteriores a la fecha de postulación y no otros. En ese mismo orden de ideas, refiere que Gendarmería de Chile aplica de manera satisfactoria la norma, pues considera los bimestres anteriores a la fecha de la solicitud que se realizó con fecha 07 de enero de 2020, es decir, considera los

bimestres julio-agosto 2019, en que el amparado presentaba una "buena" conducta, y septiembre-octubre 2019 y noviembre diciembre 2019 en que ésta era "muy buena".

Al efecto, detalla que es el propio artículo 33 N° 2 de la Ley 18.216, que exige que el informe de comportamiento debe elaborarse de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 2.442, sobre Reglamento de la Libertad Condicional, por lo que es evidente que los bimestres a considerar deben ser anteriores a la postulación y agrega que si bien la eventual imposición de una falta disciplinaria de carácter grave o menos grave, de acuerdo con el artículo 87 del D.S. 518, implica una rebaja en la conducta, ella es desde la aplicación de la sanción disciplinaria, es decir, en el presente caso desde el día 19 de marzo de 2020, no pudiendo rebajarse la conducta en los bimestres anteriores.

En este contexto, afirma que la resolución reprochada es arbitraria e ilegal, pues no es procedente exigir una modificación o actualización del certificado de comportamiento de los bimestres anteriores. Asimismo, de acuerdo con el artículo 88 del mismo D.S. toda repetición de una medida disciplinaria debe ser aplicada, previa autorización del juez del lugar de la reclusión, circunstancia que no consta de manera alguna en autos. Así, sólo una vez que el juez competente autorice la imposición de la supuesta falta disciplinaria del amparado, la rebaja de la conducta debe verse reflejada únicamente para el bimestre marzo-abril 2020, el que no debe ser considerado para la postulación a libertad vigilada intensiva o pena mixta, pues como ya fuera señalado, la ley considera los tres últimos bimestres a la postulación, que fue realizada el 07 de enero de 2020.

A mayor abundamiento, incluso en el caso que el juez recurrido hubiera estimado considerar la conducta del amparado de los tres últimos bimestres anteriores, no a la postulación, sino que a la fecha de la audiencia -23 de marzo de 2020-, igualmente debió conceder la pena mixta, pues ésta también fue muy buena en el bimestre enero-febrero 2020.

Por último, indica que la libertad personal del amparado se ha visto perturbada o amenazada por la resolución reprochada, en la medida que deniega la libertad vigilada intensiva, a pesar de cumplir a cabalidad los requisitos legales; por lo que solicita que se acoja la presente acción de amparo y se ordene, como medida para restablecer el imperio del derecho, que se deje sin efecto la resolución de 23 de marzo de 2020 y que en su lugar se otorgue al amparado la libertad vigilada intensiva o pena mixta del artículo 33 de la Ley 18.216, y se disponga su inmediata libertad.

2°) Con fecha 31 de marzo de 2020 el juez recurrido, don Pablo Flores Prieto, evacuó el informe requerido en estos antecedentes, señalando en lo pertinente que, no obstante los antecedentes favorables hechos valer por la defensa que cita y transcribe en igual tenor que el recurso de autos; en la audiencia respectiva el Ministerio Público solicitó el rechazo de la petición de la pena mixta, fundado en que existirían nuevos antecedentes referidos a la imposición al condenado de una sanción con fecha 19 de marzo pasado, por haber cometido la falta disciplinaria del artículo 78 letra i) del D.S. 518 que regula los establecimientos penitenciarios. Ante ello, resolvió no dar lugar a la antedicha solicitud, por ahora, ordenando una actualización del informe de Gendarmería, para que una vez cumplido con ello, la defensa pueda reiterar su petición.

Posteriormente, refiriéndose al artículo 33 de la Ley 18.216, aduce que la concesión de la denominada "pena mixta", es meramente facultativa para el tribunal, pues dicha norma

establece que éste "...podrá (...) disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta (...)", cuestión que ya es suficiente para estimar que la resolución recurrida no es arbitraria ni ilegal, más aún si se tiene presente que no rechazó de manera definitiva la solicitud, sino sólo de manera transitoria, en tanto se actualicen los antecedentes pertinentes, en ejercicio de las atribuciones que la ley confiere al tribunal. Luego, manifiesta que la defensa del amparado pretende que el tribunal ignore los antecedentes de conducta invocados por el Ministerio Público, que además no fueron objetados en la audiencia, los que ciertamente son pertinentes para determinar el hecho sustancial previsto en la ley para acceder a la pena mixta, esto es, la buena conducta del condenado. Al efecto, agrega que toda interpretación normativa que requiere la verificación de un supuesto de hecho, como en la especie, exige recurrir a todos los antecedentes necesarios para la averiguación de dicha realidad. Así, obviar un antecedente actualizado, es equivalente a negar tal realidad o alterar artificiosamente los hechos, por lo que en este caso, no corresponde sustituir la certeza de una buena conducta que justifique interrumpir una pena privativa de libertad impuesta por una sentencia ejecutoriada.

- 3°) El artículo 21 de la Carta Fundamental busca la tutela de la libertad personal y seguridad individual de las personas, siendo, a su vez, estos conceptos omnicomprensivos de otros derechos fundamentales, que suelen ser mermados con ocasión de la afectación de la libertad, en la medida que aquellos derechos garantías se vean mancillados por la conducta de la autoridad o por algún tercero.
- 4°) Sin perjuicio que el juez recurrido ha realizado una actividad interpretativa del artículo 33 de la Ley 18.216, que es propia y consustancial al ejercicio jurisdiccional de su cargo y en tal sentido no es posible entender su actuación como propiamente arbitraria o ilegal, resulta ineludible para esta Corte, por mandato del artículo 21 de la Constitución Política de la República, analizar si la resolución recurrida efectivamente se ha apegado a las exigencias establecidas en tal precepto, o bien, si como denuncia la recurrente, ésta ha establecido requisitos adicionales, impidiendo así de manera jurídicamente injustificada que el amparado pueda acceder a la interrupción del cumplimiento de su pena privativa de libertad.
- 5°) Al efecto, esta Corte estima que los antecedentes conforme a los cuales el tribunal competente debe emitir su pronunciamiento son aquellos expresamente previstos en el artículo 33 de la Ley 18.216, todos los cuales en la especie eran favorables para la concesión de la pena mixta al amparado, siendo por lo demás una cuestión no controvertida que éste en los bimestres previos a la realización de la audiencia respectiva mantenía una buena conducta que lo hacía merecedor de aquélla.

Así, conviene destacar que el propio precepto en análisis es explícito al establecer en su letra d) que el requisito de buena conducta que es exigible al condenado debe determinarse según "…los tres bimestres anteriores a su solicitud…", por lo que no es procedente extender dicha exigencia legal a momentos posteriores.

De igual manera, es preciso concluir que la sola circunstancia que un interviniente invoque una eventual sanción posterior a la fecha del informe de conducta de Gendarmería de Chile, no puede ser suficiente para denegar temporalmente la concesión de la pena sustitutiva en comento, pues ello no sólo contraría el texto expreso de la ley, sino que además deja al condenado en una indeterminación injustificada y hace depender en definitiva su

otorgamiento a otras variables, como por ejemplo, la prontitud con que la autoridad administrativa realice los informes respectivos y la mayor o menor demora en el agendamiento de la audiencia por parte del tribunal, de forma tal que mientras más tiempo transcurra, mayor será también la indeterminación de la situación del amparado y más altas las posibilidades que el informe de Gendarmería podría a llegar a considerarse como "desactualizado".

6°) Conforme a lo razonado previamente, esta Corte estima que el cumplimiento de la pena privativa de libertad del amparado se ha extendido más allá de lo estrictamente necesario, en la medida que se le ha denegado su interrupción por la vía de la denominada pena mixta del artículo 33 de la Ley 18.216, a pesar que cumplía con todos los requisitos acceder a ello, por lo que se procederá a acoger el presente recurso de amparo, en la forma que se indicará a continuación.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE el recurso de amparo deducido en el folio 1 con fecha 27 de marzo pasado, por la defensora penal pública doña Viviana Carolina Luco Amigo, en favor de don M. S. A., dejándose sin efecto la resolución dictada en audiencia de 23 de marzo pasado, en causa RIT 500-2016, RUC 1601164155-9, del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, declarándose en su lugar que se concede a este último la interrupción de la respectiva pena privativa de libertad que le fuera impuesta, reemplazándosele por el régimen de libertad vigilada intensiva, en los términos previstos en el artículo 33 de la Ley 18.216, debiendo el tribunal a quo disponer la inmediata libertad del amparado y establecer las condiciones que éste deberá cumplir en audiencia que deberá ser realizada en el término de veinticuatro horas, así como todo lo necesario para la ejecución de la mencionada pena sustitutiva.

Regístrese, comuníquese inmediatamente por la vía más expedita y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-26-2020.

En Copiapó, a dos de abril de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H. y los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Antonio Mauricio Ulloa M. Copiapo, dos de abril de dos mil veinte.

2.5.- Acoge recurso de amparo en cuanto instruye al Juzgado de Garantía fijar una audiencia para debatir acerca de la solicitud de pena mixta que fuere presentada por la defensa del amparado. (CA Copiapó 17.04.2020 rol 31-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 2120-2018 **Ruc:** 1800340674-8

Delito: Robo con intimidación.

Defensora: Violeta Villalobos Utreras.

Norma Asociada: CPR ART.21; CPR ART.19 № 7 letra b); L18216 ART.33; L21.226 ART.1 **Tema:** Garantías Constitucionales; Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de

libertad; Derecho penitenciario. **Descriptores:** Recurso de Amparo.

SÍNTESIS: Juzgado de Garantía de Copiapó suspende audiencia de pena mixta, en donde se discutiría la sustitución de la pena privativa de libertad que cumple el amparado por la de libertad vigilada intensiva, de conformidad al artículo 33 de la Ley № 18.216, con infracción a las normas legales y administrativas que lo facultan a suspender audiencias durante el estado de catástrofe, a lo que debe añadirse el artículo 10° del Código Orgánico de Tribunales, la situación acontecida obligaba al Tribunal a pronunciarse acerca de la solicitud planteada por la defensa del amparado, en la oportunidad fijada, en virtud del principio de inexcusabilidad, debiendo en todo caso haber adoptado con prontitud las medidas administrativas indispensables para obtener el cumplimiento de lo ordenado a la institución requerida, precisamente por encontrarse involucrado un derecho esencial reconocido al amparado tanto por la normativa que rige el cumplimiento de la pena, como la Constitución Política de la República. El recurso debe ser acogido precisamente porque la decisión impugnada se dictó con infracción a normas constitucionales y legales, afectándose el derecho del amparado a obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre el eventual cumplimiento de su pena en libertad. (Considerandos: 6 y 7)

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Copiapó

Copiapó, diecisiete de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que comparece doña Violeta Villalobos Utreras, Abogada de la Defensoría Penal Pública, Interponiendo acción constitucional de amparo en favor de L. F. R. M., soldador calificado, actualmente cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, y en contra del Juez de Garantía don Paulo Franco Munoz Pedemonte.

Como antecedentes de hecho, refiere que el 06 de marzo pasado, la defensa del amparado realizó solicitud de audiencia de pena mixta, en la causa RUC N°1800340674-8, RIT N°2120-

2018, en virtud del artículo 33 de la ley 18.216, fijando el tribunal de audiencia para el día 16 de abril de 2020 a las 9:30 horas, oficiando al C.C.P. de Copiapó para que remitiera informe de cumplimiento de los requisitos objetivos del artículo 33 de la ley 18.216.

Asimismo, se resuelve oficiar al Centro de Reinserción Social de Copiapó para que confeccione el informe psicosocial exigido por la precitada norma.

Añade que con fecha 03 de abril pasado, la defensa solicitó oficiar nuevamente a C.C.P. de Copiapó y a C.R.S. de Copiapó, pues no se habían remitido los informes y urgía su conocimiento para la audiencia agendada para 7 días después.

Con fecha 06 de abril, se resuelve a la solicitud de la defensa:

"A lo principal, estese a lo resuelto por este Tribunal en resolución de fecha 10 de maro de 2020. Para mayor se acompaña copia de la resolución antes indicada.

Al primer otrosí, como se pide, una vez recepcionado el informe solicitado al Centro de Reinserción Social de esta ciudad respecto del imputado **L. F. R. M.**, cédula de identidad N°0019911XXX-X, dese copia del mismo vía correo electrónico a la defensa".

Indica que en razón de lo anterior la Defensora Penitenciaria escribió un correo electrónico a la Jefa de Centro de Reinserción Social de Copiapó, la señora Patricia Plaza solicitando la realización del informe, por lo próximo de la fecha de audiencia, quien le indica que como C.R.S. de Copiapó, no van a elaborar el informe en cuestión porque podría afectar la salud de algunos de sus funcionarios y del interno en relación a los métodos que se establecen para la confección del informe, que fundamentalmente son las entrevistas de manera presencial, argumentando que el Juzgado de Garantía de Copiapó había indicado que las audiencias de penas mixtas se suspendían hasta Julio del presente año.

Refiere que entonces, con fecha 08 de abril, la defensa interpuso una cautela de garantías, para advertir al Tribunal de la actitud de Gendarmería, que, haciendo caso omiso de la resolución del Juez de Garantía, se negaba a realizar dicho informe teniendo los medios tecnológicos para hacer las entrevistas, sin tener que poner en riesgo a los profesionales encargados. Hace presente que la Defensoría Penal Pública, en conjunto con Gendarmería, han instalado un sistema de video llamadas a lo largo del país, desde mediados del mes de marzo cuando ya se empezaron a propagar los casos del coronavirus y con el objeto de mantener el contacto con los privados de libertad y permitir el ejercicio de la defensa. Del mismo modo, se realiza el contacto con la familia y es el método que se está utilizando en muchos servicios públicos desde que se desató la pandemia del COVID 19.

Sin embargo, con fecha 13 de abril -3 días antes de la fecha de la audiencia-, el Juez de Garantía recurrido resuelve de plano y sin convocar a audiencia, la cautela de garantía interpuesta por la defensa, dejando sin efecto lo resuelto por el tribunal en dos ocasiones, suspendiendo derechamente la audiencia de pena mixta, donde se discutiría la sustitución de la pena privativa de libertad por la de libertad vigilada intensiva, de conformidad al artículo 33 de la Ley Nº 18.216, que eventualmente resultaría en la libertad del amparado, teniendo como fundamento la emergencia sanitaria y la resolución Nº 104 de la Excma. Corte Suprema, en los siguientes términos:

"En virtud de la emergencia sanitaria por COVID19, que llevó a que se declarara estado de excepción constitucional de catastrofe, por calamidad pub lica, por Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pub lica, y lo dispuesto en el decreto económico N°83-2020 de este Tribunal, que dejó sin efecto la audiencia del

día 16 de abril de 2020, se resuelve:

Estando en conocimiento el Centro de Reinserción Social de esta ciudad de que se han suspendido las audiencias de carać ter no urgente, no ha lugar a lo solicitado por la Defensa en cuanto a remitir oficio a Gendarmería."

Refiere que en efecto, dicho decreto económico -que no tiene fecha pero aparece agregado al sistema con fecha 06 de abril- dispone el reagendamiento de todas las audiencias programadas desde el 17 de marzo. Por consiguiente —prosigue- se ha dejado sin efecto la resolución del mismo tribunal, afectando gravemente de modo arbitrario el ilegal la libertad personal y la vida e integridad física del amparado, toda vez que el Tribunal no estaba habilitado para suspender dicha audiencia de 16 de abril bajo los fundamentos expuestos, en tanto en la misma se resolvería su posibilidad de abandonar la cárcel de Copiapó.

Añade que tomando en consideración la grave amenaza que implica la pandemia de coronavirus que enfrentamos, la Fiscalía Judicial de la Corte Suprema elaboró un informe dando cuenta que "en el estado de hacinamiento de los recintos penitenciarios no es posible desarrollar eficientemente las medidas de aislamiento, destinadas solo a minimizar los riesgos. En esas circunstancias el aislamiento social, base de la política sanitaria a nivel nacional es imposible de realizar. Es necesario, y esta pandemia lo pone de manifiesto, revisar la situación carcelaria desde una perspectiva global que comprenda los fines de la sanción penal, y las condiciones y posibilidades de reinserción".

En cuanto al derecho, cita y transcribe el artículo 21 inciso 1º de la Constitución Política de la República y el artículo 33 de la ley 18.216 dispone que "El tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, previo informe favorable de Gendarmería de Chile, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originariamente impuesta, reemplazándola por el régimen de libertad vigilada intensiva..."

También cita el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Convención Americana de DDHH y Reglas Mandela de Naciones Unidas, estableciéndose la posibilidad de adelantar el cumplimiento bajo ciertos requisitos, lo que en definitiva permitirá al delincuente alcanzar el fin de la pena, que es disminuir la criminalidad y lograr la reinserción social del penado. Afirma que la manera más adecuada para preparar a un individuo que cumple una pena para retornar a la sociedad es experimentar espacios de libertad que le permitan aprender a responsabilizarse y convivir con otras personas respetando sus derechos. Debido a lo anterior, dice que si bien el amparado tenía suspendido su derecho a la libertad personal, en virtud de la condena de que fue objeto, ésta consideraba la posibilidad de que su privación de libertad fuera legalmente mutada a un régimen de libertad vigilada asistida, por lo que cumpliendo los requisitos legales, no puede el Juez legalmente, impedir dicha situación, y al suspender indefinidamente la audiencia lo está privando de poder acceder a dicha posibilidad.

Refiere que, de otro lado, el Juez puede perfectamente suspender la audiencia de pena mixta, lo que ocurre a menudo, pero bajo dos supuestos que no concurren en el caso del Sr. Rojas Molina; el primero de ellos se refiere a que dicha suspensión no afecte gravemente los derechos del condenado y, en segundo lugar, que el Juez se encuentre facultado para realizar dicha suspensión.

Acerca del primer supuesto, sostiene que para su evaluación es necesario tomar en cuenta la situación de emergencia sanitaria en que se encuentra el país y el mundo, habiendo la

autoridad llamado a las personas a evitar las situaciones de contagio, lo que pone en peligro no sólo a quienes efectivamente contraigan la enfermedad COVID 19, sino particularmente a quienes se encuentran en situación de riesgo, entre quienes se encuentran los privados de libertad, todo lo cual es de público conocimiento y se manifiesta en el proyecto de ley de indultos que el ejecutivo propuso en el Congreso otros proyectos que se conocen actualmente en el legislativo que apuntan a la liberación de personas privadas de libertad, con el objeto, tanto de proteger a dichas personas, como para evitar grandes brotes de contagio que podrían producirse en las cárceles.

Por lo mismo, estima que no puede valorarse del mismo modo una suspensión transitoria porque Gendarmería, por ejemplo, no ha tenido el tiempo suficiente para evacuar el informe, que la suspensión dispuesta en este caso por el Juez de Garantía, pues el efecto que se produce sobre la libertad del amparado es diverso, pues en lugar de tener la posibilidad de

obtener la sustitución de su pena, no sólo verá alargado el tiempo de su privación de libertad, sino además se pone en riesgo su salud y su vida, por posible contagio de COVID 19.

Agrega que si bien es cierto la autoridad de gobierno y la propia Corte Suprema han dispuesto medidas que tienden a salvaguardar la salud de los funcionarios judiciales, de gendarmería y de los propios reclusos, entre la cuáles se encuentra la suspensión de audiencias, lo es en determinadas hipótesis, considerando también situaciones excepcionales, bajo las cuáles no puede suspenderse circunstancias que son las mismas que se han mencionado aquí.

Indica que el error en que incurre el Juez recurrido y que lo lleva a cometer el acto ilegal y arbitrario, es que la decisión impugnada no se funda en los instrumentos que regulan la situación, como la Ley 21.226 de 02 de abril pasado y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema que consta en el Acta 53, dictado a propósito de la dictación de la ley.

Al efecto, hace presente que la citada Ley 21.226, con el objeto de garantizar la salud y las garantías del debido proceso, faculta a la Corte Suprema en su artículo 1° para suspender audiencias de distinto tipo en las diferentes competencias y tribunales que se encuentran bajo su superintendencia, estableciéndose en la letra B del mentado artículo excepciones a dicha suspensión, es decir, audiencias que no pueden suspenderse. Entre ellas, se destacan las audiencias de revisión o sustitución de penas de la ley 18.216 y todos los demás casos exceptuados tienen que ver precisamente con aquellas en que se resuelve un asunto que afecte la libertad personal del imputado o condenado.

A mayor abundamiento, cita el artículo 4 del citado Auto Acordado, que establece entre sus principios orientadores el siguiente: "Artículo 4. Resguardo de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad.

Durante el estado de excepción constitucional de catástrofe, se deberá dar énfasis prioritario al resguardo de los derechos de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Constituyen, para estos efectos, entre otras, por vía ejemplar, personas en situación de vulnerabilidad, aquellas que pertenezcan a cualquiera de los grupos de riesgo identificados por el Ministerio de Salud en sus canales oficiales, las personas privadas de libertad o sujetas al control especial de la autoridad, los adultos mayores, las mujeres, especialmente las que son víctimas de violencia de género en cualquier espacio y los niños,

niñas y adolescentes que de conformidad a las circunstancias especiales podrían encontrarse en peligro de sufrir cualquier tipo de violencia sea en el ámbito doméstico, o en situación de protección, los trabajadores exonerados y, en general, todas las personas que se encuentran en mayor riesgo en razón de la amenaza a su salud, o a sus derechos que implica el estado de catástrofe declarado".

Añade que más adelante el Auto Acordado reitera las excepciones a las suspensiones de audiencias permitidas por la ley, designando aquellas "en que se requiera la intervención urgente del tribunal" y haciendo hincapié que se califican de urgentes aquellas referidas a personas privadas de libertad.

Finalmente, dice que del mismo Auto Acordado se desprende que no debe existir contradicción entre la continuidad del servicio y el resguardo la salud de los funcionarios y operadores de justicia, privilegiando para ello el uso de medios tecnológicos.

De todo lo anterior concluye que el Juez recurrido contradice las normas legales y administrativas que lo facultan a suspender audiencias durante el estado de catástrofe generado por la pandemia; que precisamente el tipo de audiencia que en este caso ha dejado sin efecto, es de aquellas que no pueden dejar de realizarse, por cuanto afectan directamente el derecho a la libertad personal; y que en este contexto sanitario, las personas privadas de libertad son consideradas en riesgo y vulnerables.

Asimismo, añade que el hecho de no suspender la audiencia no debe significar en absoluto riesgo para los intervinientes, ni para los funcionarios de Gendarmería que deben desarrollar los informes técnicos, los que se pueden realizar por medios remotos tecnológicos. Informes que, en todo caso, habían sido encargados hace un mes atrás, siendo muy distinta la situación sanitaria.

Por todo ello –reitera- se ha materializado un acto ilegal y arbitrario que amaga la libertad personal del amparado.

Como medidas conducentes a reestablecer el imperio del derecho, pide a esta Corte dejar sin efecto la resolución dictada por el Juez de Garantía de Copiapó, de fecha 13 de abril pasado, que suspende la audiencia de pena mixta que se realizaría con fecha 16 de abril pasado y se ordene que se realice lo antes posible, oficiando para ello a al C.R.S. de Copiapó y al C.C.P. de Copiapó a fin de evacuen en el menor tiempo posible los informes pertinentes. **Segundo:** Que informando el señor Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Paulo Muñoz Pedemonte, indica que respecto de la materia, que es la realización de las audiencias de pena mixta, la razón por la cual no se han realizado es porque el Centro de Reinserción Social (CRS) no ha ingresado a los recintos penitenciarios, a realizar la entrevista a los condenados, por motivos de salud, lo que es de sobra conocido por la Defensa, de manera que —a su juicio- yerra la recurrente al accionar en su contra.

Para contextualizar la situación, dice que se trata de imputados condenados rematados, que cumpliendo los requisitos del artículo 33 de la ley 20.603 pueden sustituir el saldo de esa pena por una libertad vigilada para lo cual, entre otros requisitos formales, se requiere de un informe de Gendarmería, que realiza CRS, entrevistando al condenado, entrevista que es la que falta e impide realizar la audiencia, lo cual es resorte exclusivo de Gendarmería de Chile.

Añade que una vez que el Juzgado de Garantía acordó mediante su Comité de Jueces, suspender todas las audiencias no urgentes, el día 16 de marzo de 2020, se tuvo presente

este tipo de audiencias, y se solicitó a Gendarmería que remitiera estos informes, ya que esos imputados pueden optar a la libertad, pero la Directora de CRS, mediante correo electrónico, le indicó que esos informes no se harían. Adjunta copia de dichos correos, sostenidos con Patricia Plaza y Abigail Luna, titular y suplente, por lo que queda claro que su decisión y del Tribunal, desde antes del 25 de marzo, fue que esas audiencias continuaran su tramitación normal, pero Gendarmería indicó los motivos por los cuáles no estaban ingresando a entrevistar a los condenados, por lo que sugiere, oficiar a Gendarmería de Chile para que indique si emitirá o no los informes, en qué plazo, en qué forma, asegurando que si dichos informes llegasen al Tribunal, se agendará la audiencia respectiva, como era el propósito original.

Tercero: Que, conforme señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, la acción constitucional de amparo interpuesta procede a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de la normas constitucionales o de las leyes, a fin de que se ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que en la especie, la acción que se tilda de ilegal es la resolución de 13 abril de recién pasado, pronunciada con fecha 13 de abril pasado, en la causa RUC N°1800340674-8, RIT N°2120-2018, del Juzgado de Garantía de Copiapó, por la que se suspende la audiencia de pena mixta agendada para el 16 de abril, en donde se discutiría la sustitución de la pena privativa de libertad que actualmente cumple el amparado por la de libertad vigilada intensiva, de conformidad al artículo 33 de la Ley Nº 18.216, con infracción a las normas legales y administrativas que lo facultan a suspender audiencias durante el estado de catástrofe.

Quinto: Que acerca de la suspensión de audiencias en los tribunales del país, el artículo 17 del Acta N° 53-2020 de la Excma. Corte Suprema, de 8 de abril de 2020, TEXTO REFUNDIDO DE AUTO ACORDADO SOBRE FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL PROVOCADA POR EL BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS, dictado la Ley N° 21.226 que "establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile", dispone: "Artículo 17. Suspensión de las audiencias de los tribunales que forman parte del Poder Judicial. En uso de las atribuciones que entrega el artículo 1 de la ley N° 21.226 a esta Corte Suprema, y para los efectos de las suspensiones de audiencia, se estará a los términos y modalidades que a continuación se expone: No se entenderán suspendidas en las judicaturas indicadas en las letras a y b del artículo 1°, inciso 4°, las audiencias a que se alude en cada una de las citadas letras ni aquellas "en que se requiera la intervención urgente del tribunal".

A su vez, la letra b) del artículo 1°, inciso 4°, de la Ley N° 21.226 dispone: "(...) la Corte Suprema podrá ordenar las suspensiones que estime pertinentes y por los tiempos que estime necesarios, que no excedan de la vigencia del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, pudiendo disponer por

separado, por judicaturas y territorios jurisdiccionales, dentro de las judicaturas señaladas y en los términos dispuestos a continuación:

b) Podrá ordenar a los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, que suspendan las audiencias que corresponda realizar en el marco de los procedimientos de que conocen, con excepción de las de control de detención, las de revisión de la medida cautelar de prisión preventiva o internación provisoria, las audiencias de revisión o sustitución de penas de la ley N° 18.216 y la ejecución de condenas de menores de edad, aquellas en las que se discuta la internación provisional y el cumplimiento de medidas de seguridad, y aquellas que requieran la intervención urgente del tribunal."

Finalmente, el artículo 4 de la citada del Acta N° 53-2020 de la Excma. Corte Suprema, semana:

"Artículo 4. Resguardo de los derechos de personas en situación de vulnerabilidad. Durante el estado de excepción constitucional de catástrofe, se deberá dar énfasis prioritario al resguardo de los derechos de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad. Constituyen, para estos efectos, entre otras, por vía ejemplar, personas en situación de vulnerabilidad, aquellas que pertenezcan a cualquiera de los grupos de riesgo identificados por el Ministerio de Salud en sus canales oficiales, las personas privadas de libertad o sujetas al control especial de la autoridad, los adultos mayores, las mujeres, especialmente las que son víctimas de violencia de género en cualquier espacio y los niños, niñas y adolescentes que de conformidad a las circunstancias especiales podrían encontrarse en peligro de sufrir cualquier tipo de violencia sea en el ámbito doméstico, o en situación de protección, los trabajadores exonerados y, en general, todas las personas que se encuentran en mayor riesgo en razón de la amenaza a su salud, o a sus derechos que implica el estado de catástrofe declarado."

Sexto: Que según las disposiciones precedentemente citadas, a lo que debe añadirse el artículo 10° del Código Orgánico de Tribunales, la situación acontecida obligaba al Tribunal de Garantía a pronunciarse acerca de la solicitud planteada por la defensa del amparado, en la oportunidad fijada, en virtud del principio de inexcusabilidad, debiendo en todo caso haber adoptado con prontitud las medidas administrativas indispensables para obtener el cumplimiento de lo ordenado a la institución requerida, precisamente por encontrarse involucrado un derecho esencial reconocido al amparado tanto por la normativa que rige el cumplimiento de la pena, como la Constitución Política de la República.

Séptimo: Que, en este orden de ideas, el recurso debe ser acogido precisamente porque la decisión impugnada se dictó con infracción a normas constitucionales y legales, afectándose el derecho del amparado a obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre el eventual cumplimiento de su pena en libertad.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la Republica, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto por doña Violeta Villalobos Utreras, Abogada de la Defensoría Penal Pública, en favor de L. F. R. M., sólo en cuanto se instruye al Juzgado de Garantía de Copiapó fijar una audiencia para debatir acerca de la solicitud de pena mixta que fuere presentada por la defensa del amparado, la que deberá llevarse a cabo a la brevedad, debiendo en todo caso requerirse al C.R.S. de Copiapó que haga llegar con anterioridad a la misma el informe a que se refiere el artículo 33 de la ley N° 18.216 y que fuera ordenado por resolución de fecha 6 de marzo

pasado, no siendo óbice para su realización el incumplimiento en que incurra el señalado organismo, si el informe aludido no se evacuare a tiempo.

Asimismo, se ordena al C.R.S. de Copiapó que deberá evacuar el informe requerido por el Juzgado de Garantía de Copiapó en la causa RUC N°1800340674-8, RIT N°2120-2018, respecto del condenado L. F. R. M. en un plazo no superior a tercero día, pudiendo el mismo realizarse por medios tecnológicos remotos, a fin de cautelar la salud de los funcionarios. Ofíciese de inmediato por la vía más expedita.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-31-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H., Ministro Antonio Mauricio Ulloa M. y Abogado Integrante Mario Juan Maturana C. Copiapo, diecisiete de abril de dos mil veinte.

En Copiapo, a diecisiete de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2.6.- Acoge recurso de amparo, dejándose sin efecto la Resolución N° 4-2019, dictada por la Comisión de Libertad Condicional, debiendo retomar el cumplimiento del beneficio de la libertad condicional, por el saldo de su condena. (CA Copiapó 18.05.2020 rol 34-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 4068-2012 **Ruc:** 1200632286-5

Delito: Robo con violencia. **Defensora:** Viviana Luco Amigo.

Norma Asociada: CPR ART.21; CPR ART.19 № 7 letra b); DS 2442 ART.35; DL 321 ART.5

Tema: Garantías Constitucionales; Recursos; Derecho penitenciario.

Descriptores: Recurso de Amparo.

SÍNTESIS: Por la circunstancia de haberse decretado en contra del condenado la medida cautelar de prisión preventiva se revocó el beneficio al condenado, por "no cumplir el requisito de conducta exigido". Sin embargo, ello no se encuadra en las causales expresamente previstas en el Reglamento respectivo. Por otra parte, se debe advertir que dicha causa penal culminó por la decisión discrecional del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por lo que la presunción de inocencia del amparado se ha mantenido incólume. De esta forma, tampoco es posible entender que en este aspecto concurra un motivo suficiente para haberle revocado el beneficio. Conforme ya se ha analizado, esta Corte estima que la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional de Copiapó, con fecha 4 de enero de 2019, ha privado al amparado de su derecho a la libertad personal, con infracción de las normas legales y reglamentarias, como consecuencia de haber conocido dicha Comisión únicamente los antecedentes remitidos en su oportunidad por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, por lo que se dejará sin efecto la aludida resolución, de manera tal que pueda el amparado volver a acceder al beneficio de la libertad condicional que le fuera otorgado. (Considerandos: 7 y 8)

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Copiapó.

Copiapó, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) Con fecha 14 de mayo pasado, la defensora penal pública, doña Viviana Carolina Luco Amigo, actuando en representación del condenado don E. D. M. L. R., cédula de identidad número 16.985.XXX-X, ha recurrido de amparo constitucional en contra de la Comisión de Libertad Condicional y en contra del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, por la resolución dictada con fecha 4 de enero de 2019, que califica como arbitraria e ilegal y que le revocó el beneficio de Libertad Condicional, vulnerando su derecho a la libertad personal del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, por basarse en

antecedentes erróneos o inexactos, conforme a los antecedentes que en síntesis se exponen a continuación.

En primer término refiere que su representado luego de haber sido condenado el 06 de abril de 2014, recibió el beneficio de la libertad condicional el 19 abril de 2018. Posteriormente, faltó a los controles de los días 7 y 14 de octubre del mismo año, cuestión que motivó que Gendarmería remitiera los antecedentes a la Comisión para el respectivo pronunciamiento. Sin embargo, indica que el amparado justificó dichas ausencias ante la Comisión y que en el intertanto se presentó a sus controles de los días 21 y 28 de octubre, pero no pudo firmar, pues aún se encontraba pendiente la resolución de la Comisión respecto de los incumplimientos de los días 7 y 14 referidos. Finalmente, la Comisión mediante resolución de 29 de octubre de 2018, tuvo por justificados los incumplimientos del amparado y, por ende, le mantuvo el beneficio.

Más adelante, señala que el amparado con fecha 2 de noviembre de 2018 fue puesto en prisión preventiva, por un presunto delito de robo con violencia, en causa RIT 7877-2018, RUC 1801072543-3, del Juzgado de Garantía de Copiapó, medida cautelar que se mantuvo vigente hasta el día 4 de abril de 2019, oportunidad en que el Ministerio Público decidió no perseverar en el procedimiento, según acredita con el acta de audiencia que acompaña.

Seguidamente, indica que no obstante que Gendarmería estaba en conocimiento que la Comisión de Libertad Condicional había tenido por justificados los incumplimientos de los días 7 y 14 de octubre de 2018, con posterioridad informó nuevamente dichos controles como incumplidos, agregando además como incumplidos los días 21 y 28 del mismo mes y año, cuando aún estaba pendiente el pronunciamiento de la Comisión y en los que, por lo mismo, la institución se había negado a registrar al amparado. Es conforme a estos datos que la Comisión decidió revocar la libertad condicional al condenado, por medio de la resolución de 4 de enero de 2019.

En este sentido, aduce que dicha resolución ha privado arbitraria e ilegalmente al amparado de su libertad, toda vez que se funda en supuestos incumplimientos de los días 7 y 14 de octubre de 2018, los que se tuvieron por justificados por la misma Comisión, y en incumplimientos de los días 21 y 28 de octubre de 2018, en que Gendarmería se negó a realizar los controles por encontrarse todavía pendiente la resolución de los controles previos.

Por lo anterior, argumenta que la causal invocada por la Comisión para revocar el beneficio al amparado no concurre en la especie y por ende torna en ilegal la privación de libertad que le afecta, debiendo dejarse sin efecto la resolución recurrida. Al efecto, advierte que la causal de revocación esgrimida en la resolución es la del número 3 del artículo 35 del D.S. 2442, esto es, por "No haberse presentado, sin causa justificada durante dos semanas consecutivas a la Jefatura de Policía que le corresponda". Sin embargo, resulta claro que los incumplimientos de los días 7, 14, 21 y 28 de octubre se encuentran justificados, pues así lo declaró la propia Comisión por los dos primeros; y fue Gendarmería de Chile la que no permitió la realización de los otros dos controles.

Por todas estas razones y previas citas legales y de doctrina, solicita que se acoja el presente recurso de amparo, ordenándose como medida para restablecer el imperio del derecho que se deje sin efecto la resolución dictada con fecha 04 de enero de 2019 por la Comisión de

Libertad Condicional de Atacama, comunicando lo resuelto de la manera más expedita tanto a dicha Comisión como al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

2°) Con fecha 15 de mayo del año en curso, se evacuó informe por la Ministra doña Aída Osses Herrera, en su calidad de actual Presidenta de la Comisión de Libertad Condicional de Copiapó.

Al efecto, menciona en primer lugar que es efectivo que el amparado fue beneficiado con la libertad condicional mediante resolución de 19 de abril de 2018 y que, no obstante, con fecha 04 de enero de 2019, se le revocó el antedicho beneficio, mediante resolución del siguiente tenor: "REVOCASE, el beneficio de Libertad Condicional concedido mediante Resolución N° 25-2018 de fecha 19 de abril de 2018, a la siguiente persona, por haber faltado los días 08, 14, 21 y 28 de octubre de 2018, a sus controles semanales de firmas, sin justificación, infringiendo el artículo 35 N° 3 del Reglamento de Libertad Condicional; y por no cumplir el requisito de conducta exigido: 1. A don EDUARDO DAVID MONROY LA RIVERA, RUN N° 16.985.982-5; condenado en la siguiente causa: RUC 1801072543-3, RIT N° 7877-2018 del Juzgado de Garantía de Copiapó".

Luego, refiere que conforme consta en los autos Pleno-608-2018, dicha resolución tiene su origen en el Ordinario N° 03.02.02.3164/2018, de 13 de noviembre de 2018, remitido a la Comisión por el señor Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, mediante el cual informa que el condenado había faltado a sus controles de firma los días 07, 14, 21 y 28 de octubre de dicho año, reingresando al recinto penal, con fecha 2 de noviembre, bajo la medida cautelar de prisión preventiva, decretada en causa RUC 1801072543-3, RIT 7877-2018, del Juzgado de Garantía de Copiapó. Asimismo, indica que también se agregó a dichos antecedentes un informe del mencionado tribunal, de 23 de noviembre de 2018, que da cuenta que el amparado en audiencia de 02 de noviembre del mismo año, fue formalizado en la causa antes señalada, por el delito de robo con violencia, oportunidad en que se decretó a su respecto la medida cautelar de prisión preventiva, ingresando al Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó. Más adelante expresa que fue sobre la base de estos antecedentes que la Comisión sesionó el 28 de diciembre de 2018, acordando revocar la libertad condicional del amparado, lo que luego se materializó en la resolución recurrida en estos autos.

Sin perjuicio de lo anterior, y en relación a los hechos invocados en el libelo de la recurrente, señala que habiendo revisado los antecedentes Pleno 560-2018, es posible advertir que con fecha 19 de octubre de 2018, Gendarmería de Chile informó a la Comisión, mediante el Ordinario N° 03.02.02.2922/2018, el incumplimiento del condenado a sus controles de los días 07 y 14 del mismo mes. También consta en dichos antecedentes, presentación del condenado de fecha 23 de octubre de 2018, por la que justificó los mencionados incumplimientos, por problemas de traslado desde su lugar de trabajo, fuera de la ciudad, y por pérdida de su cédula de identidad, acompañando copia de su contrato de trabajo. Asimismo, consta acta levantada ante la Secretaría de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, en la que el amparado ratifica lo señalado anteriormente, e indica que el 21 de octubre se presentó a firmar y no obstante, Gendarmería no le permitió hacerlo, para posteriormente solicitar que se le autorice a seguir firmando, pues está trabajando lejos de la ciudad y cuando no ha podido firmar ha sido por causas de fuerza mayor. Por último, consta además la resolución de 29 de octubre de 2018, por la que se dispone la mantención

al condenado del beneficio de la libertad condicional, en atención a que "...la ausencia de la concesión de la libertad condicional de los días 07 y 14 del actual, se encuentran justificadas, debiendo en adelante dar fiel cumplimiento a las disposiciones relativas al beneficio otorgado, por esta única vez".

3°) Con fecha 15 de mayo pasado la Dirección Regional de Gendarmería de Chile de Atacama, evacuó informe, solicitando el rechazo del amparo de autos, por haber actuado dicho organismo de conformidad a las prescripciones legales.

Sobre el punto, cita el artículo 5 del Decreto Ley 321, que concede a la Comisión de Libertad Condicional la competencia para conceder, rechazar y revocar, en su caso, el beneficio, mediante resolución fundada, limitándose en este caso Gendarmería de Chile a aportar la información necesaria para que la Comisión pueda realizar su labor.

Agrega que es infundada la alegación de la recurrente, sobre una supuesta negativa de la institución para realizar los controles de firma de los días 21 y 28 de octubre de 2018, pues cada vez que se presenta un liberto condicional para ser fiscalizado, están obligados a estampar su firma y registrar su control en los libros y formularios, aun cuando se haya informado faltas previas a la Comisión.

Por último, enfatiza que toda situación acontecida con cualquier liberto se informa de inmediato a la Comisión de Libertad Condicional, organismo que en definitiva resuelve cada situación en particular.

- 4°) El recurso de amparo es una acción constitucional, de naturaleza excepcional que persigue la tutela y protección de parte de los Tribunales Superiores de Justicia, de la libertad personal y la seguridad individual, frente a actos de particulares o de alguna autoridad, propendiendo al restablecimiento de las garantías conculcadas.
- 5°) Analizada la resolución recurrida en autos, es posible colegir que la causal por la que se revocó la libertad condicional al amparado es la del artículo 35 N° 3 del Reglamento respectivo, esto es, "No haberse presentado, sin causa justificada durante dos semanas consecutivas a la Jefatura de Policía que le corresponda". De igual modo, es posible advertir que el antecedente fáctico por el que la Comisión fundó que concurría la antedicha causal es que el condenado faltó injustificadamente a sus controles de los días 8, 14, 21 y 28 de octubre de 2018. Adicionalmente, la resolución en comento que revocó el beneficio al amparado por "no cumplir el requisito de conducta exigido". A continuación se analizará la legalidad de la resolución recurrida en estos dos aspectos.
- 6°) En primer lugar, es preciso concluir que la ausencia del condenado a los controles de los días 7 y 14 de octubre de 2018, se tuvo por justificada en su oportunidad por la Comisión recurrida, de manera tal que no puede servir de antecedente para la revocación del beneficio por la causal invocada.

Por otra parte, esta Corte estima que la falta de controles de los días 21 y 28 de octubre de 2018, tampoco habilitaban a la Comisión recurrida para revocar el beneficio del amparado. En este sentido, se estima como plausible la alegación que fue Gendarmería de Chile la que se negó a realizar dichos controles por encontrarse pendiente de resolución los incumplimientos previos, pues, como es posible desprender del informe de la Comisión recurrida, el propio condenado, ya con fecha 23 de octubre de 2018, es decir, incluso antes de la revocación del beneficio, en los antecedentes Pleno 560-2018, había manifestado que no lo habían dejado firmar en el control del 21 de octubre de 2018.

A mayor abundamiento, aun cuando no se tiene ninguna otra información respecto de si el condenado efectivamente concurrió a su control del día 28 de octubre de 2018, este solo incumplimiento no sería suficiente para dar por establecida la causal invocada en la revocación del beneficio. Por último, es pertinente advertir que la propia resolución del 29 de octubre de 2018 que tuvo por justificadas las ausencias de los días 7 y 14 y que, por lo mismo, le mantuvo la libertad condicional al amparado, dispuso expresamente que "…en adelante…" se debía dar estricto cumplimiento a las obligaciones del beneficio, es decir, a contar de dicho 29 de octubre d 2018, sin ser relevantes los incumplimientos ocurridos con anterioridad.

De esta manera, esta Corte estima que en autos no es procedente la causal invocada por la Comisión contenida en el artículo 35 N° 3 del Reglamento de la Libertad Condicional.

7°) Como ya fuera expresado, la resolución recurrida además señaló que también se revocaba el beneficio al condenado, por "no cumplir el requisito de conducta exigido". Al efecto, la resolución no es clara en cuanto al fundamento de dicha expresión, no obstante, por el mérito de los antecedentes que motivaron su despacho, es posible entender que es por la circunstancia de haberse decretado en contra del condenado la medida cautelar de prisión preventiva en la causa RUC 1801072543-3, RIT 7877-2018, del Juzgado de Garantía de Copiapó. Sin embargo, ello no se encuadra en las causales expresamente previstas en el Reglamento respectivo. Por otra parte, se debe advertir que dicha causa penal culminó por la decisión discrecional del Ministerio Público de no perseverar en el procedimiento, por lo que la presunción de inocencia del amparado se ha mantenido incólume. De esta forma, tampoco es posible entender que en este aspecto concurra un motivo suficiente para haberle revocado el beneficio.

8°) Conforme ya se ha analizado, esta Corte estima que la resolución dictada por la Comisión de Libertad Condicional de Copiapó, con fecha 4 de enero de 2019, ha privado al amparado de su derecho a la libertad personal, con infracción de las normas legales y reglamentarias, como consecuencia de haber conocido dicha Comisión únicamente los antecedentes remitidos en su oportunidad por el Centro de Cumplimiento Penitenciario de esta ciudad, por lo que se dejará sin efecto la aludida resolución, de manera tal que pueda el amparado volver a acceder al beneficio de la libertad condicional que le fuera otorgado.

Por estas consideraciones y con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE ACOGE la acción constitucional de amparo deducida en favor del condenado don E. D. M. L. R., cédula de identidad número 16.985.XXX-X, dejándose sin efecto la Resolución N° 4-2019, de 4 de enero de 2019, dictada por la Comisión de Libertad Condicional de 2019, de esta jurisdicción de Copiapó; debiendo retomar el cumplimiento del beneficio de la libertad condicional que le fue otorgado en su oportunidad, por el saldo de su condena; y ordenándose su inmediata libertad, siempre que no se encuentre privado de ella por otros motivos.

En razón de lo anteriormente expuesto, la Comisión de Libertad Condicional de Copiapó, deberá tener presente lo resuelto y registrar el presente fallo en los antecedentes Pleno-608-2018 seguidos ante esta Corte.

Regístrese, comuníquese de inmediato para su cumplimiento y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° Amparo-34-2020.

En Copiapó, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H., Ministro Antonio Mauricio Ulloa M. y Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. Copiapo, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

2.7.- Acoge recurso de protección, se deja sin efecto las sanciones disciplinarias aplicadas al recurrente, por no haber sido autorizadas por el Juez de Garantía para su aplicación y se ordena al encargado de conducta las elimine y recalifique la conducta como muy buena. (CA Copiapó 20.05.2020 rol 117-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 730-2010 **Ruc:** 1000099395-1

Delito: Robo por sorpresa, robo con violencia.

Defensora: Viviana Luco Amigo.

Norma Asociada: CPR ART.20; CPR ART.19 № 3; DS 518 ART.6; DS 518 ART.87

Tema: Derecho penitenciario; Garantías Constitucionales; Recursos.

Descriptores: Recurso de Protección.

SÍNTESIS: Se acoge el recurso de protección en contra del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, por las omisiones que le atribuye y que califica como arbitrarias e ilegales en la imposición de una sanción disciplinaria, ya que al tratarse de la aplicación de sanciones a internos privados de libertad, como lo es la incomunicación y la privación de recibir visitas por 15 días, además del efecto en la calificación de la conducta del interno, sin que en este proceso de aplicación de los castigos, hubiere intervenido en forma previa un Juez de Garantía. Que en igual sentido se reprocha el incumplir la orden de un Tribunal de la República, en cuanto omitir notificar al recurrente, de una condena en un procedimiento monitorio por la posesión de drogas en su celda, para que este ejerza su derecho al recurso, lo que da cuenta de la inobservancia no sólo del Principio del debido proceso, sino del Principio de Legalidad que gobierna los órganos del Estado y sus funcionarios. **(Considerandos: 8, 9 y 10)**

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Copiapó.

Copiapó, veinte de mayo de dos mil veinte.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) Con fecha 31 de marzo del año en curso, en el folio 1, comparece la defensora penal pública penitenciaria, doña Viviana Luco Amigo, domiciliada en calle Atacama número 541, Oficina 34, comuna de Copiapó; e interpone acción de protección en favor de don M. S. A. T., cédula de identidad N° 18.314.XXX-X, actualmente privado de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, en contra del CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO DE COPIAPÓ, por las omisiones que le atribuye y que califica como arbitrarias e ilegales en la imposición de una sanción disciplinaria que detalla en su libelo y que habrían vulnerado sus derechos a la integridad síquica y a un debido proceso, de los numerales 1 y 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer término, señala que el recurrente se encuentra cumpliendo una pena de 10 años y un día, más una pena de 3 años y 1 día, por causas RIT 730-2010, RUC: 1000099395-1 y RIT 1038- 2012, RUC: 120102211100, siendo la fecha de inicio de su condena el 26 de julio de 2013 y la de término el 15 de diciembre de 2025.

Seguidamente, señala que el pasado 2 de marzo, visitó al recurrente, por derivación urgente realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, pues presentaba problemas emocionales, con la intención de terminar con su vida. En la entrevista, éste refirió que en noviembre del 2019 le cursaron una sanción por hechos que no cometió. Relató además que al momento de los hechos se encontraba en su tiempo libre jugando a la pelota, cuanto se le aproximó un funcionario, pidiéndole que fuera a su celda, para luego indicar que al ingresar a la misma el Cabo Mario Sepúlveda Palma le dijo que dentro de sus pertenencias había encontrado un contenedor de papel higiénico con pastillas. Ante ello, el condenado le señaló que dicho elemento no era suyo y que al ir a la cancha, había dejado sus pertenencias como siempre en la celda donde comparte con otros internos. Sin embargo, el Cabo Sepúlveda de manera insistente infirió que él era el responsable del hecho, llevándolo hacia la celda de castigo e indicándole que debía firmar una declaración en la que tenía que admitir la responsabilidad.

Con posterioridad, señala que el recurrente en una oportunidad realizó una pregunta al relator de una capacitación que impartió la Asociación Chilena de Seguridad a los condenados del Centro de Educación y Trabajo, lo que provocó la molestia del Cabo Sepúlveda, en su calidad de encargado de dicho Centro, y de doña Digna Espinoza Lee, Encargada Laboral, quienes desde entonces lo han hostigado de forma sistemática, vulnerando así su integridad síquica.

Luego, precisa que el parte sancionatorio trajo como consecuencia que el recurrente fuera removido de sus funciones en el CET como encargado y maestro de panadería con una data de alrededor de dos años. A raíz de lo anterior, la pareja del recurrente presentó un amparo ante esta Ilustrísima Corte, bajo el Rol 24-2020, que fue acogido, ordenándose a Gendarmería que reincorporara al condenado al mencionado Centro, por resultar desproporcionada la medida. Sin perjuicio de ello, se le impuso además como sanción, por el mismo hecho, la suspensión de visitas por 15 días, el confinamiento por un día en celda de aislamiento y la rebaja de su conducta, perdiendo con ello el derecho a venusterio y la posibilidad de postular a algún CET en régimen semiabierto.

A partir de lo anterior, la defensa solicitó copia del respectivo parte sancionatorio, ante el Jefe de Unidad de Copiapó y al no existir una respuesta clara y rápida, se recurrió ante el Juzgado de Letras y Garantía de Caldera, que resolvió el 10 de marzo de 2020, lo siguiente: "A todo, ocúrrase ante quien corresponda, toda vez que la información requerida, corresponde a la esfera de los protocolos que mantiene Gendarmería de Chile como parte de su independencia como institución, información que a la presente causa no se ha acompañado y que ha de estar a disposición del condenado M. S. A. T., RUN 18.314.XXX-X, al tenor de los derechos que posee como tal, así como también para quien lo represente legalmente". Con la misma fecha, la defensa concurrió también al Juzgado de Garantía de Copiapó, para tomar conocimiento si el C.C.P. de Copiapó había remitido los antecedentes del parte sancionatorio en cuestión, indicándose que éste no había derivado ningún tipo de antecedente en relación al parte sancionatorio, para que el Juez de Garantía del lugar de

reclusión autorizase la aplicación de la sanción disciplinaria. Sin embargo, el tribunal indicó además que el recurrente presenta una causa vigente como imputado en procedimiento monitorio RIT 1064-2020, RUC 1901249937-2, en el que el 12 de febrero pasado se remitió a la recurrida la resolución respectiva, para la notificación del recurrente, sin que hasta la fecha se hubiere cumplido con la diligencia, obstaculizando así el derecho que le asiste para reclamar de la misma dentro de los 15 días siguientes a la notificación.

Más adelante, precisa que la fecha cierta en que el condenado con su defensa tomaron conocimiento de los hechos que motivan el presente recurso fue el 10 de marzo de 2020 y que éstos consistirían concretamente en los siguientes:

- 1) Omisión del C.C.P. de Copiapó de remitir el parte sancionatorio al juez competente para la respectiva autorización de la medida disciplinaria, conforme a lo prescrito en el artículo 87 del D.S. 518 que indica que "La repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno".
- 2) Omisión del C.C.P. de Copiapó de notificar al recurrente del requerimiento en procedimiento monitorio, presentado por el Ministerio Público, por los mismos hechos, en el que se le otorga un plazo de 15 días desde la notificación para reclamar, el que fue remitido a la recurrida para dichos efectos el 12 de febrero de 2020.
- 3) Omisión del C.C.P. de Copiapó, de cumplir las garantías mínimas del debido proceso. Sobre el particular, indica que la recurrida ha actuado fuera de los márgenes de la ley, con escasos medios de prueba que impiden tener un mínimo de certeza en la imputación disciplinaria y penal, vulnerando así todas las normas del debido proceso y provocándole una grave afectación sicológica, pues luego de presentar durante dos años una muy buena conducta en el cumplimiento de su pena, se le rebajó dicha calificación a regular, no pudiendo en la actualidad ser postulado a un Centro de Educación y Trabajo de régimen semiabierto. Acto seguido, aclara que en este caso la omisión arbitraria consiste en *no realizar las acciones pertinentes al debido proceso*, de manera permanente, pues hasta el día de hoy el condenado sigue sin conocer el procedimiento monitorio incoado en su contra, lo cual le impide defenderse en sede penal; y mantiene además un parte sancionatorio que no fue autorizado por el Juez de Garantía competente, que además ha sido violatorio de sus derechos a un debido proceso y a la integridad síquica.

Estima conculcadas las garantías constitucionales del derecho al debido proceso, a la vida e integridad física y psíquica del artículo 19 N° 1 y 3 de la Carta Fundamental.

Luego, cita diversas normas que estima infringidas por la recurrida, entre ellas, el artículo 6, inciso tercero, del D.S. 518 que prevé que "La administración penitenciaria velará, por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal"; el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en particular el Principio I sobre trato humano, el Principio IV sobre principio de legalidad y el Principio V sobre debido proceso legal.

Por todo lo anterior, solicita que se acoja el presente arbitrio constitucional, adoptándose las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y la debida protección del recurrente, y en especial (1) que se deje sin efecto la imposición de la sanción disciplinaria

de noviembre de 2019, por no estar autorizada por el juez del lugar de reclusión para su aplicación; (2) que se ordene al encargado de conducta de la Unidad Penal de Copiapó que recalifique la conducta del recurrente como muy buena, por ser aquella que presentaba antes de la imposición de la falta disciplinaria; y (3) que se ordene a Gendarmería de Chile que el recurrente pueda ser evaluado para ser postulado a un Centro de Educación y Trabajo de Régimen Semiabierto, designado por el condenado.

2°) Con fecha 6 de abril de 2020, en el folio 6, comparece doña Ingrid Villarroel Castro abogada de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, Región de Atacama, en representación del Alcaide del CENTRO DE CUMPLIMIENTO PENITENCIARIO de Copiapó, Mayor José Marín Rebolledo, quien evacuó el informe que le fue requerido, negando, en primer lugar, haber incurrido en las omisiones ilegales y arbitrarias que le atribuye el recurso, pues afirma haber cumplido estrictamente la normativa aplicable del artículo 87 del D.S. 518.

Acto seguido, señala que el control y cumplimiento de las medidas disciplinarias se realiza mediante un *software* de registro de faltas y sanciones, que es administrado por la Unidad de Procedimientos de la Subdirección Operativa, que a la fecha de los hechos mantenía el criterio de tomar como primerizo a todo interno que no hubiere cometido una falta dentro de los 6 meses anteriores. Luego, agrega que la última falta registrada por el recurrente es de 30 de junio de 2017, por lo que conforme al criterio ya apuntado, el sistema emitió de forma automática la Resolución N° 325/interna de 7 de noviembre de 2019, sancionándose al interno en vista a los antecedentes fundantes, por infracción al artículo 78, letra i) del D.S. 518, esto es, por la "tenencia, consumo, o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas o similares". A su vez y conforme al mismo parte, se dio cuenta de los hechos al Fiscal de Turno, quien instruyó apercibir al interno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal e informar luego lo ocurrido a la Fiscalía, lo cual fue cumplido mediante Oficio N° 776/12.11.2019 que remite Parte Denuncia N° 453/2019, de 5 de noviembre de 2019.

Con posterioridad, sostiene que los hechos expuestos dan cuenta de una manifiesta falta de dolo de parte de la Autoridad Penitenciaria al no informar la falta al juez competente y, por el contrario, existe un irrestricto apego a las normas y a los procedimientos institucionales. Seguidamente, refiere que el 18 de diciembre de 2019, se modificó el sistema de registro de faltas y sanciones, eliminándose la directriz de no contabilizar las faltas ocurridas más allá de los 6 meses previos, en razón de un reclamo interpuesto por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago. Así, si bien reconoce que hubo una irregularidad en el proceso de consulta a la Magistratura, reitera que ello fue sin dolo ni con la intención de dañar al interno, cumpliéndose todos los demás pasos del procedimiento disciplinario, entre ellos, la toma de declaración al infractor, en donde el recurrente declinó hacerlo, suscribiendo únicamente un acta de no declaración; además se constató su estado de salud, a través de acta confeccionada por la Paramédico de turno, que autorizó que el recluso fuera ingresado a una celda de aislamiento preventivo, por un lapso no superior a 24 horas, conforme al artículo 84 del D.S. N° 518, de forma tal que no se configura una infracción al principio del *non bis in idem*.

Por otra parte, en cuanto a la notificación del requerimiento monitorio a que alude el recurso, indica que ello fue cumplido el pasado 1 de abril.

Por estos motivos, solicita que esta Corte confirme la sanción impuesta al interno, toda vez que han existido sólo defectos de forma y no fondo, cometidos sin ningún tipo de dolo o intención de dañar al recurrente, por lo que corresponde mantener su conducta como regular, en atención a su falta grave al régimen interno y a la posible transgresión a la Ley 20.000. Además, indica que a los Centros de Estudio y Trabajo, sólo pueden ingresar los condenados que presenten antecedentes y potencialidades personales adecuadas y suficientes para un régimen centrado y organizado en torno a la capacitación y el trabajo, señalando luego los requisitos específicos establecidos al efecto en el D.S. 943 y refiriendo por último que en el caso de los CET Semiabiertos, se debe realizar, además, el Consejo Técnico del Establecimiento de Destino, para posteriormente en reunión con el Director Regional, es éste el que debe dar la aprobación para el traslado y en caso que el Establecimiento de origen no esté en la misma región, se deberá remitir los antecedentes a la región de destino.

- 3°) La recurrente acompañó los siguientes antecedentes como fundamento de su acción:
- 1. Copia Simple de parte sancionatorio cursado el 07 de noviembre de 2019.
- 2. Copia simple de resolución dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Caldera, de 10 de marzo de 2020.
- 3. Copia simple de requerimiento monitorio de 12 de febrero de 2020.
- 4°) Por su parte, la recurrida acompaño junto con su Informe, los siguientes documentos: Oficio R 244 del Alcaide del CCP de Copiapó de fecha 06 de abril de 2020, que anexa documentación vinculada con el recurso de autos.
- 5°) Que en cuanto a la tramitación de los autos, es pertinente mencionar que se ordenó traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el pasado 16 de abril, escuchándose los alegatos de la abogada doña Viviana Luco Amigo por el recurso. En la oportunidad, la causa quedó en estudio, pasando posteriormente al estado de acuerdo.
- 6°) Que el recurso de protección tiene por objeto el amparo de los derechos constitucionales que son objeto de esta acción de tutela, cuando por acción u omisión ilegal o arbitraria, se amenace, prive o perturbe su ejercicio, debiendo adoptarse las medidas tendientes al restablecimiento del derecho y a la debida protección del afectado.
- 7°) Que con los antecedentes aportados por las partes aparece con nitidez que la recurrida ha carecido de un fundamento suficiente para justificar la aplicación de la sanción reprochada como arbitraria e ilegal, toda vez que el C.C.P. de Copiapó omitió remitir el parte sancionatorio al Juez de Garantía competente para la respectiva autorización de la medida disciplinaria al interno M. S. A. T., estando obligado a hacerlo, conforme a lo prescrito en el artículo 87 del D.S. 518 que perentoriamente ordena: "La repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno", no resultando aceptable bajo ninguna circunstancia la inobservancia manifiesta de la autoridad recurrida, la que justifica su incumplimiento en una evidente falta de dolo de la administración penitenciaria.
- 8°) Lo anteriormente descrito constituye una omisión que por sí misma resulta al menos indiciario de la arbitrariedad que se denuncia en autos, por lo que es pertinente revisar si los motivos aducidos por la recurrida son suficientes para legitimar su accionar.

Así, en primer término, la recurrida ha justificado su actuar en que el software implementado a esa fecha, 07 de noviembre de 2019, administrada por la Unidad de Procedimientos, cada seis meses, reiniciaba el cómputo del plazo para contabilizar las sanciones aplicadas a los internos, por lo que el recurrente fue considerado primerizo y por tanto no resultaba obligatorio informar al Juez de Garantía del lugar del cumplimiento de la condena, de la sanción, ya que este software no lo registró. Esta es una interpretación y aplicación de la Ley y de sus obligaciones, bastante precaria, que no constituye ninguna justificación y que en sí mismo involucra una arbitrariedad inaceptable, al tratarse de la aplicación de sanciones a internos privados de libertad, como lo es la incomunicación y la privación de recibir visitas por 15 días, además del efecto en la calificación de la conducta del interno, sin que en este proceso de aplicación de los castigos, hubiere intervenido en forma previa un Juez de Garantía.

9°) Que en igual sentido se reprocha el incumplir la orden de un Tribunal de la República, en cuanto omitir notificar al recurrente, de una condena en un procedimiento monitorio por la posesión de drogas en su celda, para que este ejerza su derecho al recurso, por un hecho

ocurrido el 07 de noviembre de 2019, y cuya resolución del Tribunal de Garantía de Copiapó es de 12 de febrero de 2020 y que se cumplió por la recurrida, con fecha 1 de abril de 2020, lo que da cuenta de la inobservancia no sólo del Principio del debido proceso, sino del Principio de Legalidad que gobierna los órganos del Estado y sus funcionarios.

- 10°) Que la garantía constitucional del debido proceso goza de protección constitucional en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, cuya inobservancia permiten reclamar la protección constitucional, por vía judicial.
- 11°) Que habiéndose constatado una vulneración arbitraria de una garantía expresamente amparada por el artículo 20 de la Carta Fundamental, resulta forzoso acoger la acción constitucional de autos, siendo innecesario analizar el resto de las alegaciones de la recurrente. Asimismo, se eximirá a la recurrida del pago de las costas de la causa, por haber actuado con un motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido por doña Viviana Luco Amigo en representación de M. S. A. T., cédula de identidad N° 18.314.XXX-X, en contra del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó, representado por el Mayor José Marín Rebolledo y, en consecuencia, se deja sin efecto las sanciones disciplinarias aplicadas al recurrente M. S. A. T. en noviembre de 2019, por no haber sido autorizadas por el Juez de Garantía de Copiapó para su aplicación y como consecuencia se ordena al encargado de conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó las elimine y recalifique la conducta del recurrente como Muy Buena.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante doña Verónica Álvarez Muñoz.

N° Protección 117-2020.

En Copiapó, a veinte de mayo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Antonio Mauricio Ulloa M. y Abogada Integrante Verónica Álvarez M. Copiapó, veinte de mayo de dos mil veinte.

III.- MEDIDAS CAUTELARES

3.1.- Corte confirma arresto domiciliario total decretado al imputado, atendida las condiciones sanitarias del país y la calidad de enfermo crónico del imputado. (CA Copiapó 03.04.2020 rol 108-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 1106-2018 Ruc: 1801050383-K

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Ángel Guerrero Bustamante.

Norma Asociada: CPP ART.122; CPP ART.144; CPP ART.145; CPP ART.149; CPP ART.155; CPP

ART.358; CPP ART.370 b)

Tema: Recursos; Medidas cautelares.

Descriptores: Recurso de apelación; Prisión preventiva; Medidas cautelares personales.

SÍNTESIS: Atendidas las actuales condiciones sanitarias del país y la situación particular de salud del imputado, en autos resultan suficientes las medidas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal; y con lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 358 y 370 b) del referido código, se confirma la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha dos de abril de dos mil veinte, por la Jueza de Letras y Garantía de Caldera, doña Macarena Muñoz Toro, que hizo lugar a la petición de la defensa de modificar la situación cautelar del imputado J.P.M.S. **(Considerando único)**

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Copiapó

Fecha: Copiapó, tres de abril de dos mil veinte.

Sala: Primera.

Rol Corte N°: 108-2020. Ruc N°: 1801050383-K. Rit N°: O-1106-2018.

Juzgado: Juzgado de Letras y Garantía de Caldera.

Ministros: señora Aída Osses Herrera, señor Francisco Sandoval Quappe y señor Antonio

Ulloa Márquez.

Ministerio Público: Rebeca Varas (revocando). Defensor: Ángel Guerrero (confirmando).

Hora inicio: 10:48 horas Hora de término: 11:06 horas

N° registro de audiencia: 1801050383-K. Tipo de Recurso: Apelación cautelar

Imputado: J.P.M.S.

Copiapó, tres de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, el registro de audio, lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, compartiendo los fundamentos de la jueza a quo y teniendo únicamente presente que, atendidas las actuales condiciones sanitarias del país y la situación particular de salud del imputado, en autos resultan suficientes las medidas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal; y con lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 358 y 370 b) del referido código, SE CONFIRMA la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha dos de abril de dos mil veinte, por la Jueza de Letras y Garantía de Caldera, doña Macarena Muñoz Toro, que hizo lugar a la petición de la defensa de modificar la situación cautelar del imputado J.P.M.S.

Regístrese y comuníquese por la vía más expedita a objeto que se disponga la inmediata libertad del imputado, si no estuviere privado de ella por otros motivos. N°Penal-108-2020.

En Copiapó, a tres de abril de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H. y los Ministros (as) Francisco Sandoval Q., Antonio Mauricio Ulloa M. Copiapo, tres de abril de dos mil veinte.

3.2.- Corte revoca prisión preventiva de mujer extranjera con hija lactante, sustituyéndola por privación total de libertad en su domicilio y la prohibición de salir del país. (CA Copiapó 09.04.2020 rol 117-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 6472-2019 **Ruc:** 1901064578-9

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Defensor: Ángel Guerrero Bustamante.

Norma Asociada: CPP ART.122; CPP ART.144; CPP ART.145; CPP ART.149; CPP ART.155; CPP

ART.358; CPP ART.370 b)

Tema: Recursos; Medidas cautelares; Enfoque de género

Descriptores: Recurso de apelación; Prisión preventiva; Medidas cautelares personales.

SÍNTESIS: En la actualidad las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal resultan suficientes para resguardar los fines del procedimiento; y con lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 358 y 370 b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de uno de abril pasado, por el Juez de Garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo; y se declara que se sustituye a la imputada doña Y. P. C. la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente le afecta, por las de las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la privación total de libertad en su domicilio y la prohibición de salir del país. **(Considerando único)**

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Copiapó.

Fecha: Copiapó, nueve de abril de dos mil veinte.

Sala: Única.

Rol Corte N°: 117-2020. RUC: 1901064578-9. RIT: O-6472-2019.

Juzgado: Juzgado de Garantía de Copiapó.

Ministros: Señora Aída Osses Herrera, señor Pablo Krumm De Almozara y señor Antonio

Ulloa Márquez.

Ministerio Público: Javier Castro (confirmando).

Defensor: Ángel Guerrero (revocando).

Hora inicio: 10:47 horas. Hora de término: 10:31 horas.

N° registro de audiencia: 1901064578-9-20.

Imputada: Y. P. C.

Tipo de Recurso: Apelación de cautelares.

Delito: Tráfico ilícito de drogas.

Copiapó, nueve de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, el registro de audio y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia; y teniendo únicamente en consideración que en la actualidad las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal resultan suficientes para resguardar los fines del procedimiento; y con lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 358 y 370 b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución dictada en audiencia de uno de abril pasado, por el Juez de Garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo; y SE DECLARA que se sustituye a la imputada doña Y. P. C. la medida cautelar de prisión preventiva que actualmente le afecta, por las de las letras a) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, la privación total de libertad en su domicilio y la prohibición de salir del país.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Pablo Krumm De Almozara quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, conforme a sus propios fundamentos, estimando que en la especie no han variado los antecedentes por los cuales en su oportunidad se decretó la prisión preventiva de la imputada.

Regístrese y comuníquese por la vía más expedita a objeto que se disponga la inmediata libertad de la imputada, si no estuviere privada de ella por otros motivos.

N° Penal-117-2020.

En Copiapó, a nueve de abril de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H. y los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Antonio Mauricio Ulloa M. Copiapo, nueve de abril de dos mil veinte.

3.3.- Corte confirma la detención ilegal de los imputados, porque no existían indicios suficientes en los términos exigidos por el artículo 85 del Código Procesal Penal. (CA Copiapó 06.05.2020 rol 111-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 2822-2020 **Ruc:** 2000329632-7

Delito: Desórdenes públicos, posesión de sustancias químicas.

Defensora: Marsella Rojas Cailly.

Norma Asociada: CPP ART.85; CP ART.268 septies; CPP ART.358; CPP ART.370 b); L17.798

ART.13

Tema: Ley de control de armas. **Descriptores:** Detención ilegal.

SÍNTESIS: Atendido el mérito de los antecedentes, el registro de audio y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia y compartiendo los fundamentos del juez a quo, en cuanto estimó que no existían indicios suficientes en los términos exigidos por el artículo 85 del Código Procesal Penal, para entender que los cuatro imputados estuvieren en posesión de artefactos incendiarios, y visto además lo dispuesto en los artículos 358 y 370 letra b) del referido código, SE CONFIRMA la resolución apelada, dictada en audiencia de treinta de marzo del año en curso, por el Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Álvaro Fernández Morales, que declaró la ilegalidad de la detención practicada a los imputados, con fecha 29 de marzo de 2020, a las 22.40 horas. **(Considerando único)**

TEXTO COMPLETO:

Fecha: seis de mayo de dos mil veinte

Sala: Primera

Rol Corte: Penal-111-2020 Ruc N°: 2000329632-7 Rit N°: 0-2822-2020

Juzgado: Garantía de Copiapó. C.A. de Copiapó

Ministros: señora Aída Osses Herrera, señor Antonio Ulloa Marquez y el Abogado Integrante

señor Mario Juan Maturana Claro

Relator: ANITA ELVIRA MALUENDA HERNANDEZ

Ministerio Público: Javier Castro Defensora: Marsella Rojas Hora inicio: 11.35 hrs Hora de término: 11.59 hrs

N° de registro de audiencia: 2000329632-7-20 Imputados: H.d.C.P.C., M.E.S.P., M.A.S.G., V.C.S.P. Tipo de recurso: apelación ilegalidad de la detención

Delito: desórdenes públicos, posesión sustancias químicas Ley 17.798

Copiapó, seis de mayo de dos mil veinte VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, el registro de audio y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia y compartiendo los fundamentos del juez a quo, en cuanto estimó que no existían indicios suficientes en los términos exigidos por el artículo 85 del Código Procesal Penal, para entender que los cuatro imputados estuvieren en posesión de artefactos incendiarios, y visto además lo dispuesto en los artículos 358 y 370 letra b) del referido código, SE CONFIRMA la resolución apelada, dictada en audiencia de treinta de marzo del año en curso, por el Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Álvaro Fernández Morales, que declaró la ilegalidad de la detención practicada a los imputados H.d.C.P.C., M.E.S.P., M.A.S.G., V.C.S.P., con fecha 29 de marzo de 2020, a las 22.40 horas. Acordada con el voto en contra del Ministro señor Antonio Ulloa, quien fue de parecer de revocar la resolución apelada y declarar ajustada a derecho la detención, teniendo para ello presente el contexto y demás circunstancias que rodearon la actuación de los funcionarios policiales, por lo cual -a juicio de quien disiente- existían suficientes indicios que autorizaban la detención.

Registrese y comuniquese.

Rol Corte: Penal-111-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Inés Osses H., Ministro Antonio Mauricio Ulloa M. y Abogado Integrante Mario Juan Maturana C. Copiapó, seis de mayo de dos mil veinte.

En Copiapó, a seis de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

3.4.- Corte revoca prisión preventiva de imputado por Ley de Seguridad del Estado, en contexto de estallido social, sustituyéndola por privación total de libertad en su domicilio.

(CA Copiapó 15.04.2020 rol 126-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 7960-2019 **Ruc:** 1910062477-2

Delito: Robo con intimidación, Incendio, Ley de Seguridad del Estado.

Defensor: Javier Villegas Alfaro.

Norma Asociada: CPP ART.122; CPP ART.144; CPP ART.145; CPP ART.149; CPP ART.155; CPP

ART.358; CPP ART.370 b)

Tema: Recursos; Medidas cautelares.

Descriptores: Recurso de apelación; Prisión preventiva; Medidas cautelares personales.

SÍNTESIS: Resultando suficiente e idónea -en las actuales circunstancias- para satisfacer los fines del procedimiento la cautelar de arresto domiciliario total, que propone la defensa del imputado D. F. L. A., y visto además lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 155, 358 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada, dictada en audiencia de seis de abril último, por la Jueza del Juzgado de Garantía de Copiapó, doña Lisbeth Cartes López, y en su lugar se declara que se hace lugar a la petición de la defensa de modificar la situación cautelar del referido imputado, a quien le queda impuesta aquella señalada en el artículo 155 letra a) del citado Código Procesal Penal, esto es, la privación total de libertad en su domicilio. **(Considerando único)**

TEXTO COMPLETO:

Fecha: quince de abril de dos mil veinte

Sala: Primera

Rol Corte: Penal-126-2020 Ruc N°: 1910062477-2 Rit N°: 0-7960-2019

Juzgado: Garantía de Copiapó. C.A. de Copiapó

Ministros: señora Aída Osses Herrera, señor Francisco Sandoval Quappe y el Abogado

Integrante señor Mario Juan Maturana Claro Relator: ANITA ELVIRA MALUENDA HERNANDEZ

Ministerio Público: Paula Chávez

Defensor: Javier Villegas Hora inicio: 11.27 hrs Hora de término: 11.37 hrs

N° de registro de audiencia: 1910062477-2-20

Imputado: D. L. A.

Tipo de recurso: apelación cautelar pp

Delito: Robo con intimidación, incendio, Ley de Seguridad del Estado

Copiapó, quince de abril de dos mil veinte.

VISTOS:

Atendido el mérito del registro de audio, lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, y resultando suficiente e idónea -en las actuales circunstancias- para satisfacer los fines del procedimiento la cautelar de arresto domiciliario total, que propone la defensa del imputado D. F. L. A., y visto además lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 155, 358 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE REVOCA la resolución apelada, dictada en audiencia de seis de abril último, por la Jueza del Juzgado de Garantía de Copiapó, doña Lisbeth Cartes López, y en su lugar se declara que se hace lugar a la petición de la defensa de modificar la situación cautelar del referido imputado, a quien le queda impuesta aquella señalada en el artículo 155 letra a) del citado Código Procesal Penal, esto es, la privación total de libertad en su domicilio.

Regístrese y comuníquese por la vía más expedita a objeto que se disponga la inmediata libertad del imputado, si no estuviere privado de ella por otros motivos.

Rol Corte: Penal-126-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Inés Osses H., Ministro Francisco Sandoval Q. y Abogado Integrante Mario Juan Maturana C. Copiapó, quince de abril de dos mil veinte.

En Copiapó, a quince de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

3.5.- Corte revoca prisión preventiva de mujer con enfermedad crónica, sustituyéndola por arresto domiciliario total y arraigo nacional. (CA Copiapó 05.05.2020 rol 147-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 74-2019

Ruc: 1900004355-1

Delito: Tráfico ilícito de drogas. **Defensor:** Javier Villegas Alfaro.

Norma Asociada: CPP ART.122; CPP ART.144; CPP ART.145; CPP ART.149; CPP ART.155; CPP

ART.358; CPP ART.370 b)

Tema: Recursos; Medidas cautelares.

Descriptores: Recurso de apelación; Prisión preventiva; Medidas cautelares personales.

SÍNTESIS: Atendido el mérito de los antecedentes, el registro de audio, lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, y teniendo únicamente presente que, atendidas las actuales condiciones sanitarias del país y la situación particular de salud de la imputada, resulta suficiente por ahora, alguna de las medidas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal; y con lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 358 y 370 b) del referido código, SE REVOCA la resolución apelada, en cuanto decretó la prisión preventiva respecto de la imputada V. C. M. P. y en su lugar se declara, que le quedan impuesta a ésta última las cautelares de las letra a) y d) del Artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total -en el domicilio proporcionado por la defensa en su escrito de apelación-y arraigo nacional. **(Considerando único)**

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Copiapó

Fecha: Copiapó, cinco de mayo de dos mil veinte

Sala: Única.

Rol Corte N°:147-2020 Ruc N°: 1900004355-1 Rit N°: O-74-2019

Juzgado: Garantía de Copiapó.

Ministros: señor Francisco Sandoval Quappe, señor Pablo Krumm de Almozara, señor

Antonio Ulloa Márquez.

Relatora: Alejandra Orellana Negrez. Fiscal: Javier Castro (confirmando)

Defensor: Javier Villegas – Sergio Gallardo (revocando)

Hora inicio:09:50 horas Hora de término:10:31horas

N° registro de audiencia: 1900004355-1-20

Tipo de Recurso: Apelación cautelar Imputados: V. C. M. P.- N. C. S. B.

Delito: Tráfico de drogas

Copiapó, cinco de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

Atendido el mérito de los antecedentes, el registro de audio, lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, y teniendo únicamente presente que, atendidas las actuales condiciones sanitarias del país y la situación particular de salud de la imputada, resulta suficiente por ahora, alguna de las medidas previstas en el artículo 155 del Código Procesal Penal; y con lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 358 y 370 b) del referido código, SE REVOCA la resolución apelada, dictada en audiencia de fecha veintisiete de abril de dos mil veinte, por el Juez de Garantía de Copiapó, don Ubaldo Basoa Oviedo, en cuanto decretó la prisión preventiva respecto de la imputada V. C. M. P. y en su lugar se declara, que le quedan impuesta a ésta última las cautelares de las letra a) y d) del Artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, arresto domiciliario total -en el domicilio proporcionado por la defensa en su escrito de apelación- y arraigo nacional. En cuanto al imputado N. C. S. B., atendido el mérito del registro de audio y lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, encontrándose acreditada la existencia de los presupuestos establecidos en el artículo 140 letras a) y b) del Código Procesal Penal, y evidenciándose de ellos, además que la libertad del aludido imputado, resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, en los términos de la letra c) de la disposición legal recién citada, atendido el carácter del delito por el cual fue formalizado y la gravedad de la pena asignada al mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, 139 y 149 del referido Código Procesal Penal, SE CONFIRMA en lo apelado la resolución dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Ubaldo Bazoa Oviedo, en audiencia de fecha veintisiete de abril del año en curso, en cuanto decretó la cautelar de prisión preventiva respecto del referido imputado.

Registrese y comuniquese.

N°Penal-147-2020.

En Copiapó, cinco de mayo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Francisco Sandoval Q. y los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Antonio Mauricio Ulloa M. Copiapó, cinco de mayo de dos mil veinte.

En Copiapó, a cinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

3.6.- Corte confirma la resolución que sustituyó la prisión preventiva y decretó medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal. (CA Copiapó 08.05.2020 rol 160-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 789-2020 **Ruc:** 2000122696-8

Delito: Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades.

Defensora: Návade Cifuentes Briceño.

Norma Asociada: CPP ART.122; CPP ART.144; CPP ART.145; CPP ART.149; CPP ART.155; CPP

ART.358; CPP ART.370 b)

Tema: Recursos; Medidas cautelares.

Descriptores: Recurso de apelación; Prisión preventiva; Medidas cautelares personales.

SÍNTESIS: Corte confirma medidas cautelares decretadas en audiencia de formalización, teniendo únicamente en consideración que en la especie las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal resultan suficientes para resguardar los fines del procedimiento; y con lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 155, 358 y 370 letra b) del referido código, SE CONFIRMA la resolución apelada, dictada en audiencia de ocho de mayo del año en curso, por el Juez Suplente de Garantía de Copiapó, don Álvaro Fernández Morales, que sustituyó al imputado don Gonzalo Andrés Herrera Herrera la medida cautelar de prisión preventiva, por la del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, la privación total de libertad en su domicilio. **(Considerando único)**

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Copiapó.

Fecha: Copiapó, ocho de mayo de dos mil veinte.

Sala: Única.

Rol Corte N°: 160-2020. RUC: 2000122696-8. RIT: O-789-2020.

Juzgado: Juzgado de Garantía de Copiapó.

Ministros: Señora Aída Osses Herrera, señor Francisco Sandoval Quappe y Pablo Krumm De

Almozara.

Ministerio Público: Nicolás Meléndez (confirmando).

Defensora: Náyade Cifuentes (revocando).

Hora inicio: 13:17 horas. Hora de término: 13:33 horas.

N° registro de audiencia: 2000122696-8-20.

Imputado: G. A. H. H.

Tipo de Recurso: Apelación de cautelares.

Delito: Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades.

Copiapó, ocho de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

Atendido el mérito del registro de audio, lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, teniendo únicamente en consideración que en la especie las medidas cautelares del artículo 155 del Código Procesal Penal resultan suficientes para resguardar los fines del procedimiento; y con lo dispuesto en los artículos 122, 144, 145, 149, 155, 358 y 370 letra b) del referido código, SE CONFIRMA la resolución apelada, dictada en audiencia de ocho de mayo del año en curso, por el Juez Suplente de Garantía de Copiapó, don Álvaro Fernández Morales, que sustituyó al imputado don G. A. H. H. la medida cautelar de prisión preventiva, por la del artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, esto es, la privación total de libertad en su domicilio.

Regístrese y comuníquese por la vía más expedita a objeto que se disponga la inmediata libertad del imputado, si no estuviere privado de ella por otros motivos.

N° Penal-160-2020.

En Copiapó, a ocho de mayo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Presidente Aida Ines Osses H. y los Ministros (as) Francisco Sandoval Q., Pablo Bernardo Krumm D. Copiapo, ocho de mayo de dos mil veinte.

En Copiapo, a ocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

IV.- LEY 18.216

4.1.- Corte concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva a madre soltera con condena anterior por hurto simple del año 2019, cuya pena en concreto era de falta y se encontraba prescrita. (CA Copiapó 11.03.2020 rol 74-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 5797-2019 **Ruc:** 1900948684-7

Delito: Robo con violencia, violación de morada y lesiones leves.

Defensora: Marcia Guzmán Godoy.

Norma Asociada: L18.216 ART.15; L18.216 ART.15 bis; L18.216 ART.17; L18.216 ART.17ter

b); L18.216 ART.37

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptores: Recurso de apelación; Libertad vigilada.

SÍNTESIS: Acoge recurso de apelación interpuesto por la defensa, cumpliéndose en la especie los requisitos previstos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216; y visto además lo dispuesto en el artículo 37 de dicha ley; SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia dictada con fecha veinticinco de febrero del año en curso, por el Juez de Garantía de Copiapó, don Paulo Muñoz Pedemonte, declarándose en su lugar que se concede a la sentenciada doña V. A. O. S. la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el mismo término de su condena, quedando además sujeta a las condiciones previstas en el artículo 17 de la Ley 18.216 y a la de la letra b) del artículo 17 ter de la misma ley; debiendo el tribunal a quo fijar una fecha de presentación ante el Centro de Reinserción Social de Copiapó, para el inicio del cumplimiento, bajo apercibimiento de despacharse inmediata orden de detención en su contra, si no lo hiciere, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la citada ley. **(Considerando único)**

TEXTO COMPLETO:

C.A. de Copiapó.

Fecha: Copiapó, once de marzo de dos mil veinte.

Sala: Primera.

Rol Corte N°: 74-2020. RUC: 1900948684-7. RIT: O-5797-2019.

Juzgado: Garantía de Copiapó.

Ministros: señor Francisco Sandoval Quappe, señor Antonio Ulloa Márquez y Abogado

Integrante Óscar Iriarte Ávalos. Defensor: Sergio Jofré (revocando).

Ministerio Público: Rebeca Varas (confirmando).

Hora inicio: 10:21 horas.

Hora de término: 10:29 horas.

N° registro de audiencia: 1900948684-7-20. Tipo de Recurso: Apelación Ley 18.216.

Imputada: V. A. O. S.

Delito: Robo con violencia, violación de morada y lesiones leves.

Copiapó, once de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

Atendido el mérito del registro de audio, lo expuesto por los intervinientes en la audiencia, sin existir oposición de parte del Ministerio Público y cumpliéndose en la especie los requisitos previstos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216; y visto además lo dispuesto en el artículo 37 de dicha ley; SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia dictada con fecha veinticinco de febrero del año en curso, por el Juez de Garantía de Copiapó, don Paulo Muñoz Pedemonte, declarándose en su lugar que se concede a la sentenciada doña V. A. O. S. la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el mismo término de su condena, quedando además sujeta a las condiciones previstas en el artículo 17 de la Ley 18.216 y a la de la letra b) del artículo 17 ter de la misma ley; debiendo el tribunal a quo fijar una fecha de presentación ante el Centro de Reinserción Social de Copiapó, para el inicio del cumplimiento, bajo apercibimiento de despacharse inmediata orden de detención en su contra, si no lo hiciere, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 de la citada ley.

Registrese y comuniquese.

N° Penal-74-2020.

En Copiapó, a once de marzo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministro Presidente Francisco Sandoval Q., Ministro Antonio Mauricio Ulloa M. y Abogado Integrante Oscar Iriarte A. Copiapó, once de marzo de dos mil veinte.

En Copiapó, a once de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

4.2.- Corte concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, considerando elementos del informe social elaborado por la defensa, pese a que el condenado tenía condenas previas por idénticos hechos. (CA Copiapó 20.05.2020 rol 170-2020)

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó.

Rit: 4347-2016 **Ruc:** 1610026522-6

Delito: Uso malicioso de instrumento privado mercantil.

Defensor: Marcia Guzmán Godoy.

Norma Asociada: L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.16; L18216 ART.17;

L18216 ART.37

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptores: Recurso de apelación; Libertad vigilada.

SÍNTESIS: Acoge recurso de apelación, cumpliéndose en la especie los requisitos previstos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, como se desprende de los antecedentes aportados en la audiencia respectiva por la defensa, los que permiten concluir que la intervención individualizada del condenado en conformidad al artículo 16 de la Ley 18.216 parece eficaz para su efectiva reinserción social y visto además lo dispuesto en el artículo 37 de la citada ley, SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia dictada con fecha diecisiete de abril del año en curso, por el Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Álvaro Fernández Morales, declarándose en su lugar que se concede al sentenciado don J. F. V. C. la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el mismo término de su condena, quedando además sujeto a las condiciones previstas en el artículo 17 de la Ley 18.216, debiendo el tribunal a quo fijar una fecha de presentación ante el Centro de Reinserción Social de Copiapó, para el inicio del cumplimiento. **(Considerando único)**

TEXTO COMPLETO:

Fecha: veinte de mayo de dos mil veinte

Sala: Primera

Rol Corte: Penal-170-2020 Ruc N°: 1610026522-6 Rit N°: 0-4347-2016

Juzgado: Garantía de Copiapó. C.A. de Copiapó

Ministros: señor Pablo Bernardo Krumm De Almozara, señor Antonio Ulloa Márquez y el

Abogado Integrante señora Verónica Alvarez Muñoz Relator: ANITA ELVIRA MALUENDA HERNANDEZ

Fiscal: Jorge Gamboa

Defensora: Marcia Guzmán Hora inicio: 11.50 hrs

Hora de término: 11.59 hrs

N° de registro de audiencia: 1610026522-6-20

Imputado: J. F. V. C.

Tipo de recurso: apelación abreviado Ley 18.216

Delito: uso malicioso de instrumento privado mercantil

Copiapó, veinte de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

Atendido el mérito del registro de audio, lo expuesto por los intervinientes, y cumpliéndose en la especie los requisitos previstos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 18.216, como se desprende de los antecedentes aportados en la audiencia respectiva por la defensa, los que permiten concluir que la intervención individualizada del condenado en conformidad al artículo 16 de la Ley 18.216 parece eficaz para su efectiva reinserción social y visto además lo dispuesto en el artículo 37 de la citada ley, SE REVOCA, en lo apelado, la sentencia dictada con fecha diecisiete de abril del año en curso, por el Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó, don Álvaro Fernández Morales, declarándose en su lugar que se concede al sentenciado don J. F. V. C. la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el mismo término de su condena, quedando además sujeto a las condiciones previstas en el artículo 17 de la Ley 18.216, debiendo el tribunal a quo fijar una fecha de presentación ante el Centro de Reinserción Social de Copiapó, para el inicio del cumplimiento.

Registrese y comuniquese.

Rol Corte: Penal-170-2020

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por los Ministros (as) Pablo Bernardo Krumm D., Antonio Mauricio Ulloa M. y Abogada Integrante Verónica Alvarez M. Copiapó, veinte de mayo de dos mil veinte.

En Copiapó, a veinte de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

Тета	Ubicación
Autoría y participación	p.8-33
Derecho penitenciario	p.70-74; p.75-82; p.83-88; p.89-95
Enfoque de género	p.98-99
Garantías constitucionales	p.57-64; p.70-74; p.75-82; p.83-88; p.89-95
Juicio oral	p.8-33; p.34-42; p.43-56
Ley de control de armas	p.100-101
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	p.70-74; p.75-82; p.108-109; p.110-111
Medidas cautelares	p.57-64; p.67-69; p.96-97; p.98-99; p.102-103; p.104-105; p.106-107
Responsabilidad penal adolescente	p.57-64; p.65-66
Tipicidad	p.34-42; p.43-56

Descriptor	Ubicación
,	

Derecho de defensa	p.8-33; p.34-42; p.43-56
Detención ilegal	<u>p.100-101</u>
Inimputabilidad	<u>p.67-69</u>
Internación provisional	<u>p.67-69</u>
Internación provisoria	<u>p.57-64</u>
Irreprochable conducta anterior	p.57-64
Libertad vigilada	p.108-109; p.110-111

Medidas cautelares personales	p.57-64; p.67-69; p.96-97; p.102-103; p.104-105; p.106- 107
Principio de inocencia	<u>p.8-33; p.43-56</u>
Prisión preventiva	p.96-97; p.98-99; p.102-103; p.104-105; p.106-107
Recursos - Recurso de amparo	p.57-64; p.70-74; p.75-82; p.83-88
Recursos - Recurso de apelación	p.65-66; p.96-97; p.98-99; p.102-103; p.104-105; p.106- 107; p.108-109; p.110-111
Recursos - Recurso de protección	p.89-95
Sentencia absolutoria	p.8-33; p.34-42; p.43-56
Sustitución condena adolescentes	p.65-66
Sustitución de medidas cautelares	p.98-99
Valoración de prueba	p.8-33; p.34-42; p.43-56
Violencia intrafamiliar	<u>p.43-56</u>

	Norma	Ubicación	
	P ART.268 septies P ART.436 inc.1º	<u>p.100-101</u> <u>p.34-42</u>	
CF	PP ART.122	p.67-69; p.96-97; p.98- 99; p.102-103; p.104- 105; p.106-107	
CF	PP ART.144	p.67-69; p.96-97; p.98- 99; p.102-103; p.104- 105; p.106-107	

CPP ART.145	<u>p.67-69; p.96-97; p.98-</u> <u>99; p.102-103; p.104-</u>
	<u>105</u> ; <u>p.106-107</u>
CPP ART.149	p.96-97; p.98-99; p.102-
	103; p.104-105; p.106- 107
	p.67-69; p.96-97; p.98-
CPP ART.155	99; p.102-103; p.104- 105; p.106-107
CPP ART.295	p.8-33; p.34-42; p.43-56
CPP ART.297	p.8-33; p.34-42; p.43-56
CPP ART.340	p.8-33; p.34-42; p.43-56
	p.96-97; p.98-99; p.100-
CPP ART.358	101; p.102-103; p.104-
	<u>105</u> ; <u>p.106-107</u>
	00.07 00.00 400
CDD ART 270 h)	p.96-97; p.98-99; p.100-
CPP ART.370 b)	101; p.102-103; p.104-
CPP ART.370 b)	
CPP ART.458	101; p.102-103; p.104-
	101; p.102-103; p.104- 105; p.106-107
CPP ART.458	101; p.102-103; p.104- 105; p.106-107 p.67-69
CPP ART.458 CPP ART.85	101; p.102-103; p.104- 105; p.106-107 p.67-69 p.100-101
CPP ART.458 CPP ART.85 CPR ART.19 № 3	101; p.102-103; p.104- 105; p.106-107 p.67-69 p.100-101 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75-
CPP ART.458 CPP ART.85 CPR ART.19 № 3 CPR ART.19 № 7 letra b)	101; p.102-103; p.104- 105; p.106-107 p.67-69 p.100-101 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75- 82; p.83-88
CPP ART.458 CPP ART.85 CPR ART.19 № 3 CPR ART.19 № 7 letra b) CPR ART.20	101; p.102-103; p.104- 105; p.106-107 p.67-69 p.100-101 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75- 82; p.83-88 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75-
CPP ART.458 CPP ART.85 CPR ART.19 № 3 CPR ART.19 № 7 letra b) CPR ART.20 CPR ART.21	101; p.102-103; p.104- 105; p.106-107 p.67-69 p.100-101 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75- 82; p.83-88 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75- 82; p.83-88
CPP ART.458 CPP ART.85 CPR ART.19 № 3 CPR ART.19 № 7 letra b) CPR ART.20 CPR ART.21 DL 321 ART.5	101; p.102-103; p.104- 105; p.106-107 p.67-69 p.100-101 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75- 82; p.83-88 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75- 82; p.83-88 p.89-85
CPP ART.458 CPP ART.85 CPR ART.19 № 3 CPR ART.19 № 7 letra b) CPR ART.20 CPR ART.21 DL 321 ART.5 DS 2442 ART.35	101; p.102-103; p.104- 105; p.106-107 p.67-69 p.100-101 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75- 82; p.83-88 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75- 82; p.83-88 p.83-88 p.83-88
CPP ART.458 CPP ART.85 CPR ART.19 № 3 CPR ART.19 № 7 letra b) CPR ART.20 CPR ART.21 DL 321 ART.5 DS 2442 ART.35 DS 518 ART.6	101; p.102-103; p.104- 105; p.106-107 p.67-69 p.100-101 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75- 82; p.83-88 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75- 82; p.83-88 p.83-88 p.83-88 p.83-88 p.83-88 p.89-95
CPP ART.458 CPP ART.85 CPR ART.19 № 3 CPR ART.19 № 7 letra b) CPR ART.20 CPR ART.21 DL 321 ART.5 DS 2442 ART.35 DS 518 ART.6 DS 518 ART.87	101; p.102-103; p.104- 105; p.106-107 p.67-69 p.100-101 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75- 82; p.83-88 p.89-95 p.57-64; p.70-74; p.75- 82; p.83-88 p.83-88 p.83-88 p.83-88 p.89-95 p.89-95

L18216 ART.16	<u>p.110-111</u>
L18216 ART.17	p.108-109; p.110-111
L18216 ART.17 ter b)	p.108-109
L18216 ART.33	p.70-74; p.75-82
L18216 ART.37	p.108-109; p.110-111
L20066 ART.5	p.43-56
L20084 ART.32	p.57-64
L20084 ART.53	p.65-66
L21226 ART.1	p.75-82

Delito	Ubicación
	:
Amenazas simples contra personas y propiedades	p.57-64
Desórdenes públicos	p.100-101
Disparos injustificados en la vía pública	p.57-64
Incendio	<u>p.102-103</u>
Lesiones graves.	p.67-69
Lesiones leves.	p.108-109
Lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar.	p.43-56
Ley de Seguridad del Estado.	p.102-103
Maltrato de obra a Carabineros.	<u>p.57-64</u>
Posesión de sustancias químicas.	p.100-101
Posesión tenencia o porte de armas sujetas a control	p.57-64
Robo con intimidación.	p.65-66; p.75-82; p.102-103
Robo con violencia e intimidación.	p.8-33; p.34-42
Robo con violencia.	p.83-88; p.89-95; p.108-109
Robo en lugar habitado.	p.70-74
Robo por sorpresa	p.89-95
Tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades.	p.106-107

Tráfico ilícito de drogas.	p.96-97; p.98-99; p.104-105
Uso malicioso de instrumento privado mercantil.	p.110-111
Violación de morada	p.108-109

Defensor	Ubicación
----------	-----------

Ángel Guerrero Bustamante.	p.96-97; p.98-99
Gregory Ardiles Bugueño.	<u>p.43-56</u>
Javier Villegas Alfaro.	p.67-69; p.102- 103; p.104-105
Marcia Guzmán Godoy.	p.108-109; p.110- 111
Marsella Rojas Cailly.	<u>p.100-101</u>
Náyade Cifuentes Briceño.	<u>p.106-107</u>
Sebastián Delpino González.	p.8-33; p.34-42
Sergio Jofré Salazar.	p.57-64; p.65-66
Violeta Villalobos Utreras.	<u>p.75-82</u>
Viviana Luco Amigo.	p.70-74; p.83-88; p.89-95